

*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro Nro.: 230/25

///nos Aires, a los 8 días del mes de abril de dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FSA 13893/2015/TO1/CFC2**, del registro de esta Sala, caratulado "**FILI, Nicolás Antonio y otros s/ recurso de casación**".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1º) Que, el 29 de septiembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta dio a conocer los fundamentos del fallo por el cual decidió -en lo que aquí interesa-:

"1) **DECLARAR** la **exclusión probatoria** de los dichos de Eilif Riise vinculados con la información obtenida en virtud de su ejercicio profesional, conforme se considera [...];

"3) **ABSOLVER** a **Rafael RESNICK BRENNER, Nicolás Antonio FILI, Pablo Daniel HADDAD y Federico GUIJARRO JIMÉNEZ**, de la acusación que pesaba sobre los mismos por el delito de



defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 del C.P.), de forma lisa y llana”;

“4) ABSOLVER a Rafael RESNICK BRENNER, Pablo Daniel HADDAD y Federico GUIJARRO JIMÉNEZ, de la acusación que pesaba sobre los mismos por el delito de cohecho pasivo y activo, respectivamente (arts. 256 y 258 del C.P.), por aplicación del principio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.)”;

“5) ABSOLVER a Nicolás Antonio FILI del delito de cohecho pasivo por el cual vino requerido de juicio (art. 256 del C.P.), por no pesar acusación en su contra”;

“6) CONDENAR a Rafael RESNICK BRENNER a la pena de cuatro (4) años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena e inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público por el término de cinco años, por resultar autor penalmente responsable del delito de concusión, en los términos de la ley vigente al momento de los hechos, y multa de pesos noventa mil (\$90.000), conforme arts. 12, 22 bis, 40, 41, 45 y art. 266 del C.P. Con costas (art. 29 ap. 3° del C.P. y 531 del C.P.P.N.)”;

“7) CONDENAR a Nicolás Antonio FILI a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público por el término de cinco años, por resultar partícipe necesario del delito de concusión, en los términos de la ley vigente al momento de los hechos, y multa de pesos noventa mil (\$90.000), conforme arts. 22 bis, 40, 41, 45 y art. 266 del C.P. Con costas (art. 29 ap. 3° del C.P. y 531 del C.P.P.N.)”;

“8) UNIFICAR la pena única de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena e inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público por el término de cinco años, multa de pesos



*Cámara Federal de Casación Penal*

noventa mil (\$90.000), las penas impuestas a **Rafael RESNICK BRENNER**, en los términos del art. 58 del C.P., la cual resulta comprensiva de la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, que quedara firme en fecha 4 de diciembre de 2021, por la que fue condenado como autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del C.P.), y de la condena que se aplica por este Tribunal en el apartado 6 de la presente sentencia [...]” (el destaque y las mayúsculas corresponden al original).

2°) Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal (en relación con los puntos dispositivos 1°, 3°, 4° y 5°); la representante de la querella de la por entonces AFIP-DGI (en relación con los puntos 1°, 3° y 4°); la defensa particular de Rafael Resnick Brenner (contra los puntos 6° y 7°) y Nicolás Antonio Fili -este último, ejerciendo su propia defensa como imputado- (contra el punto dispositivo 7°), interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron declarados admisibles por el Tribunal de previa intervención y mantenidos ante esta instancia.

3°) a. El representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia de juicio encarriló su impugnación en ambos motivos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN).

Comenzó por señalar que la sentencia carece de motivación en relación con la decisión adoptada sobre el caso de “Minera Santa Rita”, dado que fueron valoradas las pruebas en forma arbitraria. Mencionó que las empresas vinculadas a la minera carecían de autonomía económica, financiera o de capacidad



operativa, ya que eran empresas satélites sin independencia funcional y que, especialmente sobre ese punto, no fueron merituados correctamente los testimonios de Knutzen, Muguertigue, las denuncias recibidas en el organismo fiscal con posterioridad a la gestión de Resnick Brenner, ni tampoco las testimoniales del organismo fiscal y la prueba indiciaria que acreditaba el contexto de los hechos.

Por otra parte, adujo que existió una errónea interpretación de las irregularidades ocurridas en la tramitación de los recursos administrativos interpuestos por la minera para la obtención de los reintegros de IVA en función del contexto en el que se encontraba la firma principal ante el organismo previo a la suscripción de la resolución; respecto a las convocatorias a reuniones en el organismo fiscal, al pase del recurso de apelación al área de jurídico (a cargo de Fili) y a la Dirección General (a cargo de Resnick Brenner) sin el informe técnico del Área de Revisión y Recursos, así como del testimonio de Ruiz Ramírez, entre otros elementos.

A más de ello, advirtió una errónea valoración de la declaración de Eilif Riise en contradicción a la normativa internacional vinculada a la temática de corrupción.

Así las cosas, en orden a la exposición concreta de los agravios, el acusador penal público se refirió a la errónea valoración de la sentencia en relación con el caso de "Minera Santa Rita" a la luz del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública. Sobre ello, señaló que se demostró que las empresas vinculadas, formalmente inscriptas y creadas, no respondían a la finalidad de obtener ganancias; que las firmas vinculadas no eran independientes y que sólo abastecían a la principal, a la vez que el crédito fiscal estaba relacionado con



*Cámara Federal de Casación Penal*

las actividades económicas que realizaba Minera Santa Rita autoabasteciéndose.

Expuso que el Tribunal de previa intervención "[...] no parece advertir que la existencia de una operación y/o de material exportable no determina que [...] estas operaciones fueran de compra/venta (comerciales) entre principal y vinculadas, sino que eran simuladas ya que no existieron actos de comercio, entendidos como actos jurídicos que persiguen un fin comercial por el intercambio de bienes y servicios realizados con habitualidad y fin lucrativo".

Agregó que "[l]a principal se autoabastecía y fijaba discrecionalmente el precio de la materia prima y de servicio de transporte de las empresas vinculadas, dicha operatoria no sólo distorsionó el mercado, sino que además violentó el sistema tributario [...]".

En definitiva, sostuvo que el a quo confundió la existencia de material exportable -producido a partir de la materia prima y servicios- con la existencia de una real operación comercial.

A su vez, se refirió a que se omitió lo declarado por el testigo Knudtsen, quien a la fecha de los hechos era el jefe del área de investigación, desde donde se había denegado la devolución a la minera, y que éste señaló que los elementos encontrados confirmaban la hipótesis de Alonso Massey de que la empresa había creado cuatro firmas apócrifas para abultar el reintegro de impuestos. Destacó que todas las empresas vinculadas (San Mateo, San Cristóbal, Maktub y Sulfhaar), así como la exportadora Minera Santa Rita, tenían como contador a Guijarro Jiménez.



Adicionó que tampoco se valoró el testimonio de Mastrandrea, quien indicó que no pudieron establecerse las cancelaciones de pago de la minera en relación con los circuitos de pago de las empresas vinculadas, explicando que los indicios eran de dos clases: aquellos que indicaban la vinculación entre empresas a partir del mismo administrador de clave fiscales, mismo domicilio, proveedoras exclusivas de Minera Santa Rita, entre otros, e indicios que se referían a la simulación de operaciones, como el contrato de comodato de rodados de Minera Santa Rita a San Cristóbal.

Indicó que el testigo intervino en los procesos de fiscalización, en los que dijo que se confirmó la hipótesis de la creación de las empresas destinadas a generar el crédito fiscal a Minera Santa Rita. También destacó que el declarante dijo que, al momento de inicio y cierre de la cuenta corriente de pagos, había saldos a favor de la minera con relación a San Cristóbal, lo que llevaba a concluir en una "dependencia total"; situación que también fue advertida en las cuentas de Maktub.

Enfatizó en que no se ponderaron los dichos de Barbeitos, quien participó de las fiscalizaciones y dijo que el supervisor Barros se llevó los informes antes de terminar su corrección, lo que no era habitual.

La Fiscalía insistió en que "[...] *todo hacía prever que no se encontraban dadas las condiciones para hacer lugar a los recursos interpuestos, resultando improcedente la devolución del monto reclamado (recordemos que, los informes de avance tanto de julio de 2015 como de septiembre de 2015, son anteriores a la fecha de firma de la resolución en octubre/2015)*" y que, para el organismo fiscal, la dependencia económica era el impedimento para la devolución del IVA por exportación entre la Minera Santa Rita y sus vinculadas. En ese orden de ideas, la recurrente adujo



*Cámara Federal de Casación Penal*

que todos los empleados que intervinieron en la fiscalización advirtieron que los informes de avance se expedían en el sentido de afirmar la ausencia de capacidad económica de los proveedores de la minera y que los informes finales terminaron confirmando la hipótesis.

Apuntó que "[...] en cuanto a lo que se refiere del hecho imponible, se demostró que este [...] elemento nació de modo irregular tanto en cabeza de las vinculadas como de la principal [...] y no implicaba de modo alguno una ganancia para las vinculadas". Así, "[...] lo que tributó Minera Santa Rita sobre ese precio encontra[ndose] incrementado, generaba más crédito fiscal que a la postre podía ser compensado con otros impuestos".

El representante del Ministerio Público Fiscal argumentó que las empresas vinculadas no estaban constituidas del modo en el que lo admite el sistema tributario, en el caso de pretender acreditar el pedido de reintegro que realizó la principal ante el Fisco, y que los beneficios fiscales deben estar diseñados de tal manera que no distorsionen la competencia y fomenten el crecimiento económico sostenible.

De ese modo, indicó que el perjuicio sufrido por la AFIP quedó demostrado cuando se determinó que los impuestos que percibió no fueron los correspondientes en tanto las empresas vinculadas ingresaron a la base "APOC", sumado al reconocimiento de la deuda de la principal que abonó la suma reclamada en sede administrativa.

En el mismo sentido, explicó que "[t]odas las circunstancias de modo, tiempo y lugar acreditan la hipótesis criminal consistente en un acuerdo de los encausados Resnick Brenner y Fili con los representantes de la Minera para obtener una resolución favorable respecto a beneficios fiscales que



resultaban improcedentes, a cambio de una suma de dinero", y que "[...] la resolución negativa de los recursos de apelación interpuestos para el contribuyente implicaba mucho más que la no percepción de los \$1.800.000 pesos que era el valor aproximado de los reintegros pretendidos indebidamente por cada una de las empresas vinculadas", pues "[...] la AFIP logró avanzar sobre otros períodos no prescriptos en los que la firma minera empleó un mismo sistema de pedidos de reintegros no correspondientes, lo que le significó un ajuste de varios millones de pesos".

Con esa base, la Fiscalía indicó que la maniobra ensayada por Minera Santa Rita evidenció un perjuicio fiscal al Fisco, más allá del pago por adhesión a la ley 27.260 realizado por la empresa, puesto que "[...] esos recursos financieros no ingresaron cuando debía ingresar a las arcas del Estado Nacional, la interpretación que se pretende del sumario administrativo en cuanto menciona que en aquel se concluyó la inexistencia de perjuicio fiscal solo refiere a que a la fecha ya no subsistía la deuda".

Explicó que en la maniobra se computaron operaciones indebidas para percibir beneficios impositivos y que el hecho de considerar si esas operaciones de las vinculadas pagaron o no impuestos no implica la ausencia de perjuicio, existiendo un desplazamiento del patrimonio del Estado mediante la anulación injustificada de retenciones (efectuadas a la principal y luego reclamadas para su reintegro), así como el otorgamiento de crédito fiscal, produciéndose un perjuicio patrimonial concreto.

En otro andarivel, en cuanto a la exclusión probatoria de los dichos de Eilif Riise, criticó que se haya diferido la decisión sobre el tratamiento de la nulidad planteada al inicio del debate en relación con el testimonio, lo que conllevó a que ninguna de las partes pueda cumplir su rol.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Expuso que la información aportada por Riise no se refiere a diálogos con Haddad y Guijarro Jiménez, sino con Fili, aunado a que su declaración fue ofrecida y aceptada por el propio Tribunal, habiendo sido prestada durante la instrucción.

Puso de relieve que la profesión del testigo -licenciado en administración de empresas- no se encuentra entre aquellas catalogadas en el art. 244 del CPPN, en tanto que solo un *numerus clausus* se encuentra alcanzado por dicho precepto. Dijo que no se encuentra controvertida la aplicación de la garantía de autoincriminación de alguno de los imputados, pues ni Haddad ni Guijarro Jiménez se encontraban en la disyuntiva de que se efectúe una confesión ante un profesional para sobrevivir o autoincriminarse.

Enfatizó en que las defensas pudieron controlar la prueba producida, así como ofrecer aquellas evidencias para el interés de la parte, y apuntó que "[...] Riise fue quien relató que hizo la denuncia voluntariamente, reiteró que nadie se lo había solicitado y que su motivación radicaba en el hecho que le parecía injusto la situación que estaban viviendo algunos empleados de AFIP, ya que se encontraban sumariados por el otorgamiento de la resolución administrativa de Resnick Brenner que hacía lugar a los reintegros de IVA de Minera Santa Rita [...]". Reiteró lo expuesto por el testigo en cuanto a que "[...] se encontró con el imputado Fili en el centro cívico de la municipalidad de Salta, que estimaba que ese encuentro no había sido casualidad ya que Fili lo había grabado -lo que le causó desagrado cuando se enteró- y que se le acrecentaron las sospechas, en ese entonces, por el tipo de preguntas que Fili le dirigía, incomodándolo ya que se trataban del caso de Minera Santa Rita".



Argumentó que la declaración de Riise era conteste con otros testimonios y que debió ser valorada según los lineamientos de la ley 26.097 que aprobó la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y de la ley 25.319 que aprobó la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.

También se refirió a los hechos que consideró no controvertidos, entre los que destacó las distintas denuncias y los relatos oídos en el debate de quienes mencionaron a otros procesos de inspecciones y fiscalización durante la gestión de Resnick Brenner, concordantes entre sí como testimonios de contexto que aportaron información sobre las presiones existentes o las circunstancias relacionadas a las exigencias y sobre "[...] *indicios de personalidad, carácter y/o modus operandi de los acusados Resnick y Fili mientras estos ejercieron cargos públicos en el organismo fiscal [...]*". Destacó su importancia con especial referencia a los casos de corrupción, en los que "[...] *no sólo la prueba testimonial resulta ser la más importante, sino justamente se debe trabajar también la prueba documental e indiciaria, tal como lo indica la jurisprudencia y los pactos internacionales*", cuyo análisis permitió corroborar -a su entender- la motivación de los autores de obtener un rédito económico y procurarse la impunidad, tanto de los funcionarios como de los agentes corruptores.

Sobre las circunstancias no controvertidas, añadió que la testigo Ruiz señaló que nunca hubo otro caso que se haya resuelto sin informe técnico y que el testigo Luna también dijo que el trámite de reintegro de IVA de la Minera Santa Rita había sido elaborado personalmente por Fili, quien directamente realizó el dictamen jurídico, a la vez que "[...] *no recordaba otro caso*



*Cámara Federal de Casación Penal*

que haya entrado a esa área y que se tramitara de este modo, sin dictamen jurídico".

El recurrente detalló que, según el relato de Luna, lo correcto hubiese sido que la División de Jurídica remitiera nuevamente el caso a la División Recursos para que complete el informe técnico no incorporado y luego pueda elaborarse el dictamen jurídico.

Entre otros hechos no cuestionados (a juicio del casacionista), puso de resalto las reuniones concretadas por Resnick Brenner vinculadas al caso de Minera Santa Rita y su relación con el homenaje realizado al nombrado en la UCASAL que fuera organizado, según indicó, por Guijarro Jiménez; todas circunstancias de modo, tiempo y lugar que -según añadió- acreditaban la hipótesis criminal consistente en un acuerdo de los encausados Resnick Brenner y Fili con los representantes de Minera Santa Rita para obtener una resolución favorable respecto a beneficios fiscales que resultaban improcedentes, a cambio de una suma de dinero.

Luego de analizar los hechos anteriores y concomitantes a la firma de la resolución de los recursos de octubre de 2015, la casacionista destacó nuevamente el relato de Ruiz Ramírez, quien dijo que, en abril de 2016, culminaron las fiscalizaciones del resto de las proveedoras de Minera Santa Rita y, al ser negativas, se le impugnaron los créditos en extensión a cuarenta períodos fiscales desde agosto de 2009 a agosto de 2013. Explicó que el recurso de la minera fue rechazado haciéndose hincapié en la dependencia económica y financiera de los proveedores de la firma.

Sobre ello, adicionó que en el 2017 la firma finalmente hizo uso del beneficio de la moratoria prevista en la ley.



Por lo demás, el recurrente abordó las calificaciones legales que entendió aplicables al hecho y dijo que la conducta de Fili y Resnick Brenner fue de extrema gravedad dado que eran funcionarios públicos en ejercicio y "[...] acordaron hacer lugar a las resoluciones administrativas en favor de Minera S[an]ta Rita respecto de los recursos interpuestos para la devolución de crédito fiscal, a cambio del pago de dádivas abonadas por Pablo Daniel Haddad y Guijarro Jiménez, socio gerente y contador de la minera contribuyente".

Afirmó que los imputados Resnick Brenner, Fili, Haddad y Guijarro Jiménez cometieron el delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5° del Código Penal - CP-) en relación con el hecho de Minera Santa Rita, en tanto que existió efectivamente un desplazamiento de lo que ya era patrimonio del Estado, mediante la anulación injustificada de retenciones y el otorgamiento de crédito fiscal produciéndose un perjuicio patrimonial concreto, en concurso ideal con el delito de cohecho (pasivo, en el caso de Resnick Brenner y Fili; y activo en relación con Haddad y Guijarro Jiménez), señalando que todos los imputados debían responder como coautores.

A más de ello, hizo referencia a los requerimientos típicos de las calificaciones jurídicas e introdujo diversas consideraciones sobre la mensuración de la pena.

Solicitó que se deje sin efecto la absolución recurrida, se case el fallo y se ordene al Tribunal Oral -con una nueva integración- que dicte un nuevo pronunciamiento sobre el punto impugnado respecto de los hechos imputados por el Ministerio Público Fiscal para el caso de Minera Santa Rita, en función de las calificaciones solicitadas y las penas requeridas.



*Cámara Federal de Casación Penal*

b. Por otra parte, la querella de la por entonces AFIP-DGI interpuso recurso de casación encauzado en ambos motivos del art. 456 del CPPN.

En su exposición de agravios, la acusadora particular comenzó por referirse a la exclusión probatoria de los dichos del testigo Eilif Riise y dijo que el art. 244 del CPPN establece un catálogo cerrado de sujetos que deben abstenerse de declarar, entre los cuales no se encuentran los profesionales de ciencias económicas, no existiendo razón alguna que habilite una interpretación extensiva de la disposición, pues ésta debía interpretarse en forma restrictiva.

Agregó que "[r]especto al delito tipificado en el art. 156 del Código Penal, invocado por el Tribunal, tampoco advertimos que la norma habilite a hacer una interpretación extensiva del art. 244 del CPPN. Insistimos, no ha sido esta la voluntad del legislador expresada al momento de reformar el Código de Rito".

Argumentó que la denuncia efectuada por Riise versó sobre hechos conocidos por su propia percepción, despojados de su condición profesional, y que "[...] no se advierten hechos o circunstancia alguna que tengan relación con la información a la que haya podido acceder en virtud de su colaboración con la inspección, o que pueda haber llegado a su conocimiento por su calidad profesional de Ciencias Económicas".

Añadió que la relación profesional de Riise con el grupo empresario Minera Santa Rita fue puntual y limitada en el tiempo, en tanto que: emitió a favor de dicha empresa una factura del 2014; fue apoderado ante AFIP por la Minera según formularios F3283 de los años 2000, 2002, 2004, a la vez que firmó



requerimientos y atendió inspecciones en el año 2000; y también firmó actuaciones como apoderado en 2007.

Con ello, adujo que "[...] tales intervenciones carecen de entidad por si mismas para enervar la legalidad del testimonio aportado por Riise, por cuanto los hechos de los que dio cuenta no refieren a circunstancias de las que éste se haya anoticiado en el curso de los acotados servicios profesionales prestados a Minera Santa Rita SRL, sino que su denuncia versa sobre hechos delictivos que se habrían producido en el año 2015, y de los que llegaron a su conocimiento en forma personal y directa por parte de quienes habrían participado en la maniobra investigada".

En ese orden, expuso que Riise no dio información contable ni técnica en relación con las empresas proveedoras de Santa Rita que estaban incluidas en la base de contribuyente apócrifos, ni de la propia Minera, pues lo que señaló es "[...] una insinuación recibida por el imputado Fili, un hecho que lo vincula directamente al delito de cohecho y de defraudación a la administración pública", y que "[...] no se advierte qué secreto pueda haber revelado, ya que no develó algún aspecto técnico, contable o financiero de la empresa en esa oportunidad".

Así, la casacionista dijo que el Tribunal se apartó arbitrariamente de las expresas disposiciones del código de rito (cfr. art. 244 del CPPN) privando a la acusación de un elemento de prueba sustancial.

Desde otra arista, fundó los agravios dirigidos a cuestionar la absolución de Resnick Brenner, Fili, Haddad y Guijarro Jiménez por la acusación referida al delito de defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 del CP).

Indicó que el Tribunal Oral confundió la plataforma fáctica llevada a juicio por la acusación en tanto que "[...] debe



*Cámara Federal de Casación Penal*

diferenciarse, la maniobra llevada adelante por la contribuyente Minera Santa Rita SRL por la que mediante la utilización de empresas de papel pretendió engañar al Fisco y solicitó la devolución de créditos fiscales improcedente; del acuerdo delictivo pactado entre los imputados Haddad y Guijarro Jiménez con los funcionarios públicos, Resnick Brenner y Fili, para lograr la devolución de una suma de dinero ilegítima en perjuicio del Estado".

En su perspectiva, la maniobra referida a la ingeniería de creación de "empresas de papel" con el solo fin de generar créditos fiscales inexistentes por servicios que nunca se prestaron no fue aquella reprochada a los acusados en el juicio - como erróneamente se indicó, según dijo, en la sentencia- sino que integró el contexto en el que se llevó a cabo el acuerdo defraudatorio entre los imputados por el que convinieron beneficios y obligaciones espurias, del que resultó perjuicio al patrimonio del Estado Nacional.

De esa forma, explicó que el núcleo fáctico de la acusación se circunscribe a la conducta de los imputados de orientar su accionar defraudatorio para hacer caer en error a la administración logrando que ésta efectúe una millonaria erogación que, a partir de los criterios técnicos de los funcionarios intervinientes, era improcedente.

Puso de resalto que Resnick Brenner -con la colaboración de Fili- direccionó los pronunciamientos torciendo el normal desenvolvimiento de la administración pública en un evidente interés contrario a ésta última, y en interés propio, mientras que los empresarios dirigieron su conducta a desviar la voluntad de la administración, que hasta ese momento era contraria a sus intereses.



Enfatizó que el Tribunal ingresó al análisis de la legitimidad y procedencia de los recuperos de IVA de manera impropia e improcedente, y que erróneamente concluyó que las operaciones comerciales entre la firma principal y las proveedoras debieron existir, a partir de lo que sindicó como una construcción lógica simplista.

Apuntó que "[...] el Fisco nunca negó que aquellas exportaciones se hayan llevado a cabo, ni que para exportar su producto requieran y hayan existido los bienes y servicios formalmente facturados por las empresas vinculadas. Lo que de un primer momento se sospechó, y luego las fiscalizaciones pudieron confirmar, es que tales bienes y servicios, no eran provistos o prestados por las cuatro empresas vinculadas, por cuanto carecían de capacidad económica, financiera y operativa para hacerlo, sino que en realidad Minera Santa Rita se autoabastecía de estos bienes y servicios, tal como sucede desde el año 2016 a la fecha [...]".

A la par, refirió que las operaciones comerciales formalmente facturadas por las empresas proveedoras a la minera eran simuladas e inexistentes, y que "[l]as únicas operaciones que en verdad existieron son las que llevó a cabo Minera Santa Rita, con sus empleados, con sus recursos, con su criterio técnico empresarial, pero bajo el ropaje jurídico de cuatro empresas que carecían de capacidad operativa, económica y financiera para llevarlas a cabo"; conclusión a la que, señaló, arribaron las fiscalizaciones.

Destacó que las conclusiones del colegio de juicio partieron de una arbitraria valoración de la prueba y que las fiscalizaciones generadas por el organismo a las firmas proveedoras de Minera Santa Rita culminaron con la confirmación de la hipótesis de la División Revisión y Recursos. Así, apuntó



*Cámara Federal de Casación Penal*

que el criterio del organismo fiscal "[...] siempre fue el mismo, que las empresas proveedoras del grupo Minera Santa Rita, fueron creadas al sólo efecto de generar crédito fiscal apócrifo a la principal, simulando a tal fin, operaciones inexistentes con ésta última", y que al fallar, el a quo omitió considerar lo aportado durante el debate por las testigos Sandra León de la Fuente y Mercedes Ruíz Ramírez, funcionarias de la División Revisión y Recursos que tuvieron a su cargo las impugnaciones de la Minera.

Reiteró que la existencia de la vinculación no estaba discutida y que tampoco ese fue el motivo de la impugnación de los créditos fiscales, sino que se probó que tales créditos eran apócrifos puesto que las operaciones no habían sido realizadas por las empresas del grupo, ya que carecían de capacidad económica, operativa y financiera para efectuarlas por sí mismas, de conformidad con los informes finales de fiscalización.

Nuevamente, insistió en que el ámbito jurisdiccional penal no es, por la materia, aquel que pueda abordar la discusión sobre la posición fiscal con relación a los recuperos de IVA que se impugnaron a Minera Santa Rita, sino que es el fuero contencioso administrativo el que podía analizar la procedencia, legitimidad o no de las devoluciones o impugnaciones.

En cuanto al fallo recurrido, resaltó distintos apartados en los que se indicaban afirmaciones atribuidas a los testigos pero que en verdad fueron tomadas por el Tribunal de la valoración efectuada por la defensa en sus alegatos, las que también catalogó de parcializadas. Dijo que "[...] la sentencia reproduce textualmente lo alegado por la defensa, cambiando así el verdadero sentido de lo declarado por los testigos Knudtsen y Mastrandrea, quienes coincidieron en que las operaciones entre



Minera Santa Rita y las firmas del grupo no existieron, fueron simuladas".

Agregó que fue arbitraria la afirmación respecto a que los circuitos de pago existieron, pues no se ponderaron adecuadamente los testimonios recibidos, contando solo con órdenes de pago genéricas, cuyos detalles eran anticipos de pagos sobre los cuales no se podía establecer vinculación con las facturas involucradas, ni aún en coincidencia sobre su cuantía.

Adicionó, con referencia al testimonio de Muguertigue, que el hecho de que las firmas proveedoras presentaran declaraciones juradas y efectuaran las retenciones y pago no es suficiente para tener por acreditadas las operaciones impugnadas por el Fisco, por cuanto ello hace al intento de dotarlas -a su juicio- de una apariencia de legalidad, resaltando que la discusión se centra en la real existencia de las operaciones declaradas entre proveedores y la firma exportadora, no encontrándose controvertida la existencia de los bienes ni de los servicios, ni tampoco el cumplimiento de sus obligaciones o su constitución formal.

Indicó, sobre este aspecto, que "[...] el único elemento de convicción al que refiere una y otra vez el Tribunal, es que como existió el ácido bórico exportado, debieron existir necesariamente los bienes y servicios prestados por San Cristóbal, San Matero, Maktub y Sulfhaar. Ello sin duda, no responde a la sana crítica racional con la que deben ser valoradas las pruebas del proceso, sino más bien constituye una 'falacia de generalización apresurada' [...]".

En ese orden de ideas, y entre otras cuestiones, resaltó que los informes finales de fiscalización daban cuenta que las firmas Maktub, San Mateo y Sulfhaar computaban, en sus libros IVA Compras, créditos fiscales provenientes de Sebastián Gonzalo



*Cámara Federal de Casación Penal*

Villagrán, incluido en la base de contribuyentes no confiables del organismo ("APOC") bajo la condición de "usina de única actividad venta de facturas".

En ese sendero, también dijo que, en base a lo relatado por el testigo Knudtsen, las medias de prueba desplegadas en la causa "Secsa" permitieron identificar "[...] una serie de correos de los años 2012 a 2015 en los que se solicitaba créditos fiscales de o para la minera [...] pedido expresos para Maktub, Sulfhaar, San Mateo y San Cristóbal [y que] en esos pedidos se hacía referencia al tipo de bien que querían que le facturen, el período fiscal y el monto de IVA".

Por otra parte, sobre el perjuicio causado a la administración pública, afirmó que el delito se consumó con la disposición patrimonial efectuada por la entonces AFIP con motivo de los actos administrativos suscriptos por Resnick Brenner, por lo que la circunstancia de que la minera aprovechara el régimen de moratoria de la ley 27.260 no neutraliza el acto defraudatorio constatado.

Reiteró que la referencia a que no hubo perjuicio por la existencia real de las operaciones entre Minera Santa Rita y las restantes empresas proveedoras, por las cuales se pagaron impuestos, era una afirmación arbitraria carente de soporte probatorio.

Como conclusión sobre ese punto, insistió en que el Tribunal Oral confundió la plataforma fáctica expuesta en la teoría acusatoria como constitutiva de la defraudación contra la administración pública, desviando su atención en el análisis de la conducta precedente de la firma Minera Sata Rita (que si bien formaba parte del contexto, a su entender era ajena a la jurisdicción del Tribunal), y que el material probatorio permitía



deducir una unidad de acción que transgrede al menos dos tipos penales (defraudación contra la administración pública y cohecho), por lo que correspondía su análisis conjunto.

Desde otro andarivel, se refirió a los agravios dirigidos a cuestionar la absolución de Resnick Brenner, Haddad y Guijarro Jiménez por los delitos de cohecho pasivo y activo, en relación con la aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CPPN). En tal sentido, adujo que las inéditas irregularidades advertidas en el trámite administrativo dejaban entrever que la decisión del Director Regional torció fraudulentamente el rumbo del procedimiento, el cual -según el criterio técnico de los funcionarios intervinientes- solo podía concluir en el rechazo de los recursos de Minera Santa Rita y en el posterior reclamo de las sumas indebidas ya reintegradas.

Puso de relieve que, en base al rechazo de los jefes del área de revisión y recursos, se resolvió no realizar el informe técnico correspondiente que debe obrar en todo trámite recursivo, y que se alteraron tres informes finales de fiscalización del 21/9/2015, los cuales concluían confirmando las irregularidades observadas por el área de devolución al momento de detraer los créditos cuestionados, sustituyéndolos por informes de avances que no contenían esas conclusiones.

Destacó “[l]a elaboración de dictámenes jurídicos en forma personal por el propio jefe a cargo de la división jurídica, Nicolás Fili, eludiendo las pautas habituales de asignación, control y análisis de tareas, propias del área específica que debía intervenir, la sección de Dictámenes y Sumarios”, y que “[...] se dio un manto de legalidad a un procedimiento cargado de irregularidades”, en el que Fili se avocó directamente al dictamen.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Expuso que el informe técnico no estaba en el sumario (en tanto que los funcionarios de la División Revisión y Recursos se negaron a hacerlo, y puesto que ningún otro funcionario avalaría tal irregularidad), por lo que la forma de saltar ese escollo era por la firma personal del dictamen por parte de Fili. Agregó que este último tampoco podía desconocer la improcedencia de hacer lugar a los recursos cuando él fue quien comentó a Riise que la situación de las empresas era complicada, y que tuvo a disposición los antecedentes por trece días, dejando manifiesta dicha irregularidad cuando "[...] en el mismo instrumento suscribe ese dictámenes y se presta conformidad a sí mismo, excluyéndolo así de cualquier control de legalidad [...] Manifiesta haber analizado la documentación respaldatoria de las actuaciones, arribando a una conclusión que atribuye a un informe técnico que no existe".

La casacionista afirmó la contradicción del dictamen en cuanto expuso que la resolución de los recursos estaba sujeta a los resultados de las fiscalizaciones pero que a la fecha no estaban finalizadas y dijo que las conclusiones eran contrarias al informe final de fiscalización de la empresa Transporte San Cristóbal y a los elementos señalados en los informes de avance de las restantes empresas.

Resaltó el valor de diversos testimonios producidos en el juicio y apuntó que las declaraciones de oídas o de referencia no deben rechazarse en forma absoluta, dado que su valoración es posible junto a otros elementos probatorios, a la vez que lo señalado por Riise resultaba concordante con el resto de las probanzas.

En cuanto a la denuncia anónima recibida, señaló que si bien carece por si misma de valor probatorio, daba cuenta de



circunstancias que fueron demostradas en el devenir de la causa con otras declaraciones conducentes.

Sobre estos aspectos, añadió que esta clase de delitos resultan de difícil prueba, sobre todo directa, pues no puede pensarse o conjeturarse que una entrega de dinero con fines extorsivos o de soborno se concrete o reciba dejando rastros de la transacción.

Con respecto al lugar en el que se habría concretado el pago y lo ilógico -a juicio del Tribunal- de que se haya producido en Buenos Aires, expuso que no se ponderó que Resnick Brenner residía ocasionalmente en Salta, pero tenía domicilio habitual en Pilar -Provincia de Buenos Aires-, lugar donde se activó la antena telefónica de Nicolás Fili el 25/9/2015, y que ese dinero (que no surgía de la certificación contable aportada) pudo haber sido extraído de diversas maneras sin dejar rastros de la transacción, todo lo cual conlleva -a su entender- a una apreciación parcial de la prueba.

Con relación al valor de la prueba indiciaria, citó jurisprudencia y sostuvo que "[...] una llamada de 18' entre los imputados, analizada en singular puede no indicar nada. Sin embargo, al analizarla en contexto con el resto de la prueba, no se puede desconocer lo llamativo que resulta, el hecho de que de las sábanas telefónicas aportadas por la empresa Telecom Personal por el período 2014/2015, se verifica una única llamada de Guijarro a Fili del 17/09/2015 a horas 10.12 [...] precisamente cinco días antes de que 'casualmente' coincidiera con Fili en un vuelo a la ciudad de Bs. As. En su declaración indagatoria, Guijarro Jiménez tampoco pudo explicar cuál fue el objeto de esa llamada, creyendo recordar que era por la búsqueda de un departamento. Siguiendo la lógica del Tribunal, es más lógico inferir y afirmar que en 18' se confirme un acuerdo previamente



*Cámara Federal de Casación Penal*

celebrado, a que se evacuó la consulta respecto a la posibilidad de un negocio inmobiliario".

Advirtió sobre las particulares coincidencias de esas fechas con el "cambio de criterio respecto de los recursos" que se produjo en septiembre de 2015, junto con el acto celebrado en la Facultad de Ciencias Económicas de la UCASAL, un día antes de que Ruiz Ramírez reciba la orden de remitir las actuaciones al Director Regional (del 29/9/2015).

De esa forma, adujo que "[...] esa única llamada en el período de dos años, entre Guijarro Jiménez y Fili, ese 'casual encuentro' en el avión y posterior viaje en remis, y un inédito reconocimiento de la Facultad de Ciencias Económicas de la UCASL, de la que precisamente Guijarro Jiménez era decano, resultan ser concomitantes con una inexplicable desviación del procedimiento normal o esperado de los funcionarios que tenían a su cargo, los recursos impetrados por Minera Santa Rita".

En otra perspectiva, argumentó que el hecho de que Fili no fuera acusado por el delito de cohecho no implicó descartar o desestimar la relevancia penal que tuvo su intervención enderezada a concretar el acuerdo venal entre Resnick Brenner y Haddad. En referencia a la acusación formulada en el caso de Minera Santa Rita, y en distinción con la calificación seleccionada en el caso "Tejerina", señaló que "[...] no existe contradicción alguna, en tanto se tratan de dos hechos delictivos diversos y que respecto de lo acontecido en relación de Minera Santa Rita ninguna 'concusión' resulta achacable, por cuanto conforme sostenemos en nuestra acusación, a diferencia de lo que ocurrió con el caso 'Tejerina', a los Sres. Pablo Haddad y Federico Guijarro Jiménez se les imputa haber celebrado un



acuerdo con Rafael Resnick Brenner para obtener beneficios recíprocos en perjuicio de la Administración Pública”.

Para finalizar, enfatizó que la sentencia se apartó -en los puntos recurridos- de las reglas de la sana crítica racional, que su fundamentación es errónea y arbitraria, a la vez que la duda del Tribunal no guardaba razonabilidad.

Nuevamente puso de resalto el valor de la prueba indiciaria en función de las resoluciones administrativas suscriptas el 28/10/2015 por el entonces Director Regional Resnick Brenner, con el aval del dictamen jurídico de Nicolás Fili, mediante los cuales se hizo lugar a los recursos de apelación de Minera Santa Rita contra los actos que impugnaban los créditos de las empresas proveedoras vinculadas, convalidando aquellos recuperos de IVA, decisión que fue adoptada -a su entender- en un marco de “inéditas y absurdas” irregularidades.

Añadió que numerosos testigos “[...] dieron cuenta de estas ostentosas irregularidades, [que] el procedimiento fue alterado, las fiscalizaciones no habían concluidos y peor aun la que ya había concluido era en sentido contrario a lo que se estaba decidiendo. El riesgo que corría Minera Santa Rita no se ceñía tan sólo a perder aquellos recuperos que comprendían los períodos 03/2013 a 08/2013, sino a todos los recuperos de IVA que el organismo le había reconocido [...]”.

Insistió en que la sentencia tiene una fundamentación aparente, con violación a las reglas de valoración de la sana crítica, con alteración de la tesis acusatoria, y con la sustracción indebida del proceso de elementos probatorios de relevancia como lo fue la declaración de Eilif Riise, por lo que no constituye una derivación razonada.

Con todo ello, solicitó que se dejen sin efecto los puntos recurridos, se case el fallo y se ordene al Tribunal Oral



*Cámara Federal de Casación Penal*

-con una nueva integración- que se dicte otro pronunciamiento sobre los hechos imputados en relación con el caso "Minera Santa Rita", y por la pena requerida a los imputados Resnick Brenner, Fili, Haddad y Guijarro Jiménez, teniendo por probada su intervención en el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con cohecho pasivo (respecto de Resnick Brenner) y cohecho activo (respecto de Haddad y Guijarro Jiménez).

Hizo reserva del caso federal.

c. El imputado Nicolás Antonio Fili -en ejercicio de su propia defensa- interpuso recurso de casación contra la decisión que dispuso su condena como partícipe necesario del delito de concusión y encauzó la presentación en los términos de ambos motivos del art. 456 del CPPN.

En su exposición de agravios, comenzó por referirse al origen de las actuaciones y a su contexto. Puso de resalto que todas las denuncias que se tomaron en AFIP fueron realizadas durante la gestión del Director Regional Oro, aún por hechos ocurridos entre los años 2013 a 2015.

Advirtió que aquellas personas que comparecieron al organismo fiscal luego se desdijeron del contenido de las actas, tales como los casos de Tejerina, Riise, Brunetti, entre otros; y señaló que "[...] se considera que de las pruebas obrantes en el expediente, que distan de ser ocurrencias aisladas, queda claro que la AFIP direccionó con una saña desmedida su poder de acción, sumando en la aventura al MPF, señalando al principal sospechoso Resnick, quien deberá dar explicaciones de su actuar en forma independiente al recurrente, abultando prueba 'de contexto' propia del derecho penal de autor para incluir a Fili en las imputaciones, y excluir a Marcelo Herrera".



Adicionó que el trato brindado a Herrera y a Tejerina violentó en su perjuicio el deber de objetividad exigible al Ministerio Público Fiscal.

Sobre la alegada errónea reconstrucción de los hechos, el recurrente señaló que el fallo tuvo por consumado el delito de concusión el 7 de agosto de 2015 a partir de la exigencia de Resnick Brenner a Tejerina, pero que ese día Fili no estaba presente en la reunión, ni participó en ninguna de las reuniones con Tejerina en el despacho del Director Regional, según la prueba documental incorporada a las actuaciones.

Con ello, afirmó que "[...] no existe coincidencia en el momento de consumación del delito, tampoco hay coincidencia en los pagos que califican como el 'aporte de Fili a la maniobra delictual'. Conforme el fallo del TOF que se recurre, el delito se consumó en la segunda reunión del 07/08/15, en presencia de Fili y de Herrera, por lo que resulta asombroso que no esté sentado como acusado o al menos se haya dispuesto su convocatoria como testigo de Herrera [...]" y que "[...] si bien el beneficio supuestamente ofrecido y la efectivización del pago no son elementos del tipo del art. 266 del C.P., el TOF utilizó ambos extremos para intentar otorgarle credibilidad a la imputación", adicionando que las contradicciones entre los acusadores restan credibilidad a sus hipótesis acusatorias.

Mencionó que los acusadores guardaron silencio (ante la falta de actividad probatoria al respecto) sobre los presuntos beneficios de Tejerina por el pago acordado, y que la querella "[...] ocultó prueba de descargo, omitió y calló que de toda su pesquisa de más de 14 meses (02/08/17 al 31/10/18) no encontró nada que lleve ni si quiera a suponer que se benefició a Tejerina y/o a su grupo económico".



*Cámara Federal de Casación Penal*

El casacionista también indicó que si a juicio del Ministerio Público Fiscal resultaba lógico que la actividad de la entonces AFIP -a cargo de Herrera- fuera calificada de regular, no puede ser igualmente válido el criterio de que Tejerina dijo la verdad al afirmar que, con posterioridad al arreglo con Resnick y los pagos, hubo una menor presión tributaria por parte del organismo fiscal.

En otro andarivel, el impugnante se refirió a la arbitrariedad probatoria del fallo y, en particular, a la valoración del testimonio de Tejerina. Dijo que las inconsistencias, contradicciones, ocultamientos o mentiras en las distintas etapas del proceso afectaron severamente el derecho de defensa así como el normal y efectivo servicio de justicia, destacando especialmente las contradicciones del testigo en sus diversas declaraciones y la "vaguedad" de sus dichos.

A su entender, Tejerina "[...] buscó congraciarse con los funcionarios de AFIP en el 2017, luego se presentó en quiebra ese mismo año, en el 2018 dijo la verdad, ya que no tenía mayores intereses, y posteriormente en 2023 volvió a congraciarse con el MPF y la querella AFIP, ya que son las mismas partes las que siguen una causa penal por evasión tributaria en su contra".

Apuntó que carece de lógica considerar que los presuntos pagos se habrían concretado en un vehículo, en una obra en construcción o en una cafetería, pues Tejerina tenía sus oficinas en el mismo edificio donde habitaba Resnick Brenner, y que Fili no podría aportar nada a la maniobra delictual.

Expuso que, en relación con la declaración de Tejerina ante el juzgado instructor, Fili y Resnick Brenner no podrían haber ejercido presión alguna, pero que sí dependía mucho tanto



su libertad como su patrimonio de las actuaciones de los acusadores de este legajo.

Desde otra perspectiva, se agravio respecto de las conclusiones del fallo impugnado pues dijo que los libros de ingreso al organismo fiscal fueron valorados en forma parcializada.

Especificó que, según los libros de ingreso al tercer piso de las oficinas (Jefatura de la Dirección Regional de AFIP-DGI Salta), no se registraron entradas de Fili en ocasión de las reuniones de Tejerina, a contrario de lo afirmado por el Tribunal Oral. Aportó la prueba documental como anexos de su impugnación y añadió que esta fue ocultada por la acusadora particular.

En relación con las denuncias ante el organismo fiscal regional, enfatizó en que no tiene facultades para recibirlas (de conformidad con el art. 174 del CPPN) y que esas denuncias no son pruebas.

Por otro lado, dijo que el *a quo* incurrió en un error al considerar como mensajes de texto las simples impresiones o capturas de pantalla aportadas por Tejerina al labrarse el acta del 13/3/2017 ante AFIP, pues éstas debieron ser motivo de la actividad probatoria en la etapa de instrucción, ya que ninguna de las partes puede aseverar la veracidad o licitud de los supuestos mensajes, ni menos su contenido. Sostuvo que se tuvo por cierta aquella prueba que es ilegítima, sin analizar su admisibilidad e ingresando directamente al estudio del contenido de una evidencia de dudosa fuente, en tanto no atravesó el tamiz del control de las partes, con violación al principio de contradicción, y que se omitió validar el contenido de esas comunicación.

Afirmó que el valor probatorio de la prueba era nulo y que "[...] los print de pantalla no pueden ser la base de la



*Cámara Federal de Casación Penal*

condena. Igualmente ingresamos al análisis de su contenido el cuál muestra severas incongruencias en la selección o creación de mensajes por Tejerina [...]", puesto que la cantidad de mensajes de las capturas de pantalla aportadas por el testigo no eran coincidentes con el informe de intercomunicaciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 155/162.

A su vez, en cuanto a la rehabilitación del CUIT de Tejerina, la casacionista se agravió al considerar que su sentido y alcance fue sobrevaluado; que debería haberse convocado a declaración testimonial a las personas que participaron del trámite, y que "[...] Tejerina pudo haber solicitado a Herrera la activación del CUIT a fin de cambiar su domicilio a calle Caseros 238, donde [...] tenía la administración de su grupo económico". La presunción del Tribunal Oral sobre la existencia de movimientos económicos de Tejerina en ese plazo, a su entender, vulnera el principio de inocencia y la regla del *in dubio pro reo*, y en base a las contestaciones brindadas por las distintas entidades bancarias, afirmó que este no poseía cuentas ni fondos.

Por último, se refirió a la violación de diversas garantías constitucionales como la defensa en juicio, el principio de congruencia, el principio de inocencia, entre otros.

Expuso que se violó el principio de congruencia por cuanto, en el caso, no hay identidad en las hipótesis acusatorias sobre cuál habría sido su participación en el hecho. También puso de resalto una arbitraria restricción a los medios de prueba ya que la defensa se vio impedida de interrogar a Marcelo Herrera, sobreseído en las actuaciones, y cuestionó la decisión del Tribunal de juicio de relevar de juramento de decir verdad a los testigos Smiak y Sandra León por estar involucrados en el sumario administrativo de Minera Santa Rita.



A más de ello, afincó la violación al principio de inocencia en la ausencia de una reconstrucción lógica de los hechos con el grado de certeza exigido, ya que dijo que la condena solo se basó en la declaración de un testigo que, al menos en una oportunidad, cometió falso testimonio y que estaba acompañado por sesgos y prejuicios.

Solicitó que se revoque su condena y que, sin reenvío, se disponga su absolución.

Hizo reserva del caso federal.

d. La defensa particular de Rafael Resnick Brenner interpuso recurso de casación en función del motivo previsto en el art. 456 inc. 1 del CPPN e invocó la causal de arbitrariedad de sentencias en la valoración de la prueba efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, inició por sostener que el fallo impugnado pretende justificar las inconsistencias de las declaraciones de Tejerina y sus contradicciones, pero adujo que era "incomprensible" que ello se debiera al paso del tiempo.

Explicó que era un testigo poco confiable; que en el debate dijo no recordar quién le pidió el dinero; que no había elementos que permitan inferir que el levantamiento del bloqueo del CUIT fuera ordenado, dispuesto o sugerido por su asistido, o bien que éste le hubiera entregado documentación reservada.

Añadió que "[...] Tejerina 'fue emboscado' por Alonso Massey y por el Director Regional Oro, en orden a llevarlo a formular denuncia contra [su] representado, pero más allá de eso, la anomalía relativa a la suscripción de dos actas con diferentes fechas, firmadas ambas en un solo día, y la ausencia de Alonso Massey en la última reunión de fecha 13/03/2017, aun cuando se consigna su presencia en la misma, dan cuenta de un armado que desarticula la veracidad de la imputación, así como de la



*Cámara Federal de Casación Penal*

supuesta documentación aportada por el mentado Tejerina, la cual no fuera debidamente considerado ni analizado con tal extensión por el Tribunal".

Dijo que los funcionarios de la por entonces AFIP ya tenían un cuestionario preparado ante la comparecencia de Tejerina al organismo fiscal y que, en los hechos, el temor le fue impartido por Oro y Massey.

Apuntó que existió un estándar de imprecisión sobre el decisorio recurrido y que no había certeza de que Resnick Brenner haya exigido la dádiva. Añadió que en los mensajes que habrían sido intercambiados entre Fili y Tejerina no se hace referencia a su asistido, a la vez que no existió prueba de que éste hubiera intervenido en su intercambio.

A lo dicho, adunó que "[s]i lo hablado por [su] asistido con Tejerina era que debía regularizar su situación fiscal, ello debe entenderse como propio de su obligación como Director Regional de AFIP, razón por la cual ni siquiera buceando íntimamente en este hecho, podría encontrarse irregularidad o existencia de delito".

En relación con la prueba indiciaria, explicó que la valoración de indicios debe reunir una serie de características - entre las que destacó la obtención legítima de la prueba, su pluralidad, su carácter de anteriores o concomitantes al hecho, inequívocos, concordantes, contestes, etc.- que no se encuentran presentes en el caso. De ese modo, enfatizó en que el Tribunal Oral incurrió en una errónea valoración de la prueba y de todo el denominado "caso Tejerina", aplicando equivocadamente la ley sustantiva y resolviendo en forma contraria a la pretensión de absolución de esa parte.



Por último, con relación a la mensuración de la pena, se agravio del decisorio por cuanto no se tuvo en cuenta -a su juicio- que la escala penal cumple una función de orientación para determinar el valor de diversos bienes jurídico, sin que la respuesta punitiva se advierta debidamente fundamentada por el Tribunal.

Indicó que existió doble valoración al pretender condenar a Resnick Brenner al máximo de la escala penal del art. 266 del CP en tanto que se destacó que es abogado y fue Director Regional de AFIP-DGI Salta, pues sólo un abogado o contador puede ocupar ese cargo, ya que "[...] se trata de una manera evidente de un reproche netamente moralista cuando la Constitución Nacional debe satisfacer la proporcionalidad como respuesta punitiva por lo que viola el sistema cuando se agrava la pena dos veces por el mismo motivo".

A su vez, argumentó que se incurrió en doble valoración al analizar el ánimo de lucro, pues era parte de la figura escogida, y enfatizó en que el mínimo legal es la referencia central para un castigo, debiendo respetarse la interpretación restrictiva, la prohibición de doble punición y el carácter de *ultima ratio*.

Por consiguiente, consideró que debía disminuirse el reproche al mínimo de la sanción en tanto resultaba el punto de partida para la determinación judicial de la pena.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución impugnada, se case y se ordene la libre absolución de su asistido, o en subsidio la imposición del mínimo legal, e hizo reserva del caso federal.

4º) Puestos los autos en el término de oficina previsto por los artículos 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, se presentaron el representante del Ministerio Público Fiscal ante



*Cámara Federal de Casación Penal*

esta instancia, el imputado Nicolás Antonio Fili, la defensa particular de Rafael Resnick Brenner y la defensa particular de los imputados Pablo Haddad y Federico Guijarro Jiménez.

a. El Fiscal General ante esta Cámara opinó que debía hacerse lugar a los recursos interpuestos por los acusadores, rechazar los recursos de las defensas y anular el fallo en su parte correspondiente.

En ese sentido, sostuvo que el Tribunal Oral se apartó de la solución normativa del caso, en cuanto a las absoluciones recaídas en el denominado caso "Minera Santa Rita", con remisión a las consideraciones efectuadas en las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal y de la querella.

Dijo que "[...] existe prueba numerosa e incontrastable que da cuenta de la ilicitud de la maniobra general promovida por los representantes de la empresa Santa Rita junto a Resnick Brenner y Fili con el objeto de que estos realicen los actos administrativos necesarios para que se ordenen los pagos correspondientes a las devoluciones de I.V.A. por exportación en beneficio de aquellas, a pesar de los números[os] informes obrantes en los respectivos expedientes que indicaban que las prestaciones efectuadas por cuatro empresas en favor de Santa Rita no eran verdaderas prestaciones externas, sino que en puridad se trataba de un único conglomerado comercial formado por una empresa madre (Santa Rita) y cuatro empresas 'de papel' (San Cristóbal, San Mateo, Maktub y Sulfhaar), sin autonomía económica ni comercial, que abastecían a aquella [...] no reviste una circunstancia menor el hecho de que ese abastecimiento era prácticamente exclusivo; en otras palabras, estas empresas no tenía casi más clientes comerciales que la empresa Santa Rita".



Expuso que la relación entre la empresa principal y sus dependientes daba cuenta de la improcedencia de las resoluciones que disponen la devolución del impuesto I.V.A. en beneficio de la minera, pues correspondía únicamente en caso de que la empresa exportadora haya realizado operaciones comerciales con empresas con economía verdaderamente autónomas. Así, adujo que la dependencia comercial entre las unidades de negocio y la improcedencia del pago correspondiente por parte de la agencia de recaudación obraba en numerosos informes y dictámenes, lo que no podía ser desconocido por parte de Resnick Brenner y Fili, concluyendo en que la valoración probatoria del Tribunal Oral fue sesgada.

Analizó el tipo penal de defraudación contra la administración pública e indicó que, en el sentido expuesto por la querella, esta se consuma con la realización de la disposición patrimonial que ocasiona el perjuicio, por lo que la posterior restitución de la empresa constituye una conducta post-delictiva que debe ser considerada en la determinación de la pena pero no implica el retiro de responsabilidad penal.

Afirmó que se encontraba debidamente perfeccionado el delito de cohecho con el dolo exigido, a partir de la valoración de numerosos elementos probatorios. Destacó lo que a su juicio fue el desacierto del Tribunal por excluir el testimonio de Eilif Riise, pues "[...] el deber de abstención consagrado en el art. 244 CPPN incluye las declaraciones testimoniales vertidas por quienes desempeñan una serie de funciones [...] y no a la del empleado de una empresa en relación a los secretos de esta". Sobre el punto, adicionó que el delito de relevación de secretos del art. 156 del CP establece que el contenido del injusto cae cuando media "justa causa", lo que dijo que tampoco existió en este caso, descartando la interpretación del Tribunal.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Asimismo, puso de resalto que los hechos mencionados por el testigo fueron conocidos en el 2015 cuando ya no formaba parte de la empresa, y que no tomó conocimiento en virtud de su rol profesional.

Por otro lado, con relación a los agravios de las defensas sobre las condenas dictadas por el "caso Tejerina", opinó que debía confirmarse lo resuelto por el Tribunal, y que (más allá de la "benevolencia" con la que los jueces abordaron la cuestión) era correcto lo sostenido en orden a que la exigencia efectuada por Resnick Brenner, con la complicidad de Fili, efectivamente existió y que, en su consideración, la declaración de Tejerina exhibe convincentemente el efectivo acaecimiento de todos los puntos esenciales de la imputación (también sustentada sobre otros elementos probatorios).

Con esa perspectiva, indicó que "[...] si bien es cierto que en las declaraciones de Tejerina existen algunas contradicciones vinculadas a los pagos y la recepción de documentación, ya que ante la A.F.I.P. dijo haber efectuado pagos y recibido documentación de parte de Resnick Brenner, mientras que en el Juzgado dijo lo contrario, lo cierto es que ante el tribunal, dentro del contradictorio, Tejerina volvió a referir que sí efectuó los pagos, aunque de manera parcial. Además, el tribunal agrega correctamente que las otras circunstancias no están discutidas: la presencia de Tejerina entrevistándose con Resnick Brenner, los encuentros que tuvo con Nicolás Fili, las comunicaciones con Fili, la habilitación del CUIT, etc."

Además, coincidió con la posición del a quo en considerar a Tejerina como sujeto pasivo del delito, por lo que no existió en su testimonio ningún tipo de autoincriminación, y por consiguiente debía descartarse la nulidad a su respecto.



Para finalizar, puso de resalto los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino a partir de la ratificación de diversos instrumentos internacionales en la persecución de los hechos de corrupción y en evitar su impunidad, generando consciencia de la gravedad de los sucesos.

b. Nicolás Fili, por su defensa, se presentó en el término de oficina y acompañó un total de VI Anexos sobre constancias de la causa, incorporados en el sistema de gestión judicial Lex100.

c. La defensa particular de Rafael Resnick Brenner amplió los fundamentos de su impugnación en la oportunidad prevista en el art. 466 del ritual penal y reiteró en lo sustancial los agravios esbozados en el recurso de casación, especialmente sus críticas sobre la declaración de Tejerina y la valoración del Tribunal.

En esa ocasión, agregó que, en base a los hechos inicialmente investigados en instrucción, la causa se dividió en dos partes (una elevada al Tribunal y otra, denominada legajo n° 12, que continuó en investigación).

Apuntó que los acusadores pretendieron introducir en el juicio a los intervinientes del legajo n° 12 como testigos de contexto, valorados por el Tribunal en su sentencia, lo que otorga a la condena -a su entender- un fundamento en base a un derecho penal de autor.

Adicionó como hecho nuevo que, en el referido legajo n° 12, el 20 de diciembre de 2023 -posterior a la sentencia recurrida- Resnick Brenner fue sobreseído definitivamente.

Para finalizar, reiteró su pedido de que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución y se ordene la absolución de su asistido.



*Cámara Federal de Casación Penal*

d. La defensa particular de Pablo Daniel Haddad y Federico Guijarro Jiménez efectuó una presentación en la oportunidad procesal señalada en la que solicitó que se confirmen las absoluciones dispuestas respecto de sus asistidos y se rechacen los recursos acusatorios.

En ese orden de ideas, contestó los agravios de los acusadores y sostuvo, inicialmente, la inexistencia de un supuesto de arbitrariedad, en tanto la sentencia del Tribunal Oral se encuentra -a su juicio- debidamente fundada. Dijo que las acusaciones manifestaron en sus alegaciones una evidente orfandad probatoria y argumental, en tanto que valoraron las pruebas del caso de forma parcial y tergiversada.

En cuanto a la prueba indiciaria, explicó que no se trataba de indicios unívocos, consistentes, ni mucho menos precisos o concordantes.

Luego de realizar una reseña de los antecedentes del caso, adujo que ambas acusadoras recurrentes distorsionaron los hechos juzgados, invocando supuestos que nada tenían que ver con el objeto procesal, y que "[l]a AFIP claramente se contradice en su Recurso de Casación, pues por un lado pretende sustraer del objeto procesal la procedencia de los 'reintegros de los créditos fiscales de IVA por exportación', y por otro lado, afirma que el acuerdo defraudatorio se llevó adelante en un contexto consistente en la creación de 'empresas de papel' con el sólo fin de generar 'créditos fiscales inexistentes por servicios que nunca se prestaron', y en virtud de lo cual la erogación por los reintegros de IVA 'resultaba improcedente'. Es decir, sea como parte del hecho imputado o sea como 'contexto' del mismo, era toda lógica que el Tribunal se pronuncie sobre todos los extremos fácticos que fueron acreditados a lo largo del debate".



Por otra parte, postuló la inexistencia de un supuesto de defraudación contra la administración pública y afirmó que las declaraciones recibidas a testigos directos del nacimiento de cada una de las empresas proveedoras dan cuenta de que fueron creadas para satisfacer "necesidades operativas" de Minera Santa Rita y no con un fin espurio.

Para ello, destacó que la decisión de la minera de desarrollar proveedores no era algo ilícito, en tanto que fueron creadas "[...] para realizar la extracción de ulexita (Compañía Minera San Mateo y Maktub), prestar el servicio de transporte (Transporte San Cristóbal) y para producir el ácido sulfúrico (Sulfhaar) que requería Minera Santa Rita a fin de mejorar y expandir su productividad".

En ese orden, señaló que la jurisprudencia ha referido que el sistema probatorio del derecho tributario sustantivo no es extrapolable al ámbito sancionatorio sin otros elementos de prueba, y en especial ha rechazado imputaciones sobre la base del principio de realidad económica. Adunó que "[...] las actividades que realizaban las proveedoras vinculadas estaban reguladas y/o controladas por organismos públicos, por lo que mal podían atribuirse a Minera Santa Rita las operaciones realizadas por las proveedoras bajo la habilitación o control de organismos estatales que reconocían la personalidad jurídica de cada una".

De ese modo, se refirió a la actividad de las empresas en función de las pruebas recolectadas (en especial, evidencia documental y testimonial) y enfatizó que la hipótesis del Fisco no tiene sustento jurídico ni fáctico. A su entender, las pruebas lograron demostrar que fueron las proveedoras las que realizaron la extracción del mineral, la producción del ácido sulfúrico y los transportes, y no Minera Santa Rita.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Apuntó que la tesis de la por entonces AFIP se asentaba en las conclusiones de las inspecciones que le fueron realizadas a las empresas Maktub, Compañía Minera San Mateo, Sulfhaar y Transporte San Cristóbal bajo una deficiente labor fiscalizadora, para lo cual estimó que el análisis fue parcializado y carente de objetividad. Dijo que las empresas fueron consideradas apócrifas e incluidas en la base "APOC" sin fundamento alguno, puesto que no solo se demostró la existencia de los establecimientos y de personal dependiente sino también de bienes y servicios facturados, y de medios de transporte.

Puso énfasis en que no se encuentra controvertida la vinculación entre las empresas -por la que no correspondía hacer referencia a la idea de independencia económica o funcional-, y que la supuesta falta de capacidad financiera no era tal, ya que "[...] las empresas tenían sus cuentas bancarias y los fondos para solventar las operaciones, que el movimiento bancario era acorde a su operatoria. La objeción de AFIP fue que los fondos se los proporcionaba Minera Santa Rita, lo cual era lógico (además de lícito), porque precisamente era el principal cliente e interesado en que las empresas proveedoras funcionen [...]".

Entre las diversas inconsistencia que a su juicio se presentaban en la tesis del Fisco, señaló que si bien el organismo de recaudación impugnó los reintegros de IVA cobrados supuestamente de forma indebida, no realizó en fecha posterior ajuste alguno en concepto de Impuesto a las Ganancias (no impugnó las facturas que en el balance impositivo operaban como gastos deducibles).

En esa mirada, insistió en que el reintegro de IVA por exportación no significa la consagración de un beneficio ni de un incentivo estatal sino de un derecho, y que "[...] ha quedado



demostrada la inconsistencia de la acusación cuando pretende reconocer las prestaciones de los proveedores en cabeza de la propia Minera Santa Rita -'se autoabastecía' dice la querella- sin explicar por qué en el análisis del supuesto perjuicio fiscal no se consideran los impuestos ingresados por las proveedoras - que según la acusación son Minera Santa Rita-".

Afirmó que, lejos de un perjuicio fiscal, "[...] hubo un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco, ya que si los Créditos Fiscales de IVA reintegrados a Minera Santa Rita eran falsos, también lo serían los Débitos Fiscales que tributaron en cabeza de los proveedores, y no sólo eso, también sería el Impuesto a las Ganancias, donde esas operaciones formaron parte de los 'Ingresos Gravados'".

Con esa base, los defensores argumentaron que si las empresas proveedoras facturaron las operaciones realizadas con Minera Santa Rita y éstas han sido incluidos en las declaraciones juradas de IVA, tributando el gravamen, se cumplió la simetría del tributo, por lo que el resultado tributario sería neutro ya que "[...] el Crédito Fiscal devuelto a Minera Santa Rita SRL ha sido Débito Fiscal tributado por Compañía Minera San Mateo, Maktub, Sulfhaar y Transporte San Cristóbal".

A más de ello, la parte explicó que la vinculación entre empresas se encuentra regulada en diversas normas y no constituye una conducta prohibida ni irregular, lo cual no impide el reintegro de IVA por exportación; vinculación que, añadió, en ningún momento se encontró oculta.

Sobre las resoluciones adoptadas por el Fisco, dijo que existió una sobrevaloración de la ausencia de informes finales, que estos no eran necesarios para adoptar la decisión, y que nunca se analizó si lo afirmado por los actos administrativos



*Cámara Federal de Casación Penal*

favorables a Minera Santa Rita era verdadero o falso, pues lo único que se señaló es que no había un informe técnico.

Expuso que la hipótesis de que las resoluciones favorables sean una prueba del acuerdo espurio para que se paguen los reintegros de IVA "cae por su propio peso", principalmente porque se estipuló la posibilidad de dejar abierta la puerta para que el organismo fiscal pudiera revocar los reintegros pagados a Minera Santa Rita, con base en las resoluciones aplicables, y dado que las inspecciones también quedaron abiertas, lo cual habilitó que en el 2016 se incluyera a las proveedoras en la base "APOC" y se intimaran todos los reintegros de IVA cobrados desde agosto de 2009.

Con ese horizonte, argumentó que "[...] no se explica la existencia de un supuesto 'acuerdo espurio' para obtener las resoluciones favorables y evitar que se intimen los demás reintegros de IVA no prescriptos, si [...] ni siquiera aseguraban que los reintegros de IVA a que se hacían lugar fueran definitivos y si las inspecciones permanecían en trámite [...]".

Dedujo que si la creación de las empresas vinculadas no tuvieron por objeto abultar el crédito fiscal, no parece lógico el razonamiento de imponer la necesidad de pagar una dádiva para obtener resoluciones administrativas.

Por otra parte, articuló planteos subsidiarios en relación con la atipicidad de las conductas juzgadas y comenzó por referirse a los efectos por el pago realizado en adhesión a la ley 27.260. En ese sendero, argumentó que los hechos del caso fueron encuadrados en el art. 174 inc. 5 del CP, a sabiendas que debían subsumirse en el régimen penal tributario, cuya acción penal estaba extinta por el pago realizado a partir de la ley antes señalada.



Así, afirmó que "[...] los hechos aquí juzgados debían ser alcanzados por los beneficios exonerativos mencionados, razón por la cual, con el inicio de este proceso penal ya se ha violado la garantía del [ne bis in idem], pues la extinción de la acción (perfeccionada con la cancelación de los reintegros de IVA al amparo de la 27.260) no se altera por la distinta calificación legal dada por la acusación en este proceso [...]", y que su mero inicio ya comportó una inobservancia al principio de buena fe.

A su vez, dijo que no podría existir punición alguna por el delito de defraudación contra el Estado Nacional en función de que, con la cancelación de los reintegros de IVA por exportación en los términos de la ley 27.260, también resulta de aplicación la reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6 del CP.

Asimismo, refirió que no se había logrado probar la existencia del cohecho, lo cual quedaba evidenciado ante el sorpresivo cambio de criterio de la Fiscalía en su impugnación al intentar acusar a Fili también por este delito, lo cual evidencia una violación al debido proceso y afecta el derecho de defensa de aquel imputado.

Puso de relieve que los acusadores no lograron corroborar los graves hechos imputados a Haddad y Guijarro Jiménez, y que los funcionarios de la agencia de recaudación federal que intervinieron en el trámite de los recursos, de haber sospechado algo irregular o ilegal, debieron haber denunciado por su obligación de funcionarios, o al menos dejar asentada su discordancia por escrito.

En relación con el viaje a Buenos Aires, indicó que existe prueba documental que Guijarro Jiménez viajó en comisión por parte de UCASAL a una jornada académica, y que no hubo coincidencias en el rango de lugar y tiempo entre su ubicación y



*Cámara Federal de Casación Penal*

la de Resnick Brenner o Fili, pero el informe de la Unidad de Información Financiera (UIF) tampoco reveló algún movimiento económico vinculado a ese asunto.

En adición, postuló que nunca se registró una reunión entre Guijarro Jiménez o Pablo Haddad con Resnick Brenner o Fili, y que con la prueba documental ingresada al juicio se demostró que, a partir del acta notarial de fs. 15.730/15.733, Haddad nunca tuvo agendado en sus teléfonos a Resnick Brenner o a Fili, ni a la empresa de Fili "Athysel SRL". Apuntó que no hubo intercambios telefónicos, y que en base a los informes realizados por el técnico informático Ricardo Jalles y lo declarado por el Sargento Jaljal, se logró evidenciar que no existió contacto telefónico entre Haddad y Resnick Brenner o Fili entre 2014 y 2015, ni tampoco de parte de Guijarro Jiménez (con la única excepción de un llamado ocurrido el 17/10/2015 al teléfono de Fili con una duración de 18 segundos, en la que se explicó que se trató de una gestión inmobiliaria).

Adunó a lo expuesto que "[...] surge de las sábanas de llamadas que tampoco existió durante ese mes de septiembre de 2015 intercambios telefónicos entre Pablo Haddad y Federico Guijarro Jiménez (en el mes que habrían acordado la dádiva con Resnick Brenner y Fili, y que Guijarro habría realizado el pago en Bs. As.) [...]".

En definitiva, dijo que en base a la prueba producida no existieron reuniones, contactos telefónicos o de otro tipo y que, durante los dos días en que estuvieron en Buenos Aires, no existió coincidencia de localización física en la ciudad ni intercambio de comunicación alguna.

Sobre la declaración de Riise, explicó que quedó demostrada una clara discordancia entre lo declarado en el juicio



y lo asentado en el acta, pero también que estaba alcanzado por el secreto profesional ante cualquier referencia derivada de su actividad con las firmas, en función de las excepciones legales a las que hace mención el art. 240 del CPPN.

De otra parte, afirmó que no se comprobó con ninguna prueba objetiva o material lo afirmado en la denuncia anónima, la que sólo puede operar como *notitia criminis*.

Dicho ello, los defensores continuaron por referirse a una réplica concreta de los agravios de los recursos de los acusadores.

Así las cosas, en atención a los argumentos del acusador penal público, la defensa dijo que no existió en el caso pruebas de que Minera Santa Rita le haya fijado el precio a sus proveedores; que no era cierto que éstos sólo comercializaran con la firma principal y destacó que no había indicios de la alegada simulación, a la vez que la vinculación de las empresas nunca se encontró oculta.

Agregó que tampoco existe prueba de que los precios se encontraran incrementados y que no se corroboró con ningún acto administrativo ni sentencia judicial que los proveedores hayan sido usuarios de facturas apócrifas, y aun hipotéticamente si lo fueran, lo que debió hacer el Fisco es proceder a la determinación de oficio y reclamar los impuestos de Ganancias e IVA impugnando la procedencia de los gastos deducidos y los créditos fiscales computados.

Terminó por señalar que los numerosos testigos de contexto que declararon en el debate nada aportaron sobre la hipótesis de la acusación.

Desde otra perspectiva, analizó los agravios articulados por la querella y expuso, entre otras cosas, que el circuito de pago de las facturas quedó acreditado con los legajos



*Cámara Federal de Casación Penal*

administrativos y el reconocimiento de los testigos de la agencia fiscal en cuanto a que las proveedoras tenían cuenta corriente comercial con Minera Santa Rita, empresa que la mayoría de las veces detentaba saldo a favor dado que realizaba pagos anticipados a los proveedores haciendo las retenciones impositivas correspondiente por las que, a fin de mes, las empresas vinculadas emitían la factura de los servicios.

A ello, adicionó que se pretendió hacer valor los informes de inspección en sede penal con un valor probatorio que ni siquiera tienen en los tribunales contenciosos administrativos.

Puso de relieve que la tesis del autoabastecimiento de la Minera Santa Rita sostenida por la acusadora no tiene respaldo en la prueba rendida en el juicio oral. Reiteró, en coincidencia con lo antes señalado, que la cuestión atinente a la legitimidad de los reintegros por IVA era un aspecto que efectivamente debía resolver el Tribunal Oral, dado que no estaba alcanzada por una cosa juzgada.

A la par, dijo que la hipótesis del abultamiento del crédito también colisionaba con la realidad de que Minera Santa Rita tenía saldo a favor en la cuenta corriente de las proveedoras pero, a pesar de ello, no se incrementó la facturación.

A todo lo expuesto, sumó que "[...] no existe ninguna norma que obligue a supeditar la resolución del recurso administrativo a esas fiscalizaciones, y por el contrario si existe una norma que determina un plazo de 60 días para resolverlo".



Solicitó que se confirme la sentencia recurrida por la querella y por el Ministerio Público Fiscal en cuanto absolvió a Haddad y a Guijarro Jiménez, e hizo reserva del caso federal.

5°) Que, en ese escenario, se fijó audiencia en los términos del art. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, de lo que se dejó debida constancia en autos.

En esa oportunidad, hicieron uso de la palabra Nicolás Antonio Fili -en ejercicio de su propia defensa- (oportunidad en la que entregó al Tribunal, según indicó, copias impresas de la documentación presentada en el Sistema de Gestión Judicial Lex100); la defensa particular de Rafael Resnick Brenner, así como la defensa particular de Pablo Daniel Haddad y Federico Guijarro Jiménez.

A su vez, presentaron breves notas la parte querellante, la defensa particular de Rafael Resnick Brenner y la defensa particular de Pablo Daniel Haddad y Federico Guijarro Jiménez.

Superada la instancia prevista en las normas citadas, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

a) Sobre el juicio de admisibilidad de los recursos interpuestos

6°) a. Liminarmente, es oportuno señalar que los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Rafael Resnick Brenner (contra los puntos dispositivos 6° y 8°) y por el imputado Nicolás Antonio Fili -actuando como abogado defensor en causa propia- (contra el punto dispositivo 7°) resultan formalmente admisibles toda vez que han sido presentados cumpliendo los requisitos de temporaneidad y fundamentación (cfr. art. 463 del CPPN), por quienes se encuentra legitimados a tal fin (art. 459, CPPN), bajo los motivos previstos en el art. 456 del ritual penal y, a su vez, la sentencia dictada en autos es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto en el



*Cámara Federal de Casación Penal*

art. 457 del CPPN, de consuno con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399, doctrina reiterada en diversas oportunidades).

En ese sentido, cabe recordar que el Alto Tribunal ha brindado pautas hermenéuticas claras en el precedente mencionado, que orientarán la revisión de la sentencia aquí cuestionada, a los efectos de determinar los alcances de la inspección jurisdiccional en la instancia casatoria. De esa forma, ha dicho que "[...] la 'inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad' abarca la inobservancia de las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404 establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398 establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Una sentencia que no valorase las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta" (cons. 22° del voto de la mayoría).

Además, adicionó que "[...] en función de lo enunciado y, debido a la inteligencia que corresponde asignar al art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación por imperio de su propia letra y de la Constitución Nacional (arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) [...] debe entenderse en el



sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”.

b. Por otra parte, con relación a los recursos de los acusadores, es preciso mencionar que el Ministerio Público Fiscal recurrió los puntos dispositivos 1º, 3º, 4º y 5º, centralmente, en lo que hace a la exclusión probatoria de los dichos de Eilif Riise; las absoluciones de los imputados Resnick Brenner, Fili, Haddad y Guijarro Jiménez por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública y por los delitos de cohecho pasivo y activo -respectivamente- en relación con el hecho sindicado como caso “Minera Santa Rita” y, además, la absolución de Fili por no mediar acusación en orden al delito de cohecho pasivo. Por su parte, la querella de la otrora AFIP-DGI impugnó los puntos 1º, 3º y 4º (con análogos alcances, con la distinción de no haber recurrido la absolución de Fili por el delito de cohecho pasivo -por cuanto no medió acusación-).

Con ese sentido, cabe destacar que ambas impugnaciones se dirigen contra una sentencia definitiva (art. 457 del CPPN) y han sido interpuestas en tiempo y forma, así como encauzadas en los motivos legales previstos (cfr. art. 456 del ritual penal).

Sentando ello, en orden al tratamiento de las limitaciones objetivas establecidas para los recursos de las partes acusadoras, referidas a la impugnabilidad subjetiva, debe recordarse que el art. 460 del CPPN señala que “[l]a parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal”; es decir, se trata de una remisión al art. 458 del ritual penal, en cuanto expone que podrán



*Cámara Federal de Casación Penal*

recurrirse: "[...] 1º) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más; 2º) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida".

Así las cosas, en atención a las penas requeridas por los acusadores en sus alegatos finales, y en consonancia con la figura concursal escogida entre los hechos objeto de la plataforma fáctica de los requerimientos de juicio (en los casos de Resnick Brenner y Fili), cabe concluir que sendas impugnaciones dirigidas a cuestionar las absoluciones dictadas en el caso "Minera Santa Rita" son formalmente admisibles en los términos de los arts. 458 y 460 del CPPN (en relación a los puntos dispositivos 1º, 3º y 4º).

Sin embargo, la impugnación del acusador penal público, en cuanto se dirige a cuestionar el punto dispositivo 5º, es inadmisibile (en forma parcial, en relación con la absolución de Nicolás Antonio Fili por el delito de cohecho pasivo por el cual fue requerido de juicio -art. 256 del CP-, por no mediar acusación en su contra) en tanto carece de la debida fundamentación (cfr. art. 463 del CPPN -a contrario sensu-).

En efecto, se hace pertinente rememorar que, según surge del acta de debate disponible en el sistema de gestión judicial Lex 100 y de la grabación de la audiencia de juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió en su alegato la condena de Nicolás Antonio Fili únicamente por el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 172 en función del art. 174 inc. 5 del CP) en calidad de autor (hecho "Minera Santa Rita"), en concurso real con el



delito de concusión (hecho "Tejerina"), en calidad de partícipe primario (art. 268 del CP), a la pena de seis años y seis meses de prisión efectiva, inhabilitación absoluta perpetua, multa del art. 22 bis del CP por \$90.000 y el decomiso del provecho del delito, así como accesorias legales y costas.

El acusador penal público también indicó en su impugnación que había pedido la condena de Fili en los términos antes mencionados más allá que, en su pretensión recursiva, y particularmente en la referencia a la significación jurídica del hecho por el que se dictó la absolución, incluyó la imputación al nombrado en orden al delito de cohecho pasivo (cfr. art. 256 del CP).

Por tal motivo, la decisión del Tribunal Oral de absolver a Nicolás Antonio Fili respecto al delito de cohecho por el que fue requerido a juicio, en tanto no medió acusación (entendida como presupuesto sentencial para la adopción de un temperamento de mérito), se sustentó en el propio pedido de las partes acusadoras, decisión concordante con la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "García" (Fallos: 317:2043); "Cattonar" (Fallos: 318:1234); "Montero" (Fallos: 318:1788); "Cáseres" (Fallos: 320:1891); "Tarifeño" (Fallos: 325:2019), "Mostaccio" (Fallos: 327:120), entre muchos otros.

De ese modo, la impugnación direccionada a cuestionar el punto dispositivo 5º, en tanto no fue objeto de requerimiento de condena y pena en los alegatos, carece de la debida fundamentación pues no se han expresado ni los agravios (con sustento en algún interés directo) ni los fundamentos del recurso dirigidos a rebatir los alcances de ese temperamento.

Es necesario poner de resalto que, en el ámbito recursivo, "[a]l recurrente incumbe la carga de explicitar el



*Cámara Federal de Casación Penal*

agravio, pues debe, además, expresar cuál es la inteligencia que propicia y señalar en qué consiste el error de derecho atribuido a la sentencia, ya que se trata de acompañar el agravio con la doctrina que lo sustenta. Para cumplir con el recaudo de fundamentación autónoma no basta con aseverar una inteligencia distinta a la efectuada en el fallo, si no está razonada con referencia al texto de la ley involucrada, a la doctrina de los autores y al derecho creado en su torno" (cfr. D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 9na ed., AbeledoPerrot, Bs. As., 2011, p. 878); carga que no ha sido siquiera asumida por el recurrente.

Por consiguiente, corresponde declarar **parcialmente inadmisibile** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto se dirige a cuestionar el punto dispositivo 5°, **sin costas** (cfr. art. 444, segundo párrafo, 463, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

b) Los hechos por los que se formuló acusación, sus calificaciones legales y los requerimientos efectuados

7°) Superado el juicio formal de admisibilidad en los términos que antecede, se torna preciso reseñar los hechos por los cuales las partes acusadores requirieron oportunamente la elevación de la causa a juicio y que fueron objeto de tratamiento por la sentencia recurrida, de conformidad con las requisitorias presentadas por el Ministerio Público Fiscal y por la representante de la querella.

A tales fines, se tomarán en consideración la descripción de los hechos debatidos y tratados en la sentencia, así como las calificaciones legales postuladas por los acusadores y los requerimientos efectuados en relación con cada hecho y cada imputado.



b.1) Caso "Tejerina"

8°) En función de los requerimientos de elevación a juicio y alegatos formuladas por el acusador penal público y por la acusadora particular, cabe recordar que se acusó a Rafael Resnick Brenner y a Nicolás Antonio Fili de haber exigido, a mediados de 2015, al contribuyente Freddy Rosario Tejerina, la entrega de una dádiva por la suma de \$1.500.000 a cambio de mejorar la situación fiscal apremiante en que se encontraban sus empresas frente a las inspecciones del organismo recaudador, con la finalidad de interrumpir esa fiscalización y rehabilitar su CUIT. De ese modo, se concluyó que Resnick Brenner exigió y percibió de parte de Tejerina sumas de dinero a cambio de otorgarle beneficios indebidos en lo atinente a las facultades de fiscalización y determinación del Fisco.

A su vez, se delimitó la intervención de Fili como enlace entre Resnick Brenner y Tejerina a los efectos de recibir la dádiva. En esas circunstancias, se señaló la existencia de una reunión entre Tejerina, Resnick Brenner, Fili y Herrera, en la cual el primero de ellos decía venir de Brasil, que sus empleados habían hecho estragos con sus empresas (grupo económico compuesto por Privelar S.A., Work International CIA Argentina de Prospección S.A., WICAP S.A., Movol S.A., North Cool S.A. y Route S.A.), y que necesitaba poner las cosas en orden; reunión que fuera realizada en el tercer piso de la sede de la Dirección Regional de AFIP en Salta.

En base a la declaración de Tejerina, se acusó a Resnick Brenner por la exigencia de dinero y se destacó que, luego de la reunión mantenida en AFIP, la situación de sus empresas mejoró, dejó de recibir tantos oficios y se desbloqueó su CUIT. Tejerina también acompañó documentación que le fuera entregada en mano por Resnick Brenner, en su carácter de Director Regional, consistente



*Cámara Federal de Casación Penal*

en un informe de investigación del caso N° SER:792.73, fecha de generación del 29/12/2001 y fecha de descargo del 12/2/2015, correspondiente a la contribuyente WICAP S.A., oportunidad en la que éste le habría dicho que "con lo que dice acá estás en el horno", siendo estos informes de carácter reservado, en tanto no podrían estar en manos de contribuyentes o terceros ajenos a la AFIP.

Con todo ello, la sentencia tuvo por acreditada la condición de víctima de Tejerina en base a la difícil situación económica y financiera por la que atravesaban sus empresas, los requerimientos cursados por el organismo fiscal, el bloqueo de su CUIT y la denuncia por defraudación a la administración pública en trámite, así como otros conflictos laborales debido a deudas que tenía con sus empleados, ante lo cual era necesario que se habilitara su clave para poder facturar y cobrar.

Los jueces señalaron que, abusando del cargo que detentaba, Resnick Brenner exigió una dádiva que, si bien se hizo efectiva en forma parcial, consumó la exigencia dirigida al contribuyente, con la colaboración de Nicolás Fili en cuanto actuó como intermediario.

El colegio de juicio tuvo por corroborado que Freddy Rosario Tejerina concurrió el 7 de agosto de 2015 a las oficinas de la AFIP en Salta, ocasión en la que se entrevistó con Rafael Resnick Brenner para plantearle la situación que atravesaba y que, en esa oportunidad, el funcionario le requirió, abusando de su cargo y por sí o a través de Nicolás Fili, la suma de \$1.500.000 para solucionar la situación.

En efecto, se tuvo por probado que existieron reuniones en dos oportunidades en el edificio de AFIP, y que en la segunda de ellas se contó con la presencia de Fili, así como también se



tuvieron por acreditados los encuentros de éste último con Tejerina y las comunicaciones telefónicas.

El Tribunal Oral indicó, con sustento en las acusaciones formuladas, que la exigencia del pago de \$1.500.000 se acordó en tres cuotas de \$500.000, de las que se habrían concretado dos entregas por parte de Tejerina, recibidas por Fili. En ese sentido, los jueces destacaron que en la época de una llamada perdida del abonado de Fili a Tejerina, ocurrida el 7/8/2015, se concretó el encuentro entre ambos en el edificio en construcción de la calle Dean Funes N° 857 de la ciudad de Salta y se hizo el primer pago de \$500.000, y que el segundo pago parcial fue en el contexto de una comunicación ocurrida el 26 de noviembre de 2015, ocasión en la que se habrían encontrado ambos nombrados en la calle Dean Funes al 857 de la misma ciudad, sin perjuicio de que, según se tuvo por acreditado, no se regularizó la situación fiscal de Tejerina ante el organismo, lo que llevó a que se volviera a bloquear su CUIT a los cinco días de su desbloqueo (ocurrido horas más tarde -del 26 de noviembre de 2015- de concretado el segundo pago, a partir de la solicitud de reactivación para que Tejerina pudiera "acceder al plan de pago vigente").

Con sustento en las acusaciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella de la entonces AFIP, Resnick Brenner fue condenado por este hecho a la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público por el término de cinco años, por resultar autor penalmente responsable del delito de concusión (cfr. arts. 45 y 266 del CP), y a la multa de \$90.000 (cfr. art. 22 bis del CP), con costas. Cabe señalar que los acusadores solicitaron la condena conjunta con el hecho conocido como



*Cámara Federal de Casación Penal*

"Minera Santa Rita" bajo la figura del concurso real (art. 55 del CP).

Por su parte, Nicolás Antonio Fili fue condenado por el Tribunal Oral a la pena de tres años de prisión en suspenso, inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público por el término de cinco años, por resultar partícipe necesario del delito de concusión (arts. 45 y 266 del CP), y a la multa de \$90.000 (cfr. art. 22 bis, CP), con costas.

b.2) Caso "Minera Santa Rita"

9º) A partir de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, el hecho fue circunscripto en base a la solicitud de Minera Santa Rita SRL al organismo fiscal para el reintegro de IVA por exportaciones correspondiente a los períodos 3/2013 al 6/2013 en el marco de la Res. AFIP N° 2000/06, que fue rechazada parcialmente dado que la Sección Devoluciones detrajo del monto reclamado diversos comprobantes de operaciones efectuadas por las firmas Maktub Compañía Minera SRL, Compañía Minera San Matero SRL, Sulfhaar SRL y Transporte San Cristóbal SRL, que se encontraban bajo fiscalización por existir una presunción de que formaban parte de un grupo económico tendiente a simular operaciones inexistentes, por no verificarse la efectiva prestación y su cancelación.

En ese sentido, destacaron que Minera Santa Rita obtuvo resoluciones favorables por parte de Resnick Brenner, en relación con los recursos interpuestos contra el rechazo de reintegros por parte del organismo fiscal, para lo cual no se cumplieron los trámites correspondientes dentro de la entonces AFIP lo que motivó que, cuando asumió un nuevo jefe, esas resoluciones fueron dejadas sin efecto y se iniciara sumario administrativo contra quienes habían participado en aquel procedimiento.



Así las cosas, se detalló que en septiembre de 2015 se elevaron a la División Revisión y Recursos informes de avance de las contribuyentes Maktub, Compañía Minera San Mateo SRL y Sulfhaar SRL, suscriptos por el contador Marcelo Herrera (Jefe interino de la División Fiscalización), de los cuales surgió que las firmas verificadas eran proveedores exclusivos de Minera Santa Rita SRL, mientras que el informe final de inspección de Transporte San Cristóbal SRL concluyó que Minera Santa Rita efectuó el servicio de transporte formalmente facturado por la auditada debido a que contaba con la capacidad operativa y financiera para ello, por lo que las constancias acompañadas no reflejarían la real situación.

Los acusadores enfatizaron en las diversas irregularidades e inconsistencias advertidas y, en particular, en que las firmas tenían al mismo gerente (Pablo Daniel Haddad) y el mismo administrador de clave fiscal; que algunas empresas eran proveedoras exclusivas de la minera, compartían personal, registros administrativos, representante legal, estudio contable, vehículos, instalaciones edilicias, etc.

Pusieron de resalto que el 28 de octubre de 2015 se emitió el dictamen jurídico suscripto por Nicolás Antonio Fili - Jefe int. de la Sección Penal Tributaria- en el que se concluyó que las empresas verificadas son reales proveedoras de bienes y servicios de Minera Santa Rita SRL por lo que correspondía hacer lugar a la devolución de la suma de \$332.886,44 y, en igual fecha, el Director Regional de Salta suscribió la resolución haciendo lugar al recurso planteado por la contribuyente con iguales fundamentos a los consignados en el dictamen jurídico.

Afirmaron que la prueba permitió concluir que el Director Regional, Rafael Resnick Brenner -a cargo de la Dirección Regional Salta del organismo fiscal-, convocó a una



*Cámara Federal de Casación Penal*

reunión en la que participaron Nicolás Fili, Patricia Alonso Massey, Martín Knudtsen y Marcelo Herrera, en la cual se impartió la directiva de hacer lugar a los recursos aun cuando las circunstancias detalladas evidenciaban su improcedencia, lo cual fue posteriormente corroborado (según indicaron) por los informes finales de inspección O.I. N° 1084076, O.I. N° 108387 del 4/4/2016 de las empresas Sulfhaar SRL y Compañía Minera San Mateo SRL (fs. 105/131 y 152/180) y por el informe final del 31/3/2016 de Maktub SRL (fs. 181/206), en cuanto concluyeron que se acreditaron los indicios de vinculación económica y de la maniobra relativa a la creación de empresas con el objeto de incrementar los importes de reintegros de IVA por exportación a la firma Minera Santa Rita SRL.

Con ello, se acusó por la existencia de un acuerdo o pacto espurio concretado a mediados de 2015 entre la firma Minera Santa Rita SRL -a través de su gerente Pablo Daniel Haddad y su contador Federico Guijarro Jiménez- con las autoridades de la Dirección Regional Salta de la AFIP-DGI, Rafael Resnick Brenner y Nicolás Antonio Fili, mediante el cual y por la entrega de una dádiva (concretamente fijada en la suma de \$1.200.000) se emitió desde la Dirección Regional Salta la mencionada resolución -favorable a los intereses de la minera- el 28/10/2015 para la devolución de los créditos fiscales de IVA por exportación (que se consideraron improcedentes y en perjuicio del Estado Nacional).

Como parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acaecimiento del hecho jurídico penalmente relevante, se destacó que Rafael Resnick Brenner viajó desde Salta a Buenos Aires el 22 de septiembre de 2015 y regresó el 26 del mismo mes y año, mientras que Fili viajó el 22 de septiembre de 2015 y



también regresó el 26/9/2015, en consonancia con el contador Guijarro Jiménez que viajó el 22 de septiembre del mismo año, para retornar a Salta el 23 de aquel mes y año por la noche.

Así, se sostuvo que se coordinó un encuentro en Buenos Aires entre Resnick Brenner, Fili y el contador Federico Guijarro Jiménez para hacer efectivo el pago y que, a la vuelta en Salta, Resnick Brenner coordinó la reunión por la cual dio la directiva de hacer lugar a los recursos. A la par, durante el viaje, destacaron que el entonces Director Regional ordenó a Herrera que "de inmediato" enviara los informes de fiscalización del grupo empresario sin una valoración, con un apuro que era desconocido por los funcionarios a cargo del trámite.

Entonces, el núcleo de la acusación se fundó en la existencia de un pacto o acuerdo espurio, y refirió que desde la Dirección Regional se requirió un proyecto de resolución favorable de los recursos a la División Revisión y Recursos, elaborado en forma consensuada con los asesores del Director, con dictamen de la División Jurídica elaborado por Fili. Sin embargo, se acusó a Resnick Brenner por imponer el contenido del proyecto y del dictamen elaborado por la División Jurídica, sin contar con los informes requeridos al efecto, y haciéndose referencia en el dictamen jurídico a tales informes pese a que no existían, al cual se remitió el Director Regional.

De tal modo, sostuvieron la existencia de una maniobra desplegada por los encausados tendiente a justificar una postura favorable a la Minera que no encontraba asidero en el resultado de las fiscalizaciones, destacándose que el área correspondiente decidió no enviar informes técnicos ya que no podían fundamentar la solicitud de la Dirección Regional.

Así las cosas, según surge de los alegatos formulados en el juicio y las pretensiones recursivas articuladas ante esta



*Cámara Federal de Casación Penal*

instancia, la acusadora particular calificó el hecho y acusó a Rafael Resnick Brenner como autor de los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5, en función del art. 172, del CP), en concurso ideal con el delito de cohecho pasivo (art. 256 del CP), también en calidad de autor, calificaciones con las que coincidió el acusador penal público (cfr. arts. 45 del CP).

En el caso de Nicolás Antonio Fili, la querella lo acusó como partícipe necesario del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5, en función del art. 172, del CP), mientras que el Ministerio Público Fiscal lo acusó -en su alegato de juicio- como autor por la misma calificación legal.

A su vez, ambos acusadores requirieron la condena de Pablo Daniel Haddad y Federico Guijarro Jiménez como coautores del delito de cohecho activo (art. 258 del CP) y de defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5, en función del art. 172, del CP), en concurso ideal (art. 54 del CP).

c) Recursos de las defensas

10º) Una vez fijados los hechos por los que se ha formulado acusación, y que han sido objeto de los alegatos de las partes en el marco del contradictorio, corresponde ingresar al tratamiento de los recursos interpuestos por las defensas de los condenados Rafael Resnick Brenner y Nicolás Antonio Fili, cuya exposición de agravios ya ha sido oportunamente reseñada.

Así las cosas, habré de recordar que, como lo he sostenido en múltiples oportunidades, la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo,



del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, c. FMZ 44590/2015/T01/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019; Sala I, c. FRO 42000389/2011/T01/20/CFC10, "González, Jonatan David s/ recurso de casación", Reg. N° 186/20, rta: 13/3/2020; Sala I, c. FRO 10696/2013/T01/3/CFC1, "Correa, Ariel Omar s/ recurso de casación", Reg. n° 1019/21, rta: 28/6/2021, entre muchos otros).

Con esa perspectiva, los jueces cuentan con la libertad de admitir la prueba que tengan por útil y conducente a los fines del proceso asignándoles, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Dicho de otro modo, el método de la sana crítica racional implica la ausencia de reglas legales abstractas de valoración de la prueba (que lo distingue del sistema de la prueba legal o tasada), aunque no por ello carencia absoluta de reglas, pues exige la fundamentación de la decisión -en distinción del sistema de la íntima convicción- de acuerdo con las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de la igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la psicología y la experiencia común (cfr. Bertelotti, Mariano L., "Derecho Procesal Penal", Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 169).

Por su parte, los magistrados se encuentran obligados a descartar la hipótesis acusatoria si no tienen certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (CSJN, Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423). También debo



*Cámara Federal de Casación Penal*

adicionar que las exigencias de control sobre las conclusiones fundadas en las valoraciones probatorias de los tribunales de juicio encuentran un límite, pues "[...] lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro [...] Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la *Leistung*, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso" (CSJN, Fallos: 328:3399, "Casal").

Desde esa perspectiva, es preciso señalar que ambas defensas han articulado diversos agravios especialmente dirigidos a cuestionar -en lo sustancial bajo la doctrina de la arbitrariedad- la reconstrucción de los hechos, la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta y, especialmente, el valor otorgado a la declaración de Tejerina brindada en el debate.

En este estadio, y ante la diversidad de planteos introducidos, es preciso poner de relieve que "[...] el Tribunal no está obligado a tratar todos los temas propuestos sino sólo aquellos que estime conducentes para la solución del caso" (cfr. CSJN, Fallos: 297:255; 307:2216; 308:2172; 324:3421 y 329:3373, entre muchos otros). En forma coincidente se ha expedido esta Sala I en "Flores Soria, Carlos F.; Prado, Sebastián O y otros s/ recurso de casación" (cfr. causa FBB 5121/2020/TO1/CFC2, Reg. N° 2501/21, rta: 27/12/2021) y también otras Salas de esta Cámara



(ver CFCP, Sala III, "Billiris, Gerardo Ismael y otros s/ recurso de casación", causa CFP 1235/2017/TO1/14/CFC7, Reg. N° 1678/21, rta: 13/9/2021, entre muchos otros).

11°) Dicho ello, e ingresando a la inspección casatoria de la decisión recurrida, se torna oportuno recordar que el Tribunal Oral interviniente, en el proceso de reconstrucción de los hechos y valoración de la prueba, tuvo por probado el delito de concusión en cuanto a sus elementos típicos, la intervención de Resnick Brenner, su condición de autor, y la contribución de Nicolás Fili como partícipe necesario, en relación con el hecho en el que resultó víctima el contribuyente Freddy Rosario Tejerina.

Inicialmente, el *a quo* comenzó por referirse a la significación jurídica del hecho y dijo que existe un intenso debate doctrinario y jurisprudencial en torno a considerar que el delito de concusión se encuentra tipificado en los arts. 266 o 268 del CP.

Con cita de doctrina, explicó que el art. 266 del CP contiene tanto a las exacciones ilegales como a la concusión, pero "[e]n el caso de las exacciones ilegales, el funcionario público se basa en un título legítimo, es decir, el ofendido tiene el deber de abonar la contribución, la cuestión medular pasa por entender que dicha exigencia del autor se transforma en arbitraria, indebida o ilegítima al reclamar en pago una porción dineraria no debida a la Administración Pública. Por el contrario, en el delito de concusión el requerido sabe que la dádiva solicitada por el funcionario público no registra título o derecho algunos legítimos, es decir, el dinero entregado supone la consecución de un fin personal del autor [...]".

En ese sentido, adunó que el art. 268 del CP regula las exacciones agravadas, dado que solo pueden "convertirse" en



*Cámara Federal de Casación Penal*

provecho propio o de terceros aquello que el ofendido tiene el deber de abonar a la administración en virtud de un título o derecho legítimos, pero no aquello que el funcionario exige sin título o derecho, esto es, lo entregado sin tener el deber de abonar (la dádiva).

Destacó que tanto Resnick Brenner como Fili revestían la condición de funcionarios públicos, exigida para la autoría del tipo penal, y que la condición de partícipe del segundo de los nombrados se concluía por su grado de intervención, pero no por estimarlo *extraneus*.

A diferencia de los agravios esbozados por el imputado Nicolás Antonio Fili en su impugnación (sobre el presunto tratamiento de Tejerina en calidad de testigo, cuando sería un "confeso coautor" de un delito de cohecho), el colegio de juicio explicó con claridad que, con sustento en la significación jurídica seleccionada, la condición de víctima del contribuyente Tejerina se advertía por la difícil situación económica y financiera por la que atravesaban sus empresas, en tanto tenía requerimientos, boqueados sus CUIT, incluso denuncias por defraudación a la administración pública -según sostuvo el testigo José Olivo-.

Indicó que Tejerina también hizo referencia a conflictos laborales debido a una serie de deudas que tenía con sus empleados, por lo que necesitaba la clave y desbloqueo de su CUIT para poder facturar, circunstancia que tuvo por corroborada también a partir del relato de la testigo Patricia Alonso Massey en ocasión en que convocó al contribuyente para ofrecerle un plan de pagos en los términos de la ley 27.260.

Por su parte, enfatizó que Resnick Brenner -en su condición de Director Regional de la entonces AFIP y abusando de



su cargo-, exigió una dádiva que se hizo efectiva en forma parcial, siendo que su función específica era la recaudación impositiva y que ese hecho quedó consumado con la mera exigencia, circunstancias en las que Nicolás Fili operó como intermediario de su concreción parcial, lo que conllevaba a su imputación como partícipe primario.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los hechos que han sido circunscriptos y detallados en el punto b.1 de este voto, el Tribunal afirmó tener por acreditado que "[...] el contribuyente Fredy Rosario Tejerina concurrió el día 7 de agosto de 2015 a las oficinas de la Administración Federal de Ingresos Públicos en Salta (v. fs. 109), donde se entrevistó con el entonces director Rafael Resnick Brenner para plantear su situación, en esas circunstancias fue que el funcionario, abusando de su cargo, le requirió, por sí o a través de Nicolás Fili, la suma de \$1.500.000 para solucionarle su situación".

Los magistrados pusieron de resalto que si bien algunos aspectos del relato de Tejerina han sido cambiantes, se encuentran debidamente acreditados los extremos necesarios para arribar a un juicio de certeza positiva, tales como su presencia en el edificio de AFIP en dos oportunidades (lo cual no ha sido controvertido), así como los encuentros con Resnick Brenner en ese lugar y la presencia de Fili en la segunda oportunidad.

Señaló que los encuentros se desprenden de la valoración del libro de registro de ingresos al organismo (cfr. fs. 150/151), además de que fue admitido de ese modo por Resnick Brenner.

A su vez, los jueces adujeron que se encuentran acreditados los encuentros que tuvo Tejerina con Fili en base a los mensajes entre estos (encuentros que no fueron negados). Con ello, afirmaron que si bien Fili atribuyó las interacciones



*Cámara Federal de Casación Penal*

telefónicas a una cuestión inmobiliaria, por venta de departamentos, Tejerina dijo en el debate que "[...] puede haber sido la conversación, pero no hubo ningún interés ni nada. La propuesta o una conversación no es un vínculo comercial y no recordaba la propuesta".

El tribunal de juicio enfatizó que, además de los mensajes analizados, "[...] no surge nada vinculado a una cuestión comercial o inmobiliaria, al contrario, en el mensaje del 26 de noviembre de 2015, Fili se refiere a la situación de Tejerina como contribuyente, Fili le dice: 'Carrizo no volvió a hablar con Herrera, lo están esperando con gente a disposición para cerrar el plan de pago'. Carrizo era el contador de Tejerina y Herrera el Jefe Interino de la División Fiscalización de la AFIP".

Asimismo, tal como fue referido en los párrafos que anteceden, el Tribunal tuvo por acreditada la exigencia de pago de la suma de \$1.500.000 que se acordó en tres cuotas de \$500.000. Destacó que Tejerina refirió que le entregó a Nicolás Fili la primera cuota de \$500.000 y en otra ocasión una suma parcial que no llegó a determinar. Luego de ello, indicó que no pudo seguir entregando más porque sus empresas estaban comprometidas y tenía bloqueadas las CUIT.

Aunado a lo expuesto, resaltó la información introducida por la querella, que no fue rebatida, en cuanto a que Tejerina, desde el 2013, se encontraba imputado en una causa penal ante el Juzgado Federal N° 2 de Salta, en la cual la División Jurídica de la entonces AFIP participó desde sus comienzos, que fue objeto de inspecciones y por la cual fue bloqueado su CUIT, y en contraposición a la versión de Fili (con la que ha insistido en su impugnación), el a quo resaltó que "[...] no podría venderle ni



comprarle departamentos a quien era un contribuyente investigado, pues eso solo ya es irregular".

Desde esa arista, el Tribunal destacó que las comunicaciones entre Fili y Tejerina se llevaron a cabo con posterioridad a sus reuniones con Resnick Brenner, advirtiéndole que se registró una llamada perdida del abonado de Fili a Tejerina el 7/8/2015, época en que Tejerina se encontró con Fili en el edificio en construcción en la calle Dean Funes n° 857 de la ciudad de Salta, ocasión en la que se efectuó el primer pago parcial de \$500.000, según se desprendía del relato del testigo Tejerina.

A más de ello, puso de relieve el valor de diversos mensajes de texto contemporáneos a la reunión entre Fili y Tejerina, en vinculación a la época en la que se efectuaron los pagos, entre ellos: mensajes de los días 2 de noviembre de 2015; 14 de noviembre de 2015; 17 de noviembre de 2015; 24 de noviembre de 2015; 25 de noviembre de 2015 y 26 del mismo mes y año.

Sobre estos últimos, enfatizó que el segundo pago parcial se concretó en el contexto de la comunicación del 26 de noviembre de 2015, oportunidad en la que -tras haber acordado el encuentro el día anterior-, Fili le indicó a Tejerina el sitio donde se encontrarían al señalar : "Deán Funes 857. Cómo venís?", a lo que Tejerina respondió: "Estoy buscando donde estacionar. Perdón creí que era al 500. Ya voy".

Aunado a esto, el colegio de juicio dijo que ese mismo día se registraba un mensaje que Fili envió a Tejerina en el que se mencionaba "Carrizo no volvió a hablar con Herrera, lo están esperando con gente a disposición para cerrar el plan de pagos"; y a la par, indicó que el mismo día del encuentro, en hora de la tarde (15:25 hs.), el contador Marcelo Herrera -Jefe interino de la División Fiscalización- solicitó mediante mail la reactivación



*Cámara Federal de Casación Penal*

de la CUIT de Tejerina a fin de que acceda al plan de pago vigente, el que fue recibido por Silvana Funes dando respuesta al correo a las 15:44 hs.

Concluyó, con todo el material probatorio descripto, que de su análisis podía inferirse que efectivamente se hizo el segundo pago en horas de la mañana y que, unas horas más tarde, se desbloqueó la CUIT de Tejerina. Añadió que "[...] surge ese mismo mensaje del 26/11/15 que le envía Fili a Tejerina, que parte de lo hablado por Resnick Brenner con Tejerina era que debía regularizar su situación ante la AFIP, por ello el Cr. Herrera estaba esperando con gente al contador de Tejerina - Carrizo- para cerrar el plan de pago. Compromiso que Tejerina no cumplió, por lo que se volvieron a bloquear a los cinco días".

En ese orden de ideas, el Tribunal brindó tratamiento a los planteos de las defensas tendientes a desacreditar las acusaciones al señalar que la CUIT sólo estuvo reactivada por cinco días. Sobre ese aspecto, indicó que eran los acusadores a quienes les correspondía la carga de probar qué es lo que hizo Tejerina en esos cinco días, sin perjuicio de lo cual sostuvo que "[...] ese tiempo resultaba más que suficiente para que Tejerina haya realizado movimientos de dinero en sus cuentas. Lo que puede presumirse que ocurrió ya que fue el propio Tejerina quién dijo que necesitaba que se activara la CUIT para facturar y cobrar, como así también que debía solucionar los reclamos del personal".

Adicionó que "[n]o podría haber dispuesto de bienes registrales porque tenía un bloqueo para esas operaciones ya que, con fecha 4 de agosto de 2015, Resnick Brenner había mandado un comunicado interno solicitando la marca en el Padrón Único de Contribuyentes de la firma WICAP S.A. de Tejerina con el objeto de evitar la transferencia de bienes registrales ya que la firma



había sido fiscalizada y se había determinado diferencias de impuestos a ingresar que la contribuyente no conformó. A esa acción la querella la consideró como una suerte de presión hacia Tejerina para comprometerlo y que cediese a sus exigencias. Esa es una interpretación posible, pero también lo es que bien pudo haber estado motivada en los deberes que tenía Resnick Brenner como Director del Organismo tendiente a asegurar el crédito fiscal".

Continuó al exponer que Tejerina cedió a las exigencias del Director Regional de la agencia de recaudación para evitar un mal mayor, y que de ello resultan elocuentes los términos usados por el propio Resnick Brenner al entregarle la documentación y decirle que "con lo que dice acá estás en el horno", lo cual fue considerado por los magistrados de juicio como una expresión suficiente para hacer ceder a la víctima a las presiones, puesto que "[...] quien tenía las máximas facultades fiscalizadoras, bien podía inclinar la balanza en su contra".

En base a las alegaciones de las partes, el Tribunal destacó que no solamente se contó con la declaración de Tejerina, sino también con toda una serie de indicios tales como la documentación aportada por el testigo ante la otrora AFIP, las actas que se labraron en la sede del organismo fiscal con firma en cada una de sus hojas de puño y letra de Tejerina, entre otros.

Por lo demás, en relación con los grados de intervención en el hecho, el colegio de juicio estimó que correspondía aplicar a Resnick Brenner una pena superior como cabeza de la operación delictiva, y que era pertinente asignar a Fili la calificación de partícipe necesario, ya que al ser designado por Resnick Brenner como su mano derecha en la relación con Tejerina, esto motivó que



*Cámara Federal de Casación Penal*

todas las negociaciones posteriores se hicieran directamente entre Fili y Tejerina.

Adicionó que "[...] fue partícipe necesario porque a través de él se concretaron los pagos, fue el colaborador necesario para que Resnick Brenner pudiera concretar su acción delictiva en el modo en que planificó realizarla".

12º) a. Establecido ello, es menester señalar que, a mi juicio, el tribunal sentenciante evaluó en forma adecuada la prueba producida para tener por ciertos y demostrados los hechos referidos al caso "Tejerina", por los que se dictó la condena, así como el grado de intervención atribuido a Resnick Brenner y a Fili, junto a la calificación legal seleccionada.

Todas las circunstancias reseñadas dan acabada respuesta a los planteos introducidos por las defensas en sus alegatos, sobre los que se insiste -en lo sustancial- en las impugnaciones, dando cuenta de la forma de ocurrencia de los hechos, la responsabilidad penal de los sindicados y el estado de certeza existente para arribar a la condena recurrida.

En efecto, las partes impugnadoras -en un intento por mejorar las situaciones procesales de sus asistidos- insisten con la proposición de una evaluación parcial y descontextualizada de la prueba que no logra desvirtuar el análisis conglobado que de ella efectuó el Tribunal Oral para determinar la intervención de los nombrados en el hecho.

Desde esa mirada, en orden a las tachas pretendidas por las defensas vinculas a la alegada arbitrariedad de la sentencia, cabe señalar que los cuestionamientos solo dejan entrever las discrepancias con la decisión adoptada por el tribunal de juicio acerca de la apreciación de las pruebas producidas en el debate, a lo que corresponde adicionar que las referencias a la doctrina



de la arbitrariedad de sentencias son el fruto de expresiones genéricas que no guardan la debida fundamentación y tampoco explican cuál es la carencia de fundamentos que la parte denuncia en el resolutorio.

A su vez, en cuanto a la reconstrucción de los hechos y a la valoración de las pruebas incorporadas al juicio, los magistrados realizaron, como se dijo, un análisis racional de la prueba que llevó a conclusiones lógicas y contundentes, sustentadas en todos los elementos reunidos, por lo que los cuestionamientos defensoristas -reeditados en sus recursos- solo evidencian el repetido intento de restar valor a dichos elementos, limitando la expresión de sus agravios a una divergencia con la interpretación dada por los sentenciantes a los sucesos y, por lo tanto, constituyen solo juicios discrepantes del decisorio impugnado, sin lograr rebatir los motivos expuestos para la decisión adoptada.

De ello se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (cfr. CSJN, Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas en estos puntos no pueden prosperar.

b. En ese orden de ideas, las impugnaciones articuladas por Nicolás Fili y por la defensa particular de Rafael Resnick Brenner concentraron gran parte de sus esfuerzos argumentales en descalificar y desacreditar el relato de Freddy Rosario Tejerina, fundado en las contradicciones aducidas en base a sus distintas declaraciones ante el organismo fiscal, ante la instrucción y en el juicio oral y público.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Así, es preciso señalar que los planteos de las recurrentes no resultan novedosos sino que han sido motivo de sus alegatos en el marco del contradictorio del debate, y que fueron objeto de adecuado tratamiento por parte de la sentencia. Con ello, se advierte que las defensas no rebaten los argumentos brindados por el colegio de juicio sino que se limitan a expresar sus divergencias y juicios discrepantes sobre el valor a asignar al testimonio de Tejerina.

Debe recordarse que los magistrados descartaron la nulidad de la declaración de Tejerina (planteada en ocasión de los alegatos -en especial, por la defensa de Fili- y sobre la que no se ha insistido específicamente en las pretensiones recursivas, sin perjuicio de referir a esos argumentos en los cuestionamientos del valor convictivo a otorgar a la prueba) al valorar el acta de fecha 10/3/2017 firmada por Tejerina y por Guillermo Andrés Oro; el acta del 13/3/2017 suscripta por Tejerina, Alonso Massey y Oro, así como la documentación acompañada en esa oportunidad (un informe de investigación sobre WICAP S.A. y capturas de pantalla de su teléfono celular sobre los mensajes intercambiados con Fili), junto a la denuncia efectuada por Oro en la Fiscalía el 14/3/2017.

Los jueces también ponderaron la declaración testimonial en instrucción de Freddy Tejerina (fs. 492/495), bajo juramento de ley, en la que sostuvo que no realizó denuncias; ratificó el contenido de las actas, mencionando que algunas cosas no las dijo, que no recibió documentación de Resnick Brenner y que tampoco hizo pagos por no arribarse a un acuerdo, entre otras cosas.

Ahora bien, a partir de la audiencia de juicio, el Tribunal resaltó que Tejerina inició su declaración ratificando



la reunión con Resnick Brenner sobre la posibilidad de un acuerdo; reconoció que en la reunión estaba Nicolás Fili y sabía de la situación; que hizo el pago de una cuota a Fili, en concepto de "honorarios" (suma aproximada de un millón y medio de pesos) acordada en dos o tres cuotas, y que fue Resnick Brenner quien le indicó que Fili era su contacto para que agilicen las negociaciones.

Los jueces señalaron que, en el juicio, Tejerina dijo que Fili no le pidió dinero; que el pago se hizo efectivo arriba de un vehículo con este último, en la ciudad de Salta. Destacaron que también adicionó que entregó una parte del segundo pago en una confitería, pero que no lo recordaba bien, y que estuvo reunido con Fili, por lo que ambos conocían las condiciones, sobreentendiéndose que ya se habían fijado los montos de dinero.

Con ello, el a quo expresamente ponderó que en las declaraciones de Tejerina había algunas contradicciones vinculadas a los pagos y recepción de documentación, ya que ante la otrora AFIP dijo haber efectuado pagos y recibido documentación de parte de Resnick Brenner, mientras que ante el Juzgado de instrucción dijo lo contrario, pero "[...] lo cierto es que ante el Tribunal, con la amplitud de intervención de las partes, dentro del contradictorio, Tejerina volvió a referir que sí efectuó los dos pagos, la primer cuota de manera acabada y que no llegó a completar la segunda cuota", mientras que "[t]odas las otras circunstancias no están discutidas, la presencia de Tejerina entrevistándose con Resnick Brenner, los encuentros que tuvo con Nicolás Fili, las comunicaciones con Fili, la habilitación de la CUIT".

En efecto, los magistrados dieron las razones por las cuales valoraron del modo en que lo hicieron el relato de Tejerina y añadieron que el mayor detalle de los hechos fue



*Cámara Federal de Casación Penal*

brindado por el testigo en el acta inicial realizada ante la agencia de recaudación, lo cual podía explicarse por razones de cercanía temporal.

Aunado a esto, descartaron la nulidad planteada sobre la declaración de Tejerina y la crítica esbozada especialmente por la defensa de Fili al referirse a la carencia de facultades del contador Oro para recibir denuncias; cuestionamiento que el recurrente sostiene en su impugnación ante esta instancia.

Desde esa perspectiva, la crítica esbozada no puede prosperar pues, tal como lo señaló el a quo, el art. 177 del CPPN expresamente establece que tienen obligación de denunciar todos los funcionarios o empleados públicos de los delitos que tomaren conocimiento en ejercicio o en ocasión de sus funciones, por lo cual "[...] hubo una denuncia de Fredy Rosario Tejerina en contra de Resnick Brenner y Fili, de la cual tomaron conocimiento el contador Oro y la contadora Patricia Alonso Massey, quienes tomaron la denuncia de Tejerina; y realizó el Contador Oro luego la correspondiente denuncia penal, en consonancia con la disposición legal del art. 177 del CPPN, y también con lo establecido por la Disposición 185/2010, del 1º de junio de 2010, emanada de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sobre Régimen Disciplinario Unificado, con especial regulación de tal obligación de denuncia en los arts. 13 y 18 de dicho cuerpo normativo. Por lo cual lo actuado por los nombrados funcionarios fue ajustado a derecho".

Los sentenciantes coincidieron en resaltar que el delito por el que se acusó -concusión- conlleva a que Tejerina haya sido víctima del hecho a partir del temor infundido por el funcionario público, en tanto el mensaje que recibió era claro: "[...] para solucionar los problemas de sus empresas con [...] AFIP, debía



llegar a un acuerdo con el funcionario, a través de negociaciones con la mano derecha de éste", por lo que, al tratarse de un damnificado y no de un codelincuente, no existe a su respecto ningún supuesto de autoincriminación frente al ofrecimiento de su testimonio.

Como se ha dicho, las defensas insisten en lo sustancial en mantener las críticas hacia la declaración de Tejerina y su valoración por parte del Tribunal Oral pero esos planteos, que se insiste no resultan novedosos, han recibido un adecuado y pormenorizado tratamiento por el tribunal de juicio, por lo que las casacionistas se limitan a expresar divergencias de interpretación, sin lograr rebatir sus fundamentos.

A ello debo añadir que si bien asiste razón a las defensas en señalar que las declaraciones de Tejerina han mostrado variaciones en la causa, el Tribunal de juicio expresó los motivos por los cuales consideró que aquella que debía prevalecer a los efectos de la valoración (sin perder de su visión esas inconsistencias) era la declaración brindada en el marco del debate, tanto por su amplitud como por su coincidencia con el primer relato esbozado ante el organismo fiscal que, además, fue aquel que mostró una mayor cercanía temporal y mayor detalle de la descripción.

Como punto central, se advierte que las defensas proponen una crítica a la declaración del testigo con fundamento en una parcialización y fragmentación de su relato en relación con el resto de los elementos probatorios incorporados al juicio. En efecto, las críticas sobre la persistencia de la declaración o la credibilidad del testigo parten de una visión aislada del elemento de prueba.

De adverso a esa propuesta, el Tribunal de juicio no sólo expresó y exteriorizó las razones de su valoración sobre el



*Cámara Federal de Casación Penal*

testimonio, sino que además procuró llevar adelante la reconstrucción de los hechos destacando el valor de los restantes elementos probatorios como corroborantes de sus dichos, en especial, de las comunicaciones telefónicas entre Fili y Tejerina, bajo el prima de ocurrencia de los hechos a partir de lo delineado en las hipótesis acusatorias, en forma tal de analizar las circunstancias previas, concomitantes y posteriores a las condiciones de modo, tiempo y lugar del suceso objeto de acusación, especialmente las reuniones en la sede oficial, el momento de la exigencia y los contactos con Fili en los que se concretaron los pagos parciales.

Ante esto, es preciso adunar que el Tribunal estableció una correcta y pertinente conexión entre el relato del testigo y el contenido de los mensajes telefónicos, procurando establecer los criterios de valoración y la línea de reconstrucción de las hipótesis a partir de aquellas circunstancias que no fueron controvertidas en su relato y por las partes.

Sobre el punto, tal como lo sostuve en otras oportunidades, en materia de evaluación de la prueba testimonial también rige el sistema de la sana crítica racional (cfr. art. 241 del CPPN), que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor convictivo de los elementos probatorios, lo que conlleva a que su ponderación quede en manos del juzgador, quien puede extraer libremente sus conclusiones siempre que respete las reglas que gobiernan el razonamiento: la lógica, la psicología y la experiencia común (ver, en cuanto resulte pertinente, mi voto en CFCP, Sala I, "González, Miguel Ángel s/ recuso de casación", FRE 94000133/2010/TO1/CFC2, Reg. N° 1733/23, rta: 27/12/2023).



Desde ese horizonte, también resultan elocuentes los mensajes entre Fili y Tejerina del 26 de noviembre de 2015, y los anteriores (así como sucesivos) contactos de los nombrados, junto a la relación contextual que el Tribunal efectúa entre la época de los sucesos jurídico penalmente relevantes, el relato del testigo y las comunicaciones entre éste y Fili, así como -se insiste en este punto- la valoración del contenido de los mensajes.

En términos generales, como lo adelanté, los embates defensasistas sobre la reconstrucción de los hechos y la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal no logran rebatir los fundamentos brindados por los sentenciantes y, en particular, el análisis conjunto, conglobado y armónico que logra advertirse del cuadro probatorio. En sentido contrario, las críticas de las defensas (en particular, que surgen de la impugnación de Nicolás Fili) pretenden aislar los diversos elementos o tramos fácticos de sucesos (o bien del contexto) que integran los hechos principales o accesorios de la hipótesis acusatoria, a partir de una visión segmentada y aislada de la prueba, tales como los cuestionamientos al valor otorgado por el Tribunal a los libros de ingresos a la sede del organismo fiscal, o a la documentación aportada por Tejerina, o bien a la relevancia del tramo fáctico vinculado al tiempo, alcances y desarrollo de posibles actos de naturaleza económica durante la habilitación de su CUIT.

De ese modo, más allá de la evidente disconformidad con esa valoración, las alegaciones no pueden tener favorable acogida ya que los reclamos defensasistas colisionan con los argumentos debidamente fundados esgrimidos por el Tribunal de la instancia previa y con los elementos de prueba prudentemente valorados en forma conjunta y conglobada, para arribar a la decisión



*Cámara Federal de Casación Penal*

cuestionada, sin que se logre demostrar la arbitrariedad que invocan.

Con esa mirada, los jueces han apoyado sus consideraciones en pruebas relativas a la existencia del suceso, a la intervención que les cupo a los imputados y a su conocimiento sobre lo sucedido. Esas pruebas han sido obtenidas e incorporadas en forma válida al juicio oral en respeto de los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su metodología de adquisición, producción y valoración.

Desde dicha arista, las críticas de Fili al valor de cierta prueba documental o los mecanismos de su obtención (en base a los "prints" de pantalla aportados por Tejerina) son el resultado de consideraciones dogmáticas y aisladas que no logran efectuar una crítica del valor convictivo de la evidencia (máxime cuando ha sido ponderada con la restante prueba recabada durante las audiencia de juicio) y, en especial, en cuanto a que su adquisición no quebranta, ni la recurrente se hace cargo de demostrar, los mecanismos legales estipulados para su recolección, ni tampoco incurren bajo el campo de las denominadas prohibiciones de valoración probatoria.

Aún más, todas estas evidencias han tenido el debido contralor de las partes en el marco del contradictorio, e incluso han sido fruto de sus proposiciones de valoración jurídica en sus alegatos, pudiendo aducir sobre ellas todas las consideraciones que estimaron pertinentes para su control y para su valoración en ejercicio del derecho de defensa en juicio.

c. En ese andarivel, los agravios dirigidos a cuestionar la declaración de Tejerina a la luz especialmente de la calificación legal asignada a los hechos, entre otros aspectos (especialmente, la referencia de Fili en cuanto a que se trataría



de un coautor confeso de cohecho; la presunta violación al deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal y la violación al principio de igualdad por el trato dispensado a Herrera) tampoco pueden prosperar.

Sobre este punto, más allá que las casacionistas no han efectuado en sus impugnaciones una crítica concreta y razonada a la calificación jurídica de los hechos, particularmente la impugnación de Nicolás Fili ha direccionado parte de sus agravios a cuestionar el tratamiento de Tejerina como víctima del delito.

El colegio de juicio ha brindado una explicación acabada y suficiente sobre los motivos del tratamiento de Tejerina como víctima del delito de concusión (a su juicio, previsto en el art. 266 del CP) y ha expresado, dentro de ese margen, las razones alegadas por los acusadores y razonablemente sostenidas en la sentencia para considerar el temor existente en Tejerina en su actuación, la exigencia de la dádiva por parte de Resnick Brenner, el abuso de las funciones públicas depositadas en este último, todo a la luz del contexto de los sucesos objeto de imputación.

Con ello, los cuestionamientos a la investigación desarrollada, las acusaciones formuladas, las consideraciones introducidas sobre el "origen y contexto" de la causa y las presuntas vulneraciones al tratamiento igualitario de los casos no son más que afirmaciones aisladas de la defensa pretendiendo, nuevamente, mejorar su situación procesal, pero que en definitiva no logran rebatir ni constituir un embate adecuado al razonamiento probatorio y jurídico exteriorizado por los sentenciantes en su decisión.

De tal suerte, constituyen reediciones de cuestiones que fueron planteadas en el debate y que obtuvieron adecuada respuesta por parte del tribunal de juicio.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Con ese horizonte, habré de recordar que la calificación jurídica escogida por los acusadores y compartida por el Tribunal de juicio en la sentencia condenatoria para los hechos vinculados a la exigencia efectuada a Freddy Rosario Tejerina, esto es, el delito de concusión, comporta una figura de naturaleza pluriofensiva pues conlleva una afectación tanto al bien jurídico administración pública, a partir de la actuación del funcionario público en abuso de sus funciones, como a la libertad y propiedad del sujeto pasivo sobre quien recae la exigencia (esto último, a diferencia del delito de cohecho que comporta -desde su modalidad activa y pasiva- un acuerdo espurio que afecta a la rectitud del ejercicio de la función pública, pero que en esencia se trata de un pacto espurio).

La doctrina lleva dicho que el precepto contenido en el art. 266 del Código Penal castiga al funcionario público que, con abuso de su cargo, requiere el pago de una cantidad que jurídicamente es indebida, porque ella no está prevista por la ley o, si lo está, el funcionario requiere un pago cuya cuantía excede de la prevista en la ley, enmarcándose históricamente en la incriminación de la *concussio*, que etimológicamente significa conmoción y originalmente comprendía las conductas consistentes en constreñir a alguien a dar o prestar algo abusando del poder público.

Se afirmó que la *concussio* es un delito de funcionario público propiamente dicho que realizan estos últimos abusando del poder para exigir prestaciones económicas de los ciudadanos, y que bajo la visión de Ramos Mejía, el delito de concusión -en lo que también se aplica a la exacción ilegal- conlleva la afectación simultánea del normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado y el



patrimonio del particular, víctima de la indebida exigencia (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte Especial", T. III, 3era. ed. actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pp. 474/475. En el mismo sentido sobre el carácter pluriofensivo y la calidad de sujeto pasivo, ver D'Alessio, Andrés José [Director], "Código Penal: Comentado y Anotado. Parte Especial", La Ley, Bs. As., 2004, p. 854, entre otros).

A más de ello, la sentencia del tribunal de previa instancia consideró que el delito de concusión se encuentra contenido en el artículo 266 del Código penal. Sobre el punto, tal como lo he sostenido en anteriores oportunidades (ver mi voto en CFCEP, legajo judicial FSA 5495/2021/9/1, "Vera Ramírez, Fabio Marcos Jesús y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. N° 80/2024, rta: 17/10/2024), es pertinente recordar que esa tesis fue defendida principalmente por la posición de Enrique Ramos Mejía al señalar, en cuanto a la distinción entre exacciones ilegales y concusión, que "[...] cuando lo exigido indebidamente es una dádiva, esto es, algo que nunca puede suponer la víctima como adeudado regularmente al Estado, el agente actúa desde un principio invocando su propio nombre y en su exclusivo beneficio, sin posibilidad, por lo tanto, de convertir luego en provecho propio lo obtenido de aquella manera, y no infringe por ello el artículo 268, sino solamente el 266. Es que, esta hipótesis delictiva no es una de las exacciones contempladas en la primera de las citadas disposiciones, sino un delito autónomo e independiente: el de concusión, que encuadra únicamente en el artículo 266" (Cfr. Ramos Mejía, Enrique, "El delito de concusión", Depalma, Bs. As., 1963, p. 39; posición compartida por las diversas Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal, en Sala I, causa Nro. 282 "Hara, Carlos Guillermo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 396, rta: 2/2/95, y causa Nro.



*Cámara Federal de Casación Penal*

442: "Perreta, Jorge Antonio y otra s/ recurso de casación", Reg. Nro. 561, rta: 10/8/1995; Sala III, causa Nro. 1845 "Olmedo, Osvaldo Armando y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 733/99, rta: 29/12/1999; y Sala IV: causa Nro. 2920 "Leal, Jorge Ramiro y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 4031, rta: 10/5/2002, y un tanto más cercano en el tiempo, ver CFCP, causa Nro. 14.580, "Rivarola, Marcos Ismael s/ recurso de casación", Reg. Nro. 331.4, rta: 21/3/2013, entre otros).

De ese modo, se ha afirmado con claridad que en el delito de exacción y de concusión la voluntad del sujeto pasivo se encuentra coartada. Así, con cita de Soler, se ha dicho que en la concusión tanto vale la exigencia o requerimiento explícito como implícito, derivados de la situación de hecho, de manera que la voluntad del sujeto pasivo se encuentre viciada, ya sea que se haya pronunciado como demanda imperiosa o simple pedido. Ernesto Ure, por su parte, señala que puede haber exacción o concusión cuando el funcionario prepara el terreno, con tal habilidad o arteria, que coloca a la víctima en situación de incitarla a la iniciativa (cfr. "Temas y Casos de Derecho Penal", Ideas, Bs. As., 1942, p. 238), prevaleciéndose en este punto de la preponderancia que frente al administrado le da el cargo que ejerce (sobre este aspecto: Creus, Carlos, "Delitos contra la Administración Pública", Astrea, Bs. As., 1981, p. 392) - criterios referidos en CFCP, Sala IV, "Rivarola", ya citado, Reg. N° 331.4-.

En esa misma ocasión, con un análisis que es extrapolable al particular, se ha dicho que lo definitivo de la cuestión, a los fines de la configuración del delito de concusión, no es el término que se utilice para requerir una dádiva sino que, de acuerdo a la situación de hecho dada -



teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unidos a la forma de manifestación de las proposiciones o pedidos- se puedan equiparar a la exigencia configurativa de este delito (ver precedente citado, con mención de CNCP, Sala IV, causa Nro. 5372, "Romero, Darío Carlos y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 5372.4, rta: 17/7/2007, reiterado más cercano en el tiempo en CFCP, Sala IV, "Rolón, Darío Marcelo y otros s/ recurso de casación", CFP 13543/2007/TO1/CFC1, Reg. N° 358/17.4, rta: 18/4/2017, y en "Belizán, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, Reg. N° 1329/20.4, rta: 7/8/2020).

Con esas consideraciones, entiendo que el abordaje que el Tribunal Oral ha dispensado sobre la cuestión, especialmente vinculado al rechazo de la nulidad de la declaración testimonial de Tejerina y su tratamiento como sujeto pasivo del delito (a partir de la significación jurídica seleccionada), luce ajustado a derecho.

d. Sumado a lo dicho, se advierte que las recurrentes, y en especial en la impugnación presentada por Nicolás Antonio Fili, exponen su visión sobre la presunta afectación a un conjunto de garantías constitucionales como la presunción de inocencia, la defensa en juicio, la restricción de las facultades probatorias, el principio de congruencia, entre otras.

Estas críticas solo se fundan, a mi modo de ver, en una invocación genérica de cláusulas constitucionales y convencionales pero los esfuerzos defensistas no logran demostrar, a la luz del razonamiento exteriorizado por el Tribunal, su conculcación.

En efecto, se advierte que en el juicio de reconstrucción de los hechos, el colegio de juicio se ha ceñido a las hipótesis acusatorias introducidas por los acusadores y que



*Cámara Federal de Casación Penal*

fueron objeto de contradictorio y de alegación por parte de las defensas.

La referida vulneración del principio no es más que una aislada afirmación de la parte dirigida a mejorar su situación procesal, en el mismo sentido que la alegada vulneración de sus facultades probatorias o del principio de inocencia.

Sobre esto último, en cuanto a la referencia efectuada por la defensa particular de Resnick Brenner al cuestionar los elementos indiciarios ponderados por el Tribunal y su valor corroborante, es preciso destacar que las objeciones expuestas solo se basan en una valoración aislada de la prueba producida, principalmente en cuanto cuestiona la ausencia de certeza sobre la exigencia de la dádiva en cabeza de su asistido; sobre la alegada imprecisión respecto a los hechos y sobre la ausencia de determinación de las operaciones realizadas durante la rehabilitación de la CUIT de Tejerina (aspectos que son expuestos en su impugnación y reiterados en lo sustancial en su presentación en el término de oficina, así como en su informe oral ante esta Cámara).

Así las cosas, la metodología en la valoración de la prueba propuesta por la defensa, además de procurar una segmentación de la hipótesis fáctica, fue reiteradamente descalificada por el más Alto Tribunal al señalar que un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, conduce al dictado de resoluciones arbitrarias por omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto y por prescindir de una visión de conjunto, así como de la necesaria correlación entre las distintas pruebas producidas (cfr. CSJN, Fallos: 308:640; 311:621, 948, 2402 y



2547; 315:1878; 321:2130 y disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni en Fallos: 327:5631, entre otros).

La aplicación del método consistente en criticar las pruebas, indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y especialmente contextual, como pretende la defensa, conduce a resultados equivocados.

De todo ello, se colige que los argumentos de las recurrentes sobre estos aspectos tampoco logran rebatir los fundamentos brindados por el *a quo*, con especial sustento en la valoración armónica y conjunta de los diversos elementos de juicio obrantes en la causa e incorporados al debate, bajo las facultades de contralor de todas las partes intervinientes.

En definitiva, las críticas casatorias carecen de la entidad necesaria para lograr instalar un grado de duda que pueda controvertir razonablemente el estado de certeza suficientemente alcanzado, pues parte de la técnica de criticar (como lo he señalado) aislando el material probatorio incorporado a la causa, prescindiendo de su valor de unidad y conjunto.

Es homogénea la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que el estado de duda a que se refiere la ley procesal en su art. 3° no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo - desarrollado en el fuero interno de los magistrados y sólo admisible como consecuencia de la apreciación de los elementos de prueba en su conjunto- debe derivarse de la racional y objetiva valoración de tales constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83, 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

Por todo ello, resulta pertinente concluir que los juzgadores efectuaron un examen global y abarcador de los distintos elementos de prueba disponibles, evitando su



*Cámara Federal de Casación Penal*

fragmentación, pero también procurando conservar la necesaria correlación requerida, todo lo cual ha permitido al tribunal de juicio extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las pruebas producidas en el juicio, y descartar la existencia de cualquier duda.

La sentencia cuenta con la necesaria fundamentación requerida en los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN, a la luz de las exigencias de la sana crítica (cfr. art. 398 del CPPN), comportando una derivación razonada de la normativa aplicable y de las constancias de la causa.

Por consiguiente, los agravios articulados por las defensas en relación con la reconstrucción de los hechos y la valoración de la prueba, así como respecto a la intervención y responsabilidad penal de los sindicados, deben ser rechazados.

13°) a. Sentado cuanto antecede, corresponde continuar con el tratamiento de los agravios articulados por la defensa particular de Rafael Resnick Brenner en relación con la mensuración de la pena impuesta, esbozados tanto en su impugnación como en su presentación en el término de oficina y en la audiencia de informes ante esta Cámara.

De ese modo, a partir de lo que resulta materia de agravio, es oportuno recordar que el Tribunal Oral impuso al nombrado la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena e inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público por el término de cinco años, y multa de noventa mil pesos, por ser autor penalmente responsable del delito de concusión (cfr. art. 22 bis y 266 del CP).



Para así decidir, los magistrados sostuvieron que, en base a los parámetros del art. 41 del Código Penal referidos a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado, el grado de participación y las condiciones personales, correspondía imponer a Resnick Brenner la pena máxima prevista en el art. 266 del CP de cuatro años de prisión e inhabilitación de cinco años.

Destacaron que Resnick Brenner era Director de la Regional Salta de la entonces AFIP, esto es, que detentaba el cargo de funcionario de mayor jerarquía del organismo recaudador, y abusando de esa condición le exigió una dádiva a un contribuyente, en afectación al correcto y normal funcionamiento de la administración pública, del deber de probidad y de fidelidad que debía como funcionario, y en lesión al patrimonio del contribuyente.

Enfatizó que Resnick Brenner debía responder como autor del hecho por tener el dominio de la acción y además dado que se valió de su condición de Jefe para involucrar en el suceso a un funcionario dependiente.

El colegio de juicio afirmó que "[...] tiene estudios universitarios, es abogado, y percibía una buena remuneración en virtud del cargo que detentaba, de allí es que no tenía necesidades económicas, por ello su accionar no tiene otra motivación más que el lucro". Sobre este punto, señaló que la existencia de ese ánimo de lucro tornaba aplicable la pena de multa de \$90.000 prevista de manera genérica en el art. 22 bis del CP.

Asimismo, en adición a lo señalado, el juez Díaz dijo que debía ponderarse como agravante la sólida educación, título universitario, sueldos del Estado Nacional percibidos por los condenados, que no tenían necesidades económicas, gozando de



*Cámara Federal de Casación Penal*

buena salud, con altísimas posiciones en un importante organismo estatal destinado a defender los ingresos públicos.

En el mismo orden de ideas, agregó que "[...] *Resnick Brenner tiene el agravante de ser la más alta autoridad dentro de ese organismo, mientras que Fili tiene el atenuante de ser primario en el delito al carecer de antecedentes penales [...]*". Por su parte, la jueza Snopek adhirió a los fundamentos expuestos por sus dos colegas.

b. Efectuada esta reseña e ingresando al tratamiento de los agravios, de adverso a lo planteado por la recurrente, surge con claridad que la determinación de la pena se fundó en un juicio de ponderación que tuvo como base las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Cabe recordar que se ha dicho que la regulación de esas normas, "[...] lejos de ser criticable, permite incorporar en la determinación de la pena numerosas circunstancias que pueden resultar decisivas para una pena 'individualizada' y cuyo carácter atenuante o agravante sólo puede ser decidido frente a un hecho particular, y que por su diversidad no pueden ser previstas eficientemente" (cfr. Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la determinación de la pena", Ad Hoc, Bs.As., 1996, p. 101).

De ese modo, los sentenciantes han identificado cuáles son los criterios decisivos para agravar o atenuar las penas y la forma concreta de comisión de los delitos, para lo que es necesario tener en cuenta que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y que el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad, siendo imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (ver, sobre ese criterio, en lo pertinente CFCP, Sala I,



"Do Brito, Myriam Elizabeth s/ defraudación contra la administración pública", FCR 91001145/2011/TO1/CFC1, Reg. N° 866/16.1, rta: 23/5/2016, con cita de Ziffer, Patricia S., ob. cit., pp. 107 y 131).

También lleva dicho esta Sala I -con una integración parcialmente distinta- que "[l]a forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción. Los medios empleados [...] deberán ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso".

"La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste" (cfr. CFCP, FGR 52000987/2010/TO1/CFC1, "Herrera, Pablo Daniel y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 972/18, rta: 24/9/2018).

El disvalor de injusto (disvalor de acción -acción personalmente antijurídica- y disvalor sobre el estado de cosas -bien jurídico lesionado o puesto en peligro-, también expresado como disvalor de resultado) es una pauta relevante para determinar la pena a imponer (en este sentido, Andrew von Hirsch, Bernd Schünemann y Cristoph Reinhardt -todos citados por Tatjana Hörnle en "Determinación de la pena y culpabilidad", FD Editor, Bs. As., 2003, p. 29, de consuno con lo expuesto en la causa de Sala IV, expte. CCC 247/2005/TO1/4/CFC3, "Villareal Raúl Alcides



*Cámara Federal de Casación Penal*

y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1773/2015.4, rta: 21/9/2015, y reiterado en mi voto en FTU 34053/2017/TO1/CFC6, "Juanpera, José Miguel y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 1605/23, rta: 22/12/2023, entre otros).

Con esa base, no se advierte la desproporción esbozada por la recurrente con relación a la pena impuesta, pues el Tribunal explicó el conjunto de circunstancias ponderadas como agravantes para su imposición y, en particular, fundó sus consideraciones en la condición de Rafael Resnick Brenner como la máxima autoridad -por su cargo de Director Regional- del organismo de Salta de la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, para lo cual no solo ponderó que se trataba del cargo de mayor jerarquía, sino también el núcleo del abuso de sus funciones -la exigencia de una dádiva-, cuando su rol se encontraba destinado a velar por el correcto y normal desarrollo de la actividad recaudatoria del Estado.

Asimismo, destacó un conjunto de pautas subjetivas vinculadas a su elevado grado de instrucción y condiciones materiales de vida (especialmente ausencia de necesidades económicas y buena remuneración) para valorar sus características como autor de los hechos y, además, el disvalor de acto en relación con la motivación que orientó su conducta. Este aspecto fue enfatizado especialmente por las consideraciones concurrentes de los jueces Díaz y Snopek, principalmente en cuanto resultaba la más alta autoridad del organismo recaudador regional, y por la existencia de antecedentes.

De ese modo, las razones apuntadas por el *a quo* han motivado la decisión adoptada fundándose en la valoración de las características del injusto a partir del disvalor de acto expresado por el autor de los hechos, pero también en el disvalor



de resultado, la naturaleza de la acción y la lesión tanto de los deberes de fidelidad, control y correcto desempeño de las funciones públicas que pesaban sobre él, como sobre la lesión al patrimonio de un contribuyente.

En base a los lineamientos antes sentados, las características de gradualidad del injusto cometido permiten reconstruir el razonamiento de los magistrados para considerar adecuada la imposición del máximo de la pena prevista por el art. 266 del CP, a lo que cabe sumar que esa decisión se encuentra acompañada de la debida fundamentación (cfr. arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN). Los embates defensistas, sobre este punto, solo expresan su discrepancia con las condiciones ponderadas por el Tribunal en el juicio de mensuración de la pena, más no logran demostrar un supuesto de arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de fundamentación de la decisión.

Por otra parte, con relación a lo expresado por la defensa particular en su presentación en el término de oficina en cuanto a que la pena impuesta violentaría, además del alegado principio de proporcionalidad, también el principio de humanidad y comportaría una expresión de derecho penal de autor, debo señalar que estos argumentos solo evidencian una nueva discrepancia con el análisis efectuado en la sentencia atacada.

En efecto, en contraposición a esos postulados, la decisión del Tribunal Oral atendió a las circunstancias que rodearon el hecho (para lo cual el ilícito penal como tal resultó la base de la ponderación), pero también a las condiciones personales del encartado y al disvalor de la conducta enjuiciada por lo que, lejos de resultar una expresión de derecho penal de autor, el razonamiento resulta una derivación y es congruente con las características de ese injusto penal (en tanto hecho objeto



*Cámara Federal de Casación Penal*

de disvalor) y con el grado de culpabilidad demostrado por el imputado.

A más de ello, la referencia a que se afectarían principios de raigambre tal como el de humanidad de las penas se muestra como una afirmación aislada que carece de la debida fundamentación y solo se expresa como un disenso en la determinación de las consecuencias jurídicas efectuada dentro de la escala penal prevista por el legislador.

Por lo demás, se hace preciso recordar que la defensa particular de Resnick Brenner también criticó el fallo alegando un supuesto de doble valoración al señalar que se ponderó que su asistido era abogado y, a su vez, que fue ex Director de la Regional Salta de la entonces AFIP, por lo que "[s]e trata de lo mismo señalado dos veces, solo un abogado o un contador puede ostentar ese cargo, o no le está permitido ostentar dicho cargo" y que "[...] se agrava la pena dos veces por el mismo motivo".

El agravio debe ser rechazado en tanto la defensa confunde dos circunstancias que resultan manifiestamente distintas a los efectos de ponderar el *quantum* punitivo a imponer. En ese sentido, debe rememorarse que el art. 41 inc. 2 del Código Penal expresamente refiere a la educación como una de las pautas personales subjetivas a considerar para la mensuración de la pena, entre otros aspectos tales como la participación que haya tomado el sujeto en el hecho, sus antecedentes y condiciones personales.

En distinción a lo argumentado por la recurrente, ambas condiciones ponderadas comportan dos supuestos de valoración distintas, en tanto una de ellas se afinca en el grado de instrucción del condenado, lo cual es de especial relevancia para ponderar la comprensión de la criminalidad de sus actos y, por



consiguiente, el mayor o menor reproche en orden a la culpabilidad revelada, y la otra expresa el cargo jerárquico en el marco del escalafón previsto dentro del organismo público al que pertenecía Resnick Brenner, los deberes que pesaban sobre él y la confianza atribuida a su función que es objeto de reproche puesto que resultó defraudada en su accionar.

Con ese horizonte, ambas condiciones señalan una mayor culpabilidad del agente desde dos ópticas distintas, puesto que el art. 41 inc. 2 del Código Penal, al hacer referencia a esta clase de pautas, las considera exclusivamente a la luz de puntos de vista preventivo especiales, por lo que el juicio del Tribunal no merece objeciones.

Sentado ello, sobre el segundo argumento vinculado a una doble valoración en la mensuración punitiva, cabe recordar que la defensa sostuvo que el "ánimo de lucro" es parte de la figura penal escogida, siendo imposible imaginar este delito sin dicho ánimo, por lo que "[...] se utiliza el mismo motivo para dos cuestiones que deben escindirse de manera plena".

Sin embargo, también se impone el rechazo de este agravio por carecer de una adecuada fundamentación que lo sustente. El vicio expuesto por la defensa no es más que una discrepancia con la mensuración de las penas efectuadas por el Tribunal sentenciante, cuyas consideraciones bastan para reputar a la decisión como motivada y en tanto no logra explicar las razones por las cuales su alegación podría conmovir los fundamentos del razonamiento expuesto por el a quo ni expresa cuál es la solución que deduce de ella.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse que, al concluir que el accionar de Resnick Brenner no tuvo otra motivación más que el lucro, el razonamiento sobre ese ánimo fue invocado por el Tribunal para referir que, al momento de comisión de los hechos



*Cámara Federal de Casación Penal*

en el 2015, el Código Penal tenía una redacción distinta a la actual en el art. 266 del CP, ya que no preveía la pena de multa en forma conjunta, sino que ésta fue incorporada por la ley 27.401 (B.O. del 1/12/2017). De esa forma, los jueces afirmaron que resultaba de aplicación la pena de multa de \$90.000 prevista de manera genérica en el art. 22 bis del CP cuando media ánimo de lucro.

A partir de esa perspectiva, y teniendo en especial consideración que el legislador no ha estipulado al ánimo de lucro como un elemento subjetivo distinto del dolo en su formulación normativa de la figura penal aquí analizada (cfr. art. 266 del CP), a diferencia de cómo ha sido estipulado en otros casos -sea desde una formulación básica o como condición agravante (ver, a modo de ejemplo, art. 277, ap. 3º, inc. "b" del CP)-, el Tribunal ha invocado ese elemento para la aplicación de una especie de pena no prevista en el art. 266 del CP a la fecha del hecho, pero sí como condición genérica agravante aplicable a todos los delitos del Libro II del Código Penal y de las leyes especiales.

Con ello, circunscripto a los agravios de la casacionista, se advierte que ésta no logra explicar la incidencia concreta que tendría la pauta, expresamente receptada para la aplicación y mensuración de la pena de multa señalada en la parte general, sobre la ponderación de otra especie de pena (tal como la pena privativa de la libertad, respecto de la que especialmente se agravia).

14º) A partir de todas las consideraciones expuestas, y de consuno con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, entiendo que los recursos interpuestos por



las defensas deben ser rechazados en su totalidad, con costas (cfr. arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

d) Sobre el recurso de los acusadores

15°) Efectuado el análisis de la admisibilidad formal de los recursos interpuestos (ver acápite "a" del presente voto), y a los efectos de brindar claridad en el tratamiento de los agravios traídos a conocimiento de esta Sala, habré de rememorar los antecedentes relevantes del caso y las conclusiones asumidas por el Tribunal en orden al hecho conocido como "Minera Santa Rita", para luego proceder al abordaje de los motivos de agravio expuestos en los recursos.

a. En primer término, el Tribunal Oral se expidió sobre el delito de defraudación a la administración pública en tanto resultó objeto de acusación del representante del Ministerio Público Fiscal y la querella de la entonces AFIP-DGI.

Señaló que el fraude en perjuicio de la administración pública (cfr. art. 174 inc. 5 del CP) se caracteriza por su mayor gravedad en atención al sujeto pasivo perjudicado y participa de los mismos elementos del tipo descripto en el art. 172 del CP, requiriendo la verificación de un resultado de perjuicio patrimonial a la administración pública.

Reseñó que las acusaciones sostuvieron que la defraudación consistió en la creación de empresas -Compañía Minera San Mateo, Sulfhaar S.A., Transporte San Cristóbal y Maktub Compañía Mineral- al solo efecto de generar crédito fiscal por Impuesto al Valor Agregado en cabeza de la contribuyente Compañía Minera Santa Rita, en virtud de lo cual ésta solicitó y obtuvo el reintegro del IVA por exportación. Así, destacó que se acusó a Pablo Daniel Haddad por ser socio gerente de la Compañía Minera Santa Rita; a Federico Guijarro Jiménez por ser contador



*Cámara Federal de Casación Penal*

de la empresa principal y de las vinculadas (quien, según se indicó, conformó toda la estructura contable para la creación de las empresas); a Rafael Resnick Brenner por haber dictado, en su condición de Director y Juez Administrativo de la Dirección Regional Salta de la agencia de recaudación, las resoluciones que hicieron lugar a los recursos presentados por la Minera Santa Rita para que se le reintegren los créditos en concepto de IVA por exportaciones, y a Nicolás Antonio Fili por haber realizado, en su condición de Jefe de la Sección Jurídica del organismo, los dictámenes que dieron sustento a las resoluciones.

El Tribunal explicó que, según las acusaciones, el ardid, engaño o abuso de confianza como conductas incriminadas a Resnick Brenner y a Fili estuvo dado por diversas diligencias llevadas a cabo hasta el dictado del acto administrativo que hizo lugar a los recursos interpuestos por la minera, permitiendo la devolución de la suma reclamada.

Los magistrados llegaron al convencimiento absoluto de que no hubo defraudación en contra de la administración pública por parte de los acusados. Así, indicaron que si podía concluirse que por el puerto salió ácido bórico con distintos destinos de exportación es porque existieron todos los insumos necesarios para la fabricación, y que "[a]sí como existieron todos los componentes para la fabricación del ácido bórico exportado por la contribuyente Minera Santa Rita, es decir los bienes y servicios, y que estos fueron facturados, sencillo es concluir que también existieron las empresas proveedoras de esos bienes y servicios Compañía Minera San Mateo SRL, Maktub Compañía Minera SRL, Sulphaar SRL y Transporte San Cristóbal SRL, personas jurídicas debidamente creadas, con accionistas encargados de las actividades, bienes que componían sus patrimonios, empleados



debidamente registrados. Estaban inscriptas ante los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, según el caso y las actividades que desarrollaban: AFIP, SEDRONAR, Secretaría de Minería, etc.".

De esa forma, el colegio de juicio expuso que la Compañía Minera San Mateo SRL y Maktub Compañía Minera SRL, proveían el mineral ulexita que extraían de minas ubicadas en las Provincias de Salta y Catamarca, mientras que Sulfhaar SRL proveía el ácido sulfúrico que fabricaba en la planta ubicada en Palpalá -Provincia de Jujuy- y Transporte San Cristóbal SRL se encargaba del servicio de flete de esos productos.

Puso de resalto que ninguna de las fiscalizaciones realizadas por el organismos fiscal pudieron corroborar la hipótesis planteada por la División Revisión y Recursos en orden a que el grupo económico simulaba operaciones comerciales inexistentes, a partir de un análisis de sus informes finales.

En ese sentido, el a quo indicó que "[...] en ninguna de las fiscalizaciones los funcionarios de la AFIP confirmaron la hipótesis de la inexistencia de las operaciones. Es que, resulta imposible comprobar la inexistencia de algo que existe. Es imposible comprobar la inexistencia de operaciones comerciales si tenemos el producto final 'ácido bórico', el cual existió en la realidad porque fue exportado, y para ello debieron existir la provisión de los insumos ulexita y ácido sulfúrico y del servicio de transporte".

En relación con la hipótesis acusatoria delineada, y en particular sobre las afirmaciones de la querella en orden a la ausencia de capacidad técnica, económica y financiera de las empresas para desarrollar las operaciones, los magistrados señalaron que en modo alguno de ello podía deducirse que las empresas eran usinas de crédito fiscal, que fueran creadas al



*Cámara Federal de Casación Penal*

solo efecto de generar crédito fiscal a favor de la Minera Santa Rita, o que todo hubiese sido fraguado para engañar al Estado con fines defraudatorios.

Añadieron que las fiscalizaciones sólo lograron comprobar que las cinco empresas estaban "vinculadas" y que, al momento de declarar, los propios funcionarios de la entonces AFIP dijeron que no era ilegal la existencia o creación de empresas vinculadas, y que una empresa exportadora vinculada con otras puede solicitar reintegro de IVA por exportación.

Analizaron los testimonios de los accionistas de Minera Santa Rita y de las proveedoras vinculadas a la luz del contexto de producción y comercialización de los bienes y servicios implicados, afirmando que "[...] las actividades que desarrollan con la finalidad de producir 'ácido bórico' resultan complejas debido a distintos factores [...] indicando la conveniencia de distribuir las actividades por especialización, como así también las tareas entre los socios, para lograr una mayor eficiencia y, además, reducir los riesgos empresariales que acarrearán actividades de estas envergaduras. En definitiva, las formas en que fueron creadas y estaban organizadas las empresas eran lícitas, ello hace a las libertades y derechos de 'ejercer industria lícita', de 'comerciar', de 'asociación', de 'propiedad', consagrados en nuestra Constitución Nacional (art. 14), de allí que el Estado no debe inmiscuirse en estas cuestiones en tanto se respeten las leyes que los reglamentan".

El Tribunal puso de resalto que, a su entender, la falta de independencia técnica, económica y financiera de las proveedoras -indicada por las acusadoras- era una consecuencia lógica del hecho de que eran empresas "vinculadas" y que tal situación no resulta ilícita, ni siquiera irregular, y menos un



impedimento para la solicitud de los reintegros de IVA por exportación. Argumentó que, a finales del 2013, la Res. Gral. AFIP N° 3572/2013 creó el "Registro de Sujetos Vinculados", y que, en base al Anexo I de dicha reglamentación, varias de las condiciones para considerar la existencia de vinculación entre las empresas estaban presentes en el caso de Minera Santa Rita con sus proveedoras, por lo que no resultaba irregular.

Tampoco era lógica, a su juicio, la afirmación de que estas empresas eran "usinas de crédito fiscal". Para ello, destacó -entre otras cosas- que era llamativo que la Res. 88/2016 que intimó a Minera Santa Rita a devolver los reintegros de IVA por exportación correspondientes a 46 períodos (6 del 2013 que motivaron los recursos y 40 anteriores no prescriptos), colocando a las empresas en la base "APOC" del organismo, dijera que la contribuyente omitió el deber de informar que eran empresas vinculadas según la Res. Gral. AFIP 3572/2013, por cuando ella se dictó el 16/12/2013 y entró en vigencia el 3/2/2014, esto es, con posterioridad a los reintegros de IVA que abarcaban los períodos 8/2009 hasta el 8/2013.

Sin embargo, el Tribunal de previa intervención indicó que la situación de vinculación no se encontraba oculta, más allá de que no era exigible la obligación de informar de la Res. Gral. AFIP N° 3572/2013, pues estas empresas ya informaban en sus declaraciones juradas que estaban vinculadas.

Para así decidir, los jueces entendieron que debían analizar las cuestiones vinculadas al derecho tributario de fondo -a diferencia de los señalado por la querella-, en base a la acusación formulada por defraudación en perjuicio de la administración pública, en tanto se trató de cuestiones que fueron introducidas por la propia acusadora particular. Así, dijeron que "[e]l Tribunal no se expedirá sobre la posibilidad



*Cámara Federal de Casación Penal*

que pudiera tener o no Minera Santa Rita para reclamar las sumas que les fueron intimadas y debieron devolver en concepto de IVA por exportación, pero sí [debían] determinar si Minera Santa Rita tenía derecho o no a solicitar esos reintegros de IVA pues ello tiene que ver con la base que sustenta la supuesta defraudación".

Sobre estos aspectos, enfatizaron que las operaciones eran sencillas, vinculadas a la provisión de materia prima y servicios de transporte, y que esa era la realidad económica y la forma adoptada por las contribuyentes. Pusieron de resalto que "[...] los bienes se entregaron y los servicios se prestaron, además se facturaron. Es decir, el hecho imponible nació y se perfeccionó en cabeza de las empresas proveedoras. Por tanto, la contribuyente Minera Santa Rita podía computar el crédito fiscal en concepto de IVA", a la vez que "[e]n ningún momento la ley habla de pago. Sin embargo, se le exigió a la contribuyente que acreditara el circuito de pago [...] Lo que al Estado le interesa es la recaudación de los impuestos, es decir que estos ingresen a sus arcas cuando son debidos, cuando se generó el hecho imponible. Tampoco el art. 43 de la Ley de IVA, que regula los derechos de los exportadores, [...] establece como requisito para solicitar el reintegro del impuesto el pago de los productos o servicios".

A más de ello, el Tribunal de juicio explicó que efectivamente la contribuyente Minera Santa Rita acreditó el circuito de pago mediante las constancias de transferencias bancarias, es decir, por medios registrados y añadió que, tal como fue acreditado por los testimonios de los funcionarios de la agencia fiscal de recaudación y por la prueba documental y pericial contable aportada por la defensa, Minera Santa Rita y sus proveedoras presentaron sus declaraciones juradas de IVA,



Impuesto a las Ganancias y efectuaron las retenciones y pagos de los impuestos, así como la presentación de declaraciones juradas laborales y la realización de los aportes correspondientes.

En definitiva, sobre este punto, el *a quo* tuvo por corroborada la existencia de las empresas proveedoras, el funcionamiento y efectiva provisión de bienes y servicios, las facturaciones y pagos que les hacía Minera Santa Rita por medios registrados, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas, entre otros aspectos.

Agregó que, aún en la hipótesis del Fisco, si Minera Santa Rita se autoabastecía, no había hecho imponible, por lo que no debería haberse facturado ni ingresado al organismo el IVA respectivo, o las retenciones a las proveedoras en concepto del Impuesto a las Ganancias, con lo cual habría tributado indebidamente y "[...] tenía derecho a que el Estado le reintegrara aquello que pagó indebidamente, de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado".

Señaló que ninguno de los funcionarios declarantes explicó adecuadamente la hipótesis de que se sobrefacturaba el precio de los bienes y servicios, lo que conllevaría a un abultamiento del crédito fiscal, y dijo que tampoco se hizo un estudio de precios para acreditarlo, a la vez que la afirmación no guardaba lógica en tanto el aumento del precio del producto o servicio llevaba a un aumento del impuesto a ingresar.

Cuestionó que el organismo fiscal no efectuó los ajustes correspondientes sobre lo declarado por Minera Santa Rita. Ante ello, concluyó que "[...] no hubo engaño ni ardid alguno, mucho menos perjuicio al patrimonio del Estado. No sólo porque finalmente Minera Santa Rita se acogió a la moratoria y devolvió lo percibido en concepto de reintegro de IVA por exportación, sino porque todas las actividades desarrolladas por las



*Cámara Federal de Casación Penal*

proveedoras vinculadas fueron reales, como también fueron reales las provisiones de bienes y servicios y, sobre todo, porque estas se facturaron y los impuestos fueron ingresados al Fisco".

Sobre ese punto, se adicionó que, no encontrándose discutida la realidad de las operaciones por las cuales Minera Santa Rita solicitó el reintegro de IVA, no se ha individualizado la existencia de perjuicio fiscal a los efectos de la defraudación por la que se acusó, pues una vez acreditado el circuito físico de entrega de bienes y el circuito económico del pago de las operaciones entre la empresa madre y sus vinculadas, a juicio del Tribunal no puede sostenerse que, en función de esa operación, se haya producido un perjuicio fiscal al Estado.

Entonces, el colegio de juicio explicó que "[l]as ventas se hicieron a la empresa madre con observancia de las normas legales para la confección de facturas, habiéndose discriminado de forma correcta los impuestos correspondientes, por lo que debe tenerse por generado en debida forma el crédito fiscal y quien recibe el servicio puede solicitar posteriormente al fisco la devolución de los importes correspondientes en razón de la real existencia de las operaciones en cabeza de la firma proveedora, máxime cuando se encuentra acreditado el circuito económico integrado por compra, entrega, transporte, recepción y pago".

A su vez, sobre la presunta utilización de facturas apócrifas vinculadas a la investigación desarrollada en la causa "Dengra" añadió que, de acreditarse ello (lo cual no era materia de debate y resolución en este caso), quien habría sido usuaria de ellas sería alguna de las proveedoras de Minera Santa Rita pero no ésta, por lo que el acusado Pablo Daniel Haddad no tendría vinculación con la cuestión.



En definitiva, en el análisis de la acusación formulada y la significación jurídica invocada, concluyó en la ausencia de perjuicio fiscal y de ardid o engaño hacia el organismo recaudador, a los efectos del abordaje de la defraudación por la que se formuló requerimiento de condena (cfr. art. 174 inc. 5 del CP).

b. En segundo lugar, los jueces se expidieron en relación con la exclusión probatoria del testimonio de Eilif Riise.

Sobre este aspecto, rememoraron que el testimonio de Riise fue ofrecido por las acusaciones y que, durante el debate, el Tribunal resolvió aceptar su declaración con relación a un encuentro y diálogo que mantuvo con Nicolás Fili, en tanto dijo que no tenía relación profesional con éste ni se encontraba alcanzado por el secreto profesional.

Pusieron de resalto que, según su razonamiento, resultaba contradictoria la posición de la acusación al sostener que, debido a que Eilif Riise es Licenciado en Administración de Empresas y no Contador, no se encuentra comprendido en las previsiones del art. 244 del CPPN, pero también sostener que se encuentra alcanzado por las previsiones del art. 237 del ritual penal (en referencia al CPPF) en cuanto obliga a los contadores a denunciar los delitos de acción pública por fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas.

El colegio de previa intervención afirmó que quedó acreditado que Riise es licenciado en Administración de Empresas y que se encuentra matriculado en el Consejo de Ciencias Económicas de Salta desde el 2000. Adujo que "[s]i nos atenemos exclusivamente a la letra del Código Procesal Penal de la Nación y al principio restrictivo en materia de nulidades, podríamos considera que les asiste razón a las acusaciones. Sin embargo, si



*Cámara Federal de Casación Penal*

hacemos un análisis integral de nuestro derecho, la solución es distinta".

Añadió que la regulación penal del art. 156 del CP no contiene distinción sobre profesión alguna, y que en el caso el conflicto se evidencia entre la obligación de guardar secreto que tiene el profesional y la obligación de atestiguar con veracidad.

Indicó que el único que puede relevar al profesional que guarda el secreto de su obligación de mantenerlo es la persona que se lo confió, no el juez y, desde esa perspectiva, refirió que no sólo está prohibido el ingreso al proceso penal de medios de prueba manifiestamente ilícitos, supuesto en los que procedería su exclusión, sino que el juez no puede promover la producción de prueba que adolezca de estas deficiencias.

A más de ello, adicionó que entre el derecho a la confidencialidad por la asistencia profesional -entendido como una acción privada amparada por el art. 19 de la CN, aun cuando se realiza una conducta delictiva- y el interés estatal en la persecución penal, el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales (con cita del precedente CSJN, "Baldivieso").

En ese orden de ideas, el a quo expuso que Eilif Riise fue socio del contador Federico Guijarro Jiménez y que prestó servicio profesional para la firma Minera Santa Rita SRL y sus vinculadas, circunstancias que éste reconoció en su propia declaración, limitada a todo cuanto supiere fuera de las supuestas conversaciones vinculadas a la Minera.

De esa forma, enfatizó que la justificación del secreto profesional se funda en el derecho de defensa en juicio y el principio de orden constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, por lo que la obligación es absoluta



en lo que refiere a quienes, por su estado, oficio, empleo, profesión o arte, acceden a un secreto en tanto su disponibilidad únicamente corresponde a su titular.

Apuntó que, en el caso, no se aludió justa causa que justifique relevar la información supuestamente recibida y que, por su contenido, está estrechamente vinculada con la garantía que protege contra la autoincriminación, y tampoco puede vincularse con un deber a su cargo en los términos del art. 177 del CPPN, a partir de su condición de testigo.

Consideró que asistía razón a la defensa de Guijarro Jiménez y de Haddad al señalar que los acusadores no pueden referirse a algo no admitido como prueba en el debate y que, atendiendo a que la información aportada por Riise se relacionaba a aquella obtenida por los vínculos de confianza con Pablo Daniel Haddad y Federico Guijarro Jiménez, derivado de su labor profesional para Minera Santa Rita y sus vinculadas, "*... corresponde excluir la declaración brindada a fs. 285 y 642/646 en lo que a esto respecta. Como así también, todas las referencias que hicieron los demás testigos con respecto a lo que manifestara Eilif Riise*".

c. Por último, el Tribunal se refirió a la acusación por el delito de cohecho y señaló que éste castiga el acuerdo espurio o venal entre un funcionario público y un particular destinado a hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, a cambio de dinero, dádivas o su promesa, con independencia de que la propuesta provenga del funcionario o de un particular.

Luego de analizar los alcances de las acusaciones, el a quo recordó que los dichos de Eilif Riise ante la entonces AFIP y ante el Juzgado de instrucción, vinculados con la información que pudiera haber obtenido por su actividad profesional, se encontraban excluidos. Sin embargo, añadió que, aún si se tomara



*Cámara Federal de Casación Penal*

en cuenta la información aportada, no era más que un testimonio de oídas de aquello que le habrían manifestado Guijarro Jiménez y Haddad, y que los dichos de Riise en cuanto a su valor probatorio distaban mucho del testimonio brindado por Tejerina. Citó jurisprudencia sobre la valoración del testimonio de oídas que, a su juicio, robustecía su postura.

Los jueces dejaron a salvo su opinión de que el hecho (calificado como un concurso ideal entre cohecho y fraude en perjuicio a la administración pública) eran sucesos independientes, ya que "[...] el acuerdo venal también puede tener por finalidad que el funcionario hiciera algo debido, algo correcto, en el caso el dictado de las resoluciones haciendo lugar a los recursos presentados por la contribuyente Minera Santa Rita".

Afirmaron que para sostener que el acuerdo consistió en el pago de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) se acudió a la denuncia anónima, pero que ésta no es prueba, sino que sólo puede ser tenida en cuenta como una noticia de un posible delito.

El Tribunal apuntó que la investigación no arrimó prueba directa ni indiciaria de que se hubiese pagado suma de dinero alguna, y que lo llamativo de la maniobra era que la alternativa que le ofrecían a la Minera era presentar un recurso por los reintegros rechazados, el que saldría a favor, pero justamente esos recursos ya habían sido presentados con anterioridad.

Puso de resalto que la afirmación vinculada a que el pago de \$1.200.000 para obtener las resoluciones favorables procuraba que termine con las fiscalizaciones para que no tengan impacto sobre los períodos no prescriptos (importe que se consideró equivalente al 10% de lo que finalmente el organismo intimó para la devolución de los seis períodos reintegrados del



2013 y los demás no prescriptos) se sostenía sobre situaciones posteriores pero no en lo que realmente aconteció en el 2015 cuando solo estaban en juego los seis períodos cuestionados, cuyo importe -afirmó- era similar a la supuesta dádiva.

En ese sendero, explicó que ninguno de los funcionarios de agencia de recaudación que declararon en el juicio dijo que, en los años en los que se realizaban las fiscalizaciones, se pensaba en impugnar todos los períodos anteriores no prescriptos, y que ello tampoco se desprendía de ninguna documentación, por lo que no tenía lógica que se hubiese acordado un pago equivalente al que se reclamaba.

Adunó que tampoco era lógica la afirmación de que el pago se habría concretado en la Ciudad de Buenos Aires, en la ocasión en que coincidieron Fili, Resnick Brenner y Guijarro Jiménez, dado que "[...] todos los acusados vivían en [la] ciudad de Salta entonces no tiene sentido trasladarse hasta aquella ciudad para efectuar el pago", teniendo en cuenta "[...] los riesgos que implica llevar tan importante suma de dinero, por un lado, por la posibilidad cierta de ser víctima de un robo y, por otro, por los inconvenientes ciertos que generan los controles policiales existentes en los aeropuertos de tener que justificar ante las autoridades la tenencia de esa importante suma de dinero".

Entre otras cosas, los jueces concluyeron que no se acreditó cuándo, dónde y cómo acordaron el cohecho, en especial, al considerar que una comunicación entre Guijarro Jiménez y Fili que duró sólo dieciocho segundos era un tiempo exiguo para acordar la maniobra espuria. Añadieron que, según lo señalado por el testigo Jorge Jaljal, no hubo intercambio comunicativo entre Resnick Brenner y Haddad o Guijarro Jiménez, ni entre Fili y



*Cámara Federal de Casación Penal*

estos dos, salvo la mencionada comunicación de dieciocho segundos.

De otra parte, argumentaron que "[e]n cuanto al encuentro [que] tuvieron Fili con Guijarro Jiménez en el aeropuerto de Buenos Aires, no resulta extraño que ello ocurra", y que "[...] no parece razonable que en ese encuentro se hubiese realizado el pago pues junto a Fili también estaba otro funcionario de la AFIP, el Ing. Knudtsen, que nada tenía que ver con el supuesto acuerdo".

Dijeron que el viaje estaba programado desde antes y justificado en actividades académicas por parte de Guijarro Jiménez, así como funcionales en relación con Resnick Brenner y Fili, en el que también viajó Knudtsen. En particular, señalaron que la documentación aportada por una de las defensas permitió dar cuenta que Guijarro Jiménez viajó a Buenos Aires en comisión por parte de la UCASAL a una jornada académica, ya que era Decano de la Facultad de Economía y Administración de esa Universidad.

Con dicha base, al entender del colegio de juicio, hacer depender de la coincidencia del viaje de los imputados -hecho no controvertido- la exigencia de un pago espurio en cumplimiento de un acuerdo previo no se condice con las reglas de la lógica. Explicó que "[n]o resulta razonable embarcarse a aquella Ciudad con ese fin, cuando todos los acusados residían en [la] ciudad de Salta. Además [...] si esa hubiese sido la finalidad del viaje, lo más prudente habría sido que viajen por separado, evitando el mayor contacto posible que los vincule de forma más personal".

Asimismo, en cuanto al trámite de los recursos en el procedimiento administrativo, el Tribunal de previa intervención indicó que, a pesar de que había un informe de fiscalización desfavorable y que los tres informes de avances tenían análogas



opiniones igualmente desfavorables respecto de las empresas vinculadas a la Minera Santa Rita, y ante el pedido de reintegro de IVA por parte de la última, Nicolás Fili hizo un dictamen sin tener presente que faltaba el informe de la División Revisión y Recursos, y lo confeccionó él mismo, apartándose de la práctica de que lo elaborara algún otro abogado del área jurídica, en tanto Fili -como jefe del área- debía también prestar conformidad al dictamen.

Mencionó que "[...] hubo ausencia del informe técnico de la División Revisión y Recursos, y el dictamen del Área Jurídica lo hizo el propio jefe, en vez de hacerlo un abogado de dicha área, dictamen que a su vez debía ser controlado y revisado por el propio imputado Fili", y añadió que "[e]n cuanto al contenido del dictamen, no era acorde al informe de fiscalización que se había agregado, el cual sostenía la tesis de que las empresas vinculadas eran una usina de crédito fiscal. El dictamen de Fili fue favorable a Santa Rita y también lo fueron las resoluciones emanadas de Resnick Brenner".

Sin embargo, y aquí se centra el razonamiento probatorio del Tribunal, los jueces explicaron que, a pesar de la situación de favorecimiento que aparecía en forma "evidente", no se aportaron pruebas suficientes para probar el presunto cohecho de Minera Santa Rita a favor de Resnick Brenner.

Pusieron de relieve que, excluida la información que aportó Eilif Riise obtenida de Guijarro Jiménez y Haddad (según éste manifestó ante la entonces AFIP) las restantes pruebas no son suficientes, a su criterio, para abonar la hipótesis de la existencia de un cohecho.

Sobre ese aspecto, reiteraron que "[...] no se probaron contactos telefónicos entre Resnick y Fili, por una parte, y Guijarro y Haddad, por la otra. Hubo una sola conversación de 18



*Cámara Federal de Casación Penal*

segundos entre Guijarro y Fili. No se probó otro contacto entre ellos", y que "[n]o se probó que durante el mentado viaje a Buenos Aires se hubieran ubicado los acusados en zonas con iguales antenas. No se detectaron conversaciones, mensajes de texto ni se aportaron pruebas de alguna comunicación entre los sindicados como protagonistas del cohecho".

Así las cosas, los sentenciantes sostuvieron que no se probó entrega alguna de dinero y que "[s]i bien del acta ante el AFIP surge que existió un pedido de dinero por parte de Fili a Eilif Riise (circunstancia respecto de la cual no existe la protección del secreto profesional, ya que no era una información conocida de sus clientes, sino un hecho de vivencia personal de Riise en relación con un tercero), tal constancia resulta insuficiente para probar el cohecho, sobre todo teniendo presente que Eilif Riise, tanto en instrucción como ante el tribunal, se desdijo de lo que denunció ante el AFIP, en tanto que negó ante las autoridades judiciales que Fili le haya pedido dinero para solucionar la situación de las empresas ante el AFIP. Además, ninguna de las acusadoras imputaron a Fili el delito de cohecho respecto del caso de Minera Santa Rita".

Argumentaron que la denuncia anónima no debe ser considerada prueba, sino un mero aporte para comenzar una investigación, pero que a su juicio no dio resultados concretos en el caso, por lo cual "[...] no se acreditó el cohecho que habría tenido lugar entre Santa Rita y los acusados".

En cuanto al interés sobre la resolución que hizo lugar a los recurso de Minera Santa Rita, el a quo destacó que, más allá de que era posible que exista un interés personal de Resnick Brenner en su dictado, no podían desconocerse razones de carácter institucionales o comerciales debido a lo que era la situación



crítica por la que atravesaban las mineras en la época, y que motivó que los socios hicieran gestiones ante la Secretaría de Minería de la Provincia y de la Nación para que se destraben los reintegros (circunstancia sobre la cual valoró diversos mails aportados y prueba documental incorporada a las actuaciones).

A más de ello, rememoró que los reintegros de IVA llevaban casi dos años demorados y que el plazo de reintegro estaba totalmente excedido. Dijo que el informe final de la proveedora San Cristóbal no confirmó la hipótesis planteada por la División Revisión y Recursos, puesto que "[p]ara el 30 de octubre de 2013, fecha en la que dicha Funcionaria solicitó la apertura de la investigación, la AFIP ya contaba con suficiente información que daba cuenta de que las actividades y las operaciones eran reales (ver Nota N° 716/2013 -DV RSAL). Del mismo pedido de apertura de investigación surge que contaba con toda la información de que eran empresas vinculadas, que las exportaciones se había realizado, que las provisiones de mater[i]as primas y los servicios se habían realizado. Para esa fecha, octubre de 2013, ya estaba plenamente justificado hacer lugar [a los] reintegros de IVA por exportación".

En suma, derivó de esas premisas la conclusión de que no hubo defraudación y que el organismo debía reintegrar el IVA por exportación que reclamaba la contribuyente Minera Santa Rita, por lo cual las resoluciones dictadas en el 2015 por parte de Resnick Brenner haciendo lugar a los recursos fueron adecuadas, encontrándose -a su juicio- "correctamente fundadas", tanto en los hechos como en la prueba y el derecho, coincidente con los fundamentos que se exponen en la sentencia aquí en crisis.

Enfatizó que, para resolverlo de ese modo, Resnick Brenner tuvo en cuenta toda la documentación que obraba en poder del organismo fiscal y que las resoluciones fueron parcialmente



*Cámara Federal de Casación Penal*

favorables a los recursos de la minera, ya que algunos reclamos de reintegro de IVA por exportación fueron rechazados.

En otro sentido, el Tribunal de juicio se expidió sobre los dictámenes jurídicos elaborados por Nicolás Fili y dijo que no fueron los que dieron sustento a las resoluciones, sino a la inversa, pues "[...] los proyectos de las resoluciones se hicieron antes y le fueron enviados por la Cdra. Sandra León de La Fuente a Fili para que éste elabore los dictámenes"; conclusión asumida en base a los correos electrónicos exhibidos en el juicio a la funcionaria que señalaba: "Nico. Te adjunto los proyectos de resolución de Minera Santa Rita a los efectos de dictamen jurídico. Estoy incorporando los informes de Fisca a los legajos y remito a continuación las mismas mediante SIGEA".

En su valoración, el a quo agregó que los dictámenes jurídicos son "una copia fiel" de las resoluciones, únicamente difiriendo en que se incorporó que se tuvieron en cuenta los informes técnicos, lo cual no surge de las resoluciones, pero a juicio del Tribunal se puede justificar en que la contadora Sandra León le dijo a Fili en el correo que estaba "incorporando" los informes a los legajos, expresión que también añadió fue copiada del modelo de dictámenes que le envió la abogada Lorena Luna a Fili mediante correo del 23 de octubre de 2015.

A su vez, los sentenciantes ponderaron que la defensa de los imputados Haddad y Guijarro Jiménez aportó una certificación contable en la que acreditaba que durante todo el mes de septiembre de 2015 no se produjeron extracciones de dinero (ni de \$1.200.000 ni de sumas similares) de las cuentas bancarias vinculadas a Minera Santa Rita y a sus socios (los hermanos Haddad).



Sobre ese aspecto, expresaron que tampoco podía deducirse un vínculo personal entre Federico Guijarro Jiménez y Rafael Resnick Brenner por el otorgamiento de su distinción de la UCASAL dado que, según la resolución aportada por la defensa del último en el juicio, ella fue solicitada al rectorado de la UCASAL por José Luis Gutiérrez -jefe de la carrera de contador público de la Facultad de Economía y Administración de esa universidad- donde Guijarro intervino luego en carácter de decano. Aunó a lo dicho que, en esa lógica, la exhibición pública resultaría contraria al pacto espurio que pretendían ocultar.

Puso de relieve que los acusadores -público y particular- no acusaron a Fili con relación al delito de cohecho, restando a su juicio relevancia penal a las intervenciones del nombrado en los hechos, concluyendo que "[...] desde la posición de las acusaciones, ninguna relevancia penal tuvo el encuentro y la conversación entre Fili y Riise; tampoco el encuentro de Fili con Guijarro Jiménez en Buenos Aires; ni la comunicación telefónica que mantuvieron por dieciocho segundos [...] cuando estaban en Salta; ni la intervención de Fili en el procedimiento de recursos".

Sumó a lo dicho que "[...] mucha mayor orfandad probatoria hay con relación al supuesto acuerdo venal entre Rafael Resnick Brenner y Pablo Daniel Haddad. Más aún si tenemos en cuenta que de lo conversado por Fili, Eilif Riise dijo que no transmitiría ningún mensaje a Guijarro Jiménez ni a Haddad. En consecuencia, [dijo que] nada se sabe sobre lugar, tiempo y modo en que se habría llevado a cabo el acuerdo entre aquellos".

En efecto, los jueces afirmaron que no se demostró ninguna reunión presencial entre los protagonistas del hecho, ni comunicaciones telefónicas o de otra índole, sino solo la coincidencia del viaje a Buenos Aires, por lo que no podía



*Cámara Federal de Casación Penal*

afirmarse ni siquiera por inferencia, más allá de toda duda razonable, la existencia de un acuerdo venal entre las partes, ni la concreción de la entrega de dinero en su cumplimiento.

Por lo demás, a lo ya señalado, agregaron que no se encontraba razón lógica para comprender por qué tanto la Fiscalía como la querella consideraron que en el hecho vinculada a la Minera Santa Rita comportaba un caso de cohecho, "[...] cambiando el criterio de 'concusión' que sustentaron en el caso 'Tejerina', más aún teniendo en cuenta el gran esfuerzo que hicieron trayendo a juicio testigos de otras causas, a los que llamaron 'testigos de contexto', con el afán de intentar demostrar que Rafael Resnick Brenner y Nicolás Fili tenían por práctica poner en situación comprometida a los contribuyentes con la finalidad de exigirles una dádiva".

Y añadieron, según entendieron, que "[l]a situación económica y financiera de Minera Santa Rita era más comprometida que la de Tejerina ya que las empresas de éste estaban prácticamente paradas, de hecho, dejaron de funcionar al poco tiempo. A esa altura de los acontecimientos, Tejerina tenía poco que perder económica y financieramente. En cambio, Minera Santa Rita estaba en plena actividad, con plena producción que no podía detener ya que tenía mercados internacionales abiertos, su compromiso económico y financiero era mayor. Si es que había una situación de temor a sufrir un mal, debió ser mayor el de los accionistas de Minera Santa Rita que la de Tejerina".

Además, señalaron que la explicación del Ministerio Público Fiscal sobre las diferentes calificaciones, basadas en que Tejerina denunció y aportó pruebas, se fundaba en actos posteriores al hecho delictivo y resultaban irrelevantes para calificar de una forma y otra la conducta, y que "[...] la



presencia de Tejerina en el Organismo no fue espontánea, sino que concurrió convocado por la Cdra. Patricia Alonso Massey para ofrecerle un plan de pago, que se acogiera a la Ley de Moratoria, y en ese contexto fue que le realizaron preguntas y le dijeron que ellos ya contaban con pruebas", remarcando que la diferencia entre los delitos de cohecho y concusión se funda en que, en el segundo, no hay un acuerdo en el que el particular entregue una dádiva sino que se ve constreñido a la exigencia del sujeto activo y encuentra viciada su voluntad (afectada su libertad y patrimonio), lo que en consecuencia conlleva a "[...] analizar el espacio de libertad del que goza el particular".

16°) Efectuada la reseña que antecede e ingresando al análisis de los agravios traídos a esta inspección jurisdiccional por parte del acusador penal público y de la acusadora particular en sus respectivas impugnaciones casatorias, se impone la necesidad de delimitar, inicialmente, el orden de tratamiento de los diversos cuestionamientos introducidos, en virtud de su multiplicidad y, especialmente, ante la réplica de las críticas recursivas efectuadas por las defensas en esta instancia.

Con esa perspectiva, y a los fines de brindar claridad en el abordaje de los cuestionamientos, debo rememorar que es doctrina de nuestro más Alto Tribunal que ante agravios fundados en la doctrina de la arbitrariedad, es preciso atender primeramente a éstos pues, de configurarse tal vicio, no habrá sentencia propiamente dicha (ver CSJN, Fallos: 329:5019; 330:4706; 339:683, 930 y 1520; 340:411 y 1252; 341:1106, entre otros; criterio que ha sido puesto de resalto por el suscripto, en cuanto resulte aquí pertinente mencionar, en mi voto en la causa de esta Sala I, "De Paul, Fabián Alejandro s/ recurso de casación", CPE 2569/2011/8/CFC2, Reg. N° 1624/22, rta: 22/12/2022, entre otros).



*Cámara Federal de Casación Penal*

Con esa perspectiva, también es oportuno referir que el control de los fundamentos dados por el Tribunal, a la luz de las variadas críticas introducidas por los recurrentes, conlleva a la necesidad de comenzar el análisis por la revisión del razonamiento probatorio fundado en la reconstrucción de los hechos (en el sentido en que ha sido cuestionado por los casacionistas a partir de los recursos incoados contra la absolución), para luego analizar la eventual responsabilidad penal de los intervinientes y su significación jurídica, entre otras consecuencias.

Ese control casatorio se configura a partir de un análisis de prelación lógico y común a cada una de las diversas críticas esbozadas y, también, a los argumentos introducidos por la defensa en el trámite de los recursos ante esta instancia, de la forma en la que ha quedado configurado el contradictorio.

Dicho ello, bajo ese análisis de prelación de los agravios, a los efectos de evaluar el camino seguido en su razonamiento por el *a quo*, es prudente referirse, en primer término, a los cuestionamientos dirigidos a rebatir la exclusión probatoria de los dichos de Eilif Riise a la luz del alegado secreto profesional.

En efecto, la decisión del Tribunal de excluir ese elemento de convicción del análisis de los hechos se ha fundamentado, en definitiva, en el campo de las denominadas prohibiciones probatorias o prohibiciones de valoración probatoria.

Para el abordaje del planteo efectuado por las recurrentes, en cuanto pretenden dotar de valor probatorio a la totalidad de la información aportada por Eilif Riise, cabe poner de resalto que, desde la doctrina, ya Beling sostenía que las



prohibiciones de prueba son limitaciones autoimpuestas al conocimiento, esto es, casos en los que no se debe probar, y que ellas se distinguen de las reglas de pruebas negativas pues el derecho procesal moderno proclama el principio de la libre valoración de la prueba.

En ese sentido, y para el caso del derecho procesal alemán, señalaba la existencia de distintas prohibiciones de prueba, entre las que destacaba a la "conservación de secretos en virtud de una relación jurídicamente protegida" (cfr. Von Beling, Ernst, "Las prohibiciones de prueba como límite a la averiguación de la verdad en el proceso penal", publicado en AAVV, "Las prohibiciones probatorias", Temis, Bogotá, 2017, pp. 6/7 y ss.), especialmente limitado a los sacerdotes, defensores del imputado, abogados y médicos, todos en el marco del ejercicio de sus funciones y acerca de lo que se les haya confiado por su oficio (ver pp. 25 y ss.).

Desde ese campo, y más cercano en el tiempo, Teresa Armenta Deu ha propuesto que la ilicitud de la prueba, entendida también aquella irregular, defectuosa, legal y expresamente prohibida, puede sostenerse en diversos aspectos, entre los que aquí cabe apuntar, por ejemplo, a la prohibición de prestar testimonio para quienes están obligados a guardar silencio (prohibiciones en virtud del objeto de la prueba); o aquellos expresamente referidos a determinados medios de prueba (testimonio entre parientes, y otros casos), los que pueden producirse en diferentes momentos, consistir en la actuación de diferentes sujetos, e incluso operar en beneficio del causante de la ilicitud o de un tercero (ver, sobre estos puntos: Armenta Deu, Teresa, "La Prueba ilícita [un estudio comparado]", 2da ed., Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 34 y ss.).



*Cámara Federal de Casación Penal*

En tanto límite formal a la búsqueda de la verdad, los códigos procesales modernos consagran diversas reglas legales destinadas a limitar, en diferentes circunstancias y ante distintas condiciones, a los medios de prueba, su extensión o formas de producción como reglas de adquisición de las pruebas, además de incorporar ciertas reglas destinadas a su valoración.

En base a ese análisis, el objeto de la controversia introducido por las casacionistas se centra en la interpretación que el Tribunal ha otorgado al art. 244 del CPPN que opera, en definitiva, como un límite legal establecido sobre la prueba testimonial en cuanto a los alcances y reglas para la adquisición de la información que emane de esos órganos de prueba.

Tal como lo señalan los acusadores recurrentes, y de consuno con lo afirmado por el Fiscal General ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, el deber de abstención previsto en el art. 244 del código procesal aplicable se extiende a aquellas declaraciones testimoniales vertidas por quienes desempeñen las funciones allí delimitadas, en relación con los hechos "secretos" que hubiesen llegado a conocimiento de estos por razón del estado, oficio o profesión, y bajo pena de nulidad.

Así, la extensión subjetiva del deber de abstención se encuentra circunscripta a: ministros de culto admitido; abogados, procuradores y escribanos; médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, como acertadamente lo señalan los impugnante y el acusador penal público ante esta Cámara, la situación de Eilif Riise -a partir del rol que desempeñó- no se encuentra prevista en el listado taxativo señalado por el art. 244 del CPPN, ni tampoco el



Tribunal ha procurado mencionar, por fuera de su propia visión de distintas normas en juego, una regla positiva que expresamente extienda ese deber.

Así las cosas, sobre los alcances de la norma procesal señalada, también es oportuno rememorar la opinión de la doctrina en cuanto a que la enumeración contenida en el art. 244 del CPPN es taxativa (cfr. D'Albora, Francisco J., ob. cit., p. 453). A más de lo expuesto, véase que las disposiciones legales del Código Procesal Penal Federal (que han sido invocadas para sustentar algunas argumentaciones) tampoco tienen previsto una regulación de tal tenor (sobre el punto, ver art. 160, tercer párrafo) y que, a diferencia de ello, expresamente se señala a los contadores bajo el deber de denunciar delitos de acción pública circunscriptos a casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas, con la exclusión genérica (para todos esos casos y de la obligación de denunciar) cuando se tratare de hechos conocidos bajo "secreto profesional" (ver art. 237 inc. "c" e *in fine* del CPPF, norma que amplía el catálogo de sujetos previsto por el art. 177 del CPPN).

Entonces, se advierte del juego armónico de las reglas del Código Procesal Penal de la Nación como de la regulación -a simple modo ejemplificativo- de las reglas del Código Procesal Penal Federal, que en aquellos casos en los que el legislador quiso introducir algún deber en relación con la profesión, ha circunscripto su extensión subjetiva con claridad, e incluso los ha exceptuado de esos deberes en los supuestos específicamente señalados que, según se encuentra previsto en las normas del derecho objetivo, ingresan en el amparo del secreto profesional.

El razonamiento propuesto por el Tribunal efectúa, a mi modo de ver, un salto lógico en el análisis, bajo la forma deductiva empleada, de tal suerte que extrae conclusiones que no



*Cámara Federal de Casación Penal*

se encuentran contempladas en las premisas de derecho positivo invocadas.

La carencia de fundamentos en el razonamiento propuesto por el *a quo* se evidencia en su afirmación vinculada a que, de atenerse "exclusivamente" a la letra del Código Procesal Penal aplicable y al principio restrictivo en materia de nulidades, se podría considerar que asiste razón a las acusaciones y que, por consiguiente, los dichos de Eilif Riise no están alcanzados por el secreto profesional.

Sin embargo, a la luz de la propuesta de un análisis "integral" del ordenamiento jurídico, y de allí la existencia del salto lógico señalado en la deducción, el *a quo* concluyó que si bien el deber de abstención de declarar previsto en la ley procesal no contemplaba la situación de Riise (quien es licenciado en Administración de Empresas y matriculado en el Consejo de Ciencias Económicas de Salta desde el 2000, según destacó el Tribunal y no fue controvertido), correspondía la exclusión de sus dichos por razones de secreto profesional.

En ese sentido, los fundamentos indicados por el Tribunal se afincan en un doble orden: por un lado, la justificación que a su juicio tiene en nuestro sistema el secreto profesional, sobre la base del derecho de defensa en juicio y la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, a partir de quienes acceden a un secreto por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte y, por el otro, la ausencia de alusión a "justa causa" que justifique el relevamiento de la información recibida de conformidad con la ley sustantiva (cfr. art. 156 del CP), excluyendo que pueda vinculárselo con un deber a su cargo en los términos del art. 177 del CPPN.



Ahora bien, tal como fuera expuesto por los recurrentes, y en especial por la acusadora particular en su impugnación, la referencia al art. 156 del CP invocado por el colegio de juicio no habilita, sin más, a realizar una interpretación extensiva de la regla del art. 244 del CPPN. A todo evento, advierto que aún ante la referencia a una justa causa, ésta tampoco ha sido debidamente ponderada por el Tribunal en su razonamiento, aspecto sobre el que se torna relevante la posición puesta de resalto por el Fiscal General ante esta Cámara (en su presentación en el término de oficina) al indicar que, del juego armónico de ambos preceptos, surge la existencia de una posible "justa causa" fundada en la potencial defraudación a la administración pública, en conjunto con la valoración de que Riise no desempeñó ninguno de los roles expresamente previstos en el art. 244 del ritual penal.

De esa forma, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló que el testigo se encuentra obligado a prestar declaración como auxiliar de justicia en función del principio general del art. 240 del CPPN, en sintonía sustancial con lo expuesto por su colega de previa intervención.

Por lo demás, a partir de un estudio de las constancia de la causa, se puede observar que, en el marco del debate oral y público, las partes acusadoras propiciaron la admisión de la declaración de Eilif Riise bajo distintos argumentos. La Fiscalía de juicio sostuvo que éste "[...] *aportó datos que obtuvo de manera personal y no en el ámbito de su asesoramiento profesional*", entre otros fundamentos que son reiterados en sus agravios casatorios. Del mismo modo, la querella argumentó -en esa audiencia y entre otras cosas- que no se develó algún aspecto técnico, contable o financiero de la empresa en las declaraciones anteriores del testigo, pues "[...] *lo único que declaró Riise es*



*Cámara Federal de Casación Penal*

una charla que tuvo con el Sr. Fili en una determinada ocasión, nada más que eso, en ese sentido recuerda que para que haya violación al [secreto] profesional no basta con que se haya emitido en ocasión de una actividad sino que tiene que haber sido revelado a causa de una actividad y aquí no se ha demostrado cual es la relación de Riise con Guijarro o con la Minera" (según surge de las actas del debate, incorporadas al sistema de gestión judicial Lex100, correspondiente a la audiencia del 4 de octubre de 2022).

En este punto, cabe rememorar que, según se ha sostenido desde la doctrina española -en términos generales- los secretos profesionales afincados en razones no parentales influyen decisivamente en la prueba de testigos del proceso penal, por cuanto se faculta a quienes ejercen determinadas profesiones para sustraerse al deber de rendir testimonio. Sin embargo, se ha afirmado que "[n]o a todas las profesiones [...] se les faculta para abstenerse de prestar declaración cuando sean llamados como testigos a un proceso penal, por razón de secreto conocido en el ejercicio de su profesión. Tanto en el ordenamiento español, como -normalmente en un mayor número de supuestos- en el derecho extranjero, se reconoce sólo a determinados profesionales tal facultad; por ello, la cuestión a resolver se concentra precisamente en determinar la razón de ser de tal discriminación o, en otro sentido, cuál sea el fundamento en que el legislador se basa para establecer dichos supuestos, si es que existe un fundamento unitario que abarque toda la regulación positiva al respecto" (cfr. Moreno Catena, Víctor M., "El secreto en la prueba de testigos del proceso penal", Montecorvo, Madrid, 1980, pp. 131/132).



A ello se añadió que la cuestión debe ser analizada desde dos planos: el plano del profesional y el plano del cliente. Desde el primero, el secreto se vincula a diversas razones pero que, entre otras cosas, el legislador ha tenido bien presente el papel social primario de algunas personas que desempeñan determinadas misiones o profesiones y les ha querido prestar, incluso frente a sus deberes procesales, una tutela privilegiada (ob. cit., p. 133, con cita de Pisani, M., "La tutela penale della "riservatezza": aspetti processuali", en "Rivista italiana di diritto e procedura penale", 1967, p. 799).

En otro orden, se ha dicho con claridad que el secreto profesional debe comprender sola y exclusivamente secretos, es decir, hechos, datos o circunstancias cuya ocultación a los demás se pretende en razón de un interés de su titular a ese desconocimiento público, por lo que esos hechos, datos o circunstancias no se podrían calificar de secretos tanto sea por carencia de interés del titular o bien por la intervención de la voluntad del interesado (cfr. Moreno Catena, V., ob. cit., p. 137).

Con esa perspectiva, las consideraciones introducidas por las recurrentes ante el Tribunal Oral con relación a los alcances objetivos de aquello juzgado bajo el amparo del secreto profesional (información sobre los hechos que ha sido excluida) tampoco fueron acabadamente ponderadas por el *a quo* para decidir del modo en que lo hizo, aún cuando se trababa de aspectos dirimentes para la correcta solución normativa del caso.

La decisión de los jueces de previa intervención sobre esta cuestión no fundamenta adecuadamente las razones de la extensión del deber de abstención de los testigos ni tampoco explica, a la luz de lo señalados por los recurrentes y especialmente lo adicionado por el Fiscal General ante esta



*Cámara Federal de Casación Penal*

instancia en su presentación en el término de oficina, la vinculación que deduce entre el precepto del art. 244 del CPPN y la invocación del tipo penal del art. 156 del CP, máxime cuando la regulación invocada por el Tribunal Oral contempla la referencia a "justa causa".

Por lo demás, esa carencia de adecuada fundamentación resiente las restantes razones brindadas por el a quo para decidir del modo en que lo hizo, particularmente a partir del fundamento que encuentra en la exclusión de prueba irregular o ilícita en el proceso penal (con cita de doctrina) afincado justamente en la inobservancia de normas procesales vinculas a las formas de adquisición de la información.

Y por último, sobre este punto, tampoco el Tribunal ha explicado en forma acabada la extensión objetiva del deber de abstención sobre la totalidad de los hechos o de las evidencias que han sido desestimadas, máxime si se advierten, por un lado, que los acusadores expresamente refirieron que no se trataba de información vinculada a la relación profesional pero, por otro lado, también los magistrados han recurrido parcialmente al relato de Eilif Riise sobre diversos aspectos que mantenían coincidencia con lo declarado en anteriores oportunidades.

En efecto, el colegio de juicio señaló que los dichos de Riise vinculados a información obtenida por su actividad profesional para Minera Santa Rita estaban excluidos, pero "[...] aún si tomáramos en cuenta sus dichos, debemos tener presente que Eilif Riise no es más que un 'testigo de oídas' de aquello que supuestamente le habrían manifestado Guijarro Jiménez y Haddad; quienes, además, en audiencia negaron lo referido por el testigo". Y que "[l]os dichos de Eilif Riise como valor probatorio distan mucho del testimonio brindado por Fredy Rosario



Tejerina. En efecto, Eilif Riise por ser 'testigo de oídas' no presencié ninguna circunstancia vinculada a un supuesto acuerdo venal, menos aún la concreción o pago del mismo, sus dichos no tienen apoyatura probatoria".

Más allá de las valoraciones parciales que se han efectuado sobre la conversación que habría acaecido entre Riise y Fili, y la limitación de la valoración de su relato a esas circunstancias, con exclusión de lo que serían los datos que obtuvo (según indicaron) a partir de Guijarro Jiménez y Haddad, el Tribunal otorgó especial relevancia a esta declaración, al menos como una circunstancia esencial para la adopción de la solución absolutoria, en tanto expresamente señaló que "[e]xcluida la información que aportó Eilif Riise, que según manifestó ante el AFIP, obtuvo de Guijarro y de Pablo Haddad, las restantes pruebas no resultan suficientes, a criterio del tribunal, para abonar la hipótesis de la existencia de un cohecho".

De ese modo, la descalificación propuesta sobre la decisión de exclusión probatoria asumida tiene especial relevancia y termina por resentir el razonamiento probatorio cuya argumentación fue exteriorizada por los jueces para adoptar la solución absolutoria sobre el hecho vinculado a Minera Santa Rita.

17º) Señalado ello, es pertinente agregar que, además de la descalificación de la decisión vinculada a la exclusión probatoria, se advierte que el razonamiento del Tribunal seguido en el proceso de reconstrucción de los hechos adolece de vicios de fundamentación, especialmente a partir de la parcialización de la secuencia fáctica y del valor de diferentes elementos probatorios; sobre todo, del valor indiciario de esos elementos y



*Cámara Federal de Casación Penal*

del estudio conjunto de todo el cuadro probatorio reunido en el caso.

Con esa perspectiva, la doctrina y jurisprudencia alemana han referido que "[...] ciertamente no puede prescribirse al juez de mérito bajo qué condiciones debe llegar a una determinada conclusión y a determinado convencimiento. La certeza personal del juez de mérito es el resultado de un examen para el que no hay ningún reglamento. Sin embargo, el juez debe explicar todos los puntos de vista esenciales de la sentencia, adecuados para influir sobre los resultados de la prueba" (cfr. Rebmann, "Die Revisibilität der Erfahrung im Strafprozeß, Schwarzwälder Druckhaus" 1995, p. 79; Gerd Pfeiffer, "Aus der [vom BGH nichtveröffentlichten] Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs in Strafsachen zum Verfahrensrecht -1980 §§ 1 bis 473 StPO", NSTZ 1982, pp. 188-191; la cita corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Federal alemán el 30/1/1980, 2. StR 758/79, p. 190 del artículo mencionado).

Por su parte, nuestro máximo Tribunal también ha señalado que "[...] la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia[...] Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (Cfr. CSJN, Fallos 328:3339).

Esta Cámara ha sostenido que los Tribunales Orales, al apreciar los hechos materiales y psíquicos a fin de aplicar la ley sustantiva, deben realizar una valoración conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; esa valoración no es más que las deducciones lógicas y jurídicas que



obtienen de tales pruebas, y debe mediar una correspondencia entre las conclusiones extraídas con las premisas puestas de manifiesto para que, en una sentencia, se verifique el elemento lógico (cfr. Ábalos, Raúl W.; "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Chile, 1993, p. 469) que debe estar compuesta por un conjunto de razonamientos integrados entre sí que estén exentos de violaciones a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, a las reglas fundamentales de la coherencia y derivación. De allí que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta, pero si no lo ha hecho o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación -art. 404 inc. 2° del CPPN- (cfr. CNCP, Sala II, causa N° 813, "Zafra Pérez, Oscar M. s/recurso de casación", Reg. N° 1133, rta: 8/11/1996).

En ese orden, el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Se trata de pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. CNCP, Sala II, causa 3714, "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", Reg. N° 4923, rta: 20/5/2002).

Dicho ello, y de consuno con lo expuesto por los recurrentes y con especial incidencia para el caso, es preciso remarcar el valor que tiene, para el proceso penal y para la reconstrucción histórica de los hechos, la prueba indiciaria. A tal efecto, cobra importancia el principio de razón suficiente en función de las afirmaciones invocadas por el Tribunal, los hechos



*Cámara Federal de Casación Penal*

controvertidos o bien aquellos que se tuvieron por corroborados, y la construcción de un escenario de orfandad probatoria para -en su caso- la derivación de la lógica aplicación de la regla del *in dubio pro reo*, deducida -a su vez- del principio constitucional de inocencia y prevista normativamente en el art. 3 del CPPN (en particular, en cuanto a lo resuelto en el punto dispositivo 4°).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (CSJN, causa L478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI-", rta: 28/4/1988 y en especial c. J.26.XXIII, "Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo -causa n° 1192-", rta: 2/4/1992).

Por su parte, ha sostenido que si bien los jueces no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sí se encuentran obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes para la adecuada solución del litigio, con el objeto de resguardar la garantía del debido proceso que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (CSJN, Fallos: 319:1878; 321:2375, entre muchos otros, puesto de resalto en mi voto -en lo pertinente y aplicable- en CFCP, Sala I, "De Paul,



Fabián Alejandro s/ recurso de casación", causa CPE 2569/2011/8/CFC2, Reg. N° 1624/22, rta: 22/12/2022).

La indicación del valor de la prueba indiciara y los diferentes elementos de convicción en que los acusadores fundaron sus conclusiones deben ser analizados por el Tribunal, siempre que resulten esenciales y conducentes para la solución normativa aplicable a la litis, tanto sea para desechar sus conclusiones como para fallar del modo propuesto por esas partes. En vinculación con el valor a asignar a estos elementos indiciarios, la Corte Suprema ha referido que la doctrina de la arbitrariedad procura resguardar, como se ha dicho, las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (cfr. CSJN, Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909, entre otros).

En ese análisis, la consideración parcial e inadecuada de los elementos probatorios e indiciarios prestan al fallo una fundamentación sólo aparente y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (cfr. Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551, entre otros).

En apoyo de estas directrices, el Alto Tribunal ha descalificado aquellas sentencias que, como consecuencia de una valoración fragmentaria de la prueba de cargo, ha desconocido el valor de los indicios cuando, integrados con los demás antecedentes de la causa, son decisivos para el resultado del pleito (cfr. CSJN, Fallos: 319:1878; 321:2131; 323:3105, entre muchos otros).

Más cercano en el tiempo, invocó esta doctrina para considerar que resulta descalificable aquella sentencia que invocó el principio del *in dubio pro reo* con apoyo en la



*Cámara Federal de Casación Penal*

subjetividad de los jueces, sin correlato en las constancias de la causa, ya que si bien es cierto, como se dijo en diversos precedentes, que dicho principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no menos cierto es que dicho estado debe derivar de la racional y objetiva valoración de las constancia del caso (cfr. Fallos: 345:1150, con invocación de Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423, entre otros, como ya ha sido señalado).

Y es que, en definitiva, "[...] la prueba, en un sentido estrictamente técnico, es la actividad procesal tendiente a la formación de un juicio de certeza acerca de la verdad de una imputación (o, expresado de otro modo, acerca de la verdad de los hechos afirmados por las partes) [...] en razón del principio de libertad probatoria, todo puede ser probado en el proceso penal y por cualquier medio, con las únicas limitaciones que impone el sistema jurídico" (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. II, Hammurabi, Bs. As., 2004, p. 218). Del mismo modo, se sostuvo que como derivación del principio de la verdad real se presenta el de la libertad probatoria, entendiéndose por tal la posibilidad genérica de que todo puede ser probado y por cualquier medio, con la salvedad de las limitaciones previstas constitucional y legalmente (cfr. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 45/46).

En ese contexto, a los efectos de valorar la prueba legalmente ingresada al juicio bajo el mencionado estándar, esta Sala lleva dicho -con otra integración- que "[e]l resultado de



aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable" (cfr. CNCP, Sala I, c. 171, "Unaegbu, Andrew I. y otra S/ recurso de casación", Reg. N° 2211, rta: 20/5/1998).

En el mismo orden de ideas, he señalado con anterioridad que la valoración de elementos que en forma individual nada prueban con certeza, si se efectúa en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional, pueden llevar a un cuadro probatorio acabado, pleno y razonable (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "González, Angélica y Basimiani, Narciso s/ recurso de casación", causa FRO 32302/2016/T01/7/CFC1, Reg. N° 1589/21, rta: 9/9/2021; con cita de Sala I, causa N° 52000841/2011 "Gamarra, Roberto Julián s/recurso de casación", rta: 13/3/20, Reg. N° 191/20, de la causa N° 6817 "Las Heras, Mariano y otro s/ recurso de casación", rta: 14/9/06, Reg. N° 9424 y de Sala III, causa N° 12.158 "Salgán, Raúl Nemesio y otros s/recurso de casación", rta: 30/10/13, Reg. N° 2052/2013, entre otras).

18°) Bajo esos lineamientos, advierto que el razonamiento probatorio exteriorizado por el Tribunal, especialmente dirigido a la reconstrucción de los hechos en orden a la existencia del presunto acuerdo espurio (cohecho pasivo y



*Cámara Federal de Casación Penal*

activo), con sustento en las intervenciones sindicadas y las acusaciones formuladas en los alegatos del juicio, incurre en el método -antes señalado- según el cual se han parcializado los diversos elementos probatorios y se ha invalidado el valor de cada uno de los indicios recolectados, de modo tal que se ha neutralizado la fuerza corroborante que éstos tienen en su conjunto.

En efecto, más allá de las consecuencias sobre el razonamiento a partir de la descalificación de la exclusión probatoria de los dichos de Eilif Riise que se han analizado en el punto anterior de este voto, y sin perjuicio de la figura concursal seleccionada por los acusadores (concurso ideal -cfr. art. 54 del CP-) entre las calificaciones legales de defraudación contra la administración pública (art. 174 inc. 5 del CP) y cohecho pasivo y activo (arts. 256 y 258 del CP), tal como he adelantado, la reconstrucción de esa plataforma fáctica encuentra vicios de fundamentación a partir de la metodología de valoración de la prueba.

En primer término, los jueces señalaron que la denuncia anónima que anotició sobre el presunto acuerdo que consistió en un pago de \$1.200.000 no era prueba de los hechos aunque, con cita de jurisprudencia, también adujeron que tiene una "fuerza indiciaria orientativa de las pesquisas", pero que en el caso no ha logrado ser robustecida esa hipótesis con prueba directa ni indiciaria.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal escindió el valor indiciario de los elementos de prueba incorporados en relación con la reconstrucción de los hechos y, en especial en ese campo, las declaraciones testimoniales de funcionarios intervinientes en el trámite administrativo de los recursos.



Los recurrentes exponen con acierto que las irregularidades y circunstancias inusuales advertidas a los largo del trámite del procedimiento administrativo que concluyó en la resolución favorable de los recursos de Minera Santa Rita han sido analizadas en forma parcializada y restándose su valor probatoria corroborante de la hipótesis acusatoria.

De ese modo, si bien el Tribunal refirió como ilógico que se hubiese acordado un pago de ese valor equivalente al que se reclamaba, la referencia temporal a que en el año 2015 "[...] sólo estaba en juego los seis períodos cuestionados, cuyo importe total era similar a la supuesta dádiva", es producto de una visión parcializada.

Afirmó con acierto la querella que, de la prueba testimonial recabada en el juicio, se desprendía la posibilidad al momento de los hechos de que la advertencia de la improcedencia de una maniobra de esa naturaleza para los reintegros pudiera implicar el reclamo de períodos no prescriptos ya reintegrados. Para así sostenerlo, la acusadora particular indicó los alcances de los dichos del testigo Mastrandrea y de la prueba documental incorporada, consistente en la Nota N° 988/14 (DV ISAL) de fs. 232/235, en la que la División Investigación, al generar las fiscalizaciones de las empresas proveedoras, consignaba que "[...]corresponderá intimarse a la contribuyente Minera Santa Rita SRL los créditos fiscales reintegrados mediante el procedimiento previsto en el Art. 14 de la Ley de Procedimiento Fiscal [...]"; aspectos que no han sido considerados por el Tribunal, y que resultan congruentes con las características del reclamo efectuado y el objeto propio de esa fiscalización, a partir de la actividad empresarial.

A más de ello, el acusador penal público indicó en reiteradas ocasiones que, finalmente, por aplicación del art. 43



*Cámara Federal de Casación Penal*

de la ley de IVA, la por entonces AFIP logró avanzar sobre otros períodos no prescriptos en los que la firma minera empleó un mismo sistema de pedidos de reintegros no correspondientes, lo que significó un ajuste de varios millones de pesos, aceptada por la contribuyente a partir del pago por adhesión al régimen previsto por la ley 27.260.

A su vez, se advierte con claridad que el Tribunal reduce el valor de diversos elementos a partir de su análisis fragmentado e individualizado.

La metodología empleada escindió los diversos hechos y los elementos de convicción, que en forma aislada no arrojarían mayores consideraciones corroborantes, y terminó por neutralizar cualquier fuerza indiciaria que emanara de ellos.

En efecto, por un lado, dijo que era ilógico considerar que el pago se habría concretado en el viaje a la Ciudad de Buenos Aires, atendiendo a que todos residían en la ciudad de Salta y a los riesgos que conllevaba el traslado del dinero. Por otro lado, adujo que la interacción telefónica entre Guijarro Jiménez y Fili -que pudo ser comprobada- duró solo dieciocho minutos, tiempo demasiado exiguo para acordar la maniobra ilícita denunciada, sin que se adviertan otros intercambios telefónicos.

Entre otras cosas, adicionó que el viaje a Buenos Aires estaba programado desde antes y que no era extraño que se encontraran en el aeropuerto; que la documentación presentada también daba cuenta que Guijarro Jiménez viajó a Buenos Aires por jornadas académicas de UCASAL y, por lo tanto, desprender de esa coincidencia el pago del acuerdo espurio no se condecía con las reglas de la lógica.

Sobre estos puntos, los agravios de la querella logran controvertir con éxito la ponderación efectuada por el a quo en



orden a omisiones de tratamiento de aspectos conducentes y de valoración conjunta de las pruebas incorporadas. La acusadora indica que Resnick Brenner residía ocasionalmente en Salta pero que su domicilio se encontraba en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, donde señaló que se activó la antena telefónica de Fili el 25 de septiembre de 2015, y que no han sido ponderadas las alternativas del mercado financiero para hacerse de dinero sin dejar rastros de esa transacción.

Otro dato de interés, que no ha sido ponderado en su debida extensión y que, por consiguiente, refleja la valoración descontextualizada de los indicios, es la fecha en la que se habría producido el llamado telefónico entre Guijarro Jiménez y Fili, en cercanía temporal al encuentro en la ciudad de Buenos Aires; fechas que además, como indica la querella con acierto, son coincidentes con los criterios adoptados en el trámite administrativo de los recursos y de la reunión en la que Resnick Brenner habría indicado que éstos debían salir en forma favorable.

Asimismo, según surge de las constancias del caso, la testigo Mercedes Isabel Ruiz Ramírez declaró que durante los años 2013/2015 trabajó en la Sección Recursos de la División Revisión y Recursos de la entonces AFIP, y que en marzo de 2015 le asignaron los recursos de Minera Santa Rita, los cuales estaban suspendidos en su tramitación por medidas de mejor proveer que se habían solicitado al área de fiscalizaciones.

Explicó que se le instruyó que debía esperar que terminen las medidas para mejor proveer ya que la división había pedido realizar tareas de investigación respecto a los proveedores de la minera y que habría una hipótesis de que estos eran apócrifos.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sobre ello, es oportuno señalar que fueron diversos los testigos que dijeron que la simulación de operaciones por tratarse de proveedores apócrifos era la hipótesis central del área de fiscalización.

A su vez, Ruiz Ramírez explicó que el primer resultado de fiscalización sobre Transporte San Cristóbal confirmó esa hipótesis del área, y que aún quedaban pendientes tres fiscalizaciones para julio del 2015, por lo que en el mes de septiembre no se había hecho análisis alguno, a la espera de los restantes informes.

Sin embargo, aclaró que en septiembre le dijeron que los legajos fueron pedidos por la Dirección Regional y que en octubre le comunicaron que el Director Regional había instruido que debía hacerse lugar a estos, "[...] pero nunca llegaron los legajos de inspección, sólo unos informes de avance de inspección que no tenían conclusión de fiscalización sólo tareas realizadas" (cfr. actas del debate, incorporados al sistema de gestión judicial Lex 100).

Adicionó que en octubre la jefatura de su división tomó la decisión de no remitir un informe técnico porque no estaba en condiciones, aclarando que generalmente antes de enviar un recurso a "dictamen" emitían un informe técnico.

El relato señalado, concordante con la declaración de otros testigos, pone de resalto la cercanía temporal y el contexto de los hechos, cuanto menos en el sentido indicado por los acusadores, y en especial por la querella al señalar que esa llamada corroborada no es un dato aislado, sino coincidente con el encuentro en el avión entre Fili y Guijarro Jiménez, con el posterior viaje en remis, el reconocimiento realizado en la Facultad de Ciencias Económicas de UCASAL -de la cual Guijarro



Jiménez era decano-, todos los que resulta ser (según destacó) hechos concomitantes con el conjunto de irregularidades que atravesaron al procedimiento administrativo de los recursos de Minera Santa Rita.

Por su parte, el acusador penal público ante el Tribunal Oral argumentó en su impugnación que el testimonio de Ruiz Ramírez confirmó, junto a la planilla de movimiento del SIGEA, que el pase desde el área de Revisión y Recursos de la agencia de recaudación se dispuso a la Sección dictámenes del Área de Jurídica, a cargo del imputado Fili, dejando las actuaciones en el despacho de este último.

En el mismo orden, Federico Sebastián Muguertigue, quien se desempeñó entre los años 2013/2015 en la División Fiscalización Ordinaria N° 1 de la Dirección Regional Salta de la entonces AFIP-DGI e intervino en una orden de intervención en relación con Minera Santa Rita, explicó en su declaración en el debate que la hipótesis del área era probar si las empresas vinculadas estaban creadas con la finalidad de generar crédito fiscal y aumentar así el reintegro del IVA por exportación.

Se refirió con detenimiento a los informes de fiscalización elaborados y, entre otras cosas, señaló sobre el informe final de fiscalización de la empresa Maktub -en el que reconoció su firma-, que "[...] dicho informe tiene fecha de finalización el 21/09/2015, es el que le pidieron a mitad de la fiscalización, cuando le dieron la orden de bajar el caso y para hacerlo tenía que generar un informe final y lo hizo con la información con la que contaba hasta ese momento y se lo pasó. Luego en fecha devolvieron el caso con los antecedentes y le solicitaron un informe de avance por eso el del grado de avance tiene fecha 22, es decir al día siguiente y le dieron la orden de continuar con la fiscalización, es decir que dejaron sin efecto



*Cámara Federal de Casación Penal*

el informe final que había presentado [...] cree que para que su supervisor le haya dado esa orden esta tendría que provenir del jefe de división. En el informe que había presentado llegó a la misma conclusión que plasmó en el informe final, nunca tuvo otro sentido, este se incorporó al sistema SEFI ya que si el dicente descargó el caso debería haber quedado cargado en ese sistema [...] Desconoce si el informe de fecha 21/09/2015 fue aprobado por su jefatura y subido al sistema SEFI, no recuerda si lo remitieron vía SEFI [...] pero en este caso tenían la orden, no le pasó nunca en sus 20 años de profesión, nunca le había pasado que le den la orden de descargar el caso como estaba y que haga el informe final, fue la primera y la única vez" (cfr. actas de debate, incorporadas al legajo digital).

Tal como se adelantó, y como lo han indicado los acusadores, diversas declaraciones han sido contestes sobre estos puntos.

A más de ello, el Tribunal Oral señaló que, en concordancia con la voluntad de Resnick Brenner de que los recursos de Minera Santa Rita salieran favorables a la firma y a la mayor brevedad posible, se dieron algunas circunstancias que "ratificaron esa voluntad". Así, expresamente indicó que existía un informe de fiscalización desfavorable y tres informes de avances que tenían análogas opiniones desfavorables respecto de las empresas vinculadas a Minera Santa Rita; que Nicolás Fili hizo un dictamen sin tener presente que faltaba el informe de la División Revisión y Recursos, y que lo confeccionó él mismo en vez de que lo hiciera algún abogado del área jurídica, lo que "era de práctica", puesto que luego debía -como jefe del área- prestar conformidad.



Añadió que, en cuanto al contenido del dictamen, no era acorde con el informe de fiscalización que se había agregado, el que sostenía la tesis de que las empresas eran usinas de crédito fiscal, pero a pesar de ello tanto el dictamen como las resoluciones de Resnick Brenner fueron favorables a la Minera.

Este escenario descripto por los propios sentenciantes fue evaluado como una "situación de favorecimiento" que aparece "evidente", pero que a pesar de todo lo relatado, no era suficiente para probar el cohecho.

Así, la conclusión aparece como arbitraria en base a un análisis aislado y fragmentado de los diferentes indicios arrojados por los elementos de convicción incorporados y, en especial, descontextualizados de los restantes sucesos comprobados, lo que en términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en los precedentes antes señalados- conlleva a la descalificación del acto jurisdiccional.

En efecto, aquello que el Tribunal indicó como una evidente manifestación de voluntad de favorecer a la Minera Santa Rita resultan ostentosas irregularidades y singularidades del trámite administrativo, lo que debe ser valorado junto a la falta de apoyo en los resultados de la fiscalización (y su contradicción con aquellos informes elaborados a la fecha), y particularmente al contexto precedente a la toma de decisión (sobre el cual, como se dijo, el Tribunal fragmentó el plexo probatorio y la propia secuencia fáctica integrada en la acusación, efectuando el estudio aislado de esos indicios).

Sobre este punto, en su declaración, el testigo José Ignacio Oliva señaló que era abogado de la Sección penal Tributaria de la entonces AFIP desde el 2004, y en relación con el trámite de emisión de un dictamen del área jurídica, declaró que "[...] no puede suceder que emitan dictamen sin el informe



*Cámara Federal de Casación Penal*

técnico del área de Recursos. Cuando llegan los antecedentes sin el informe técnico se devuelven las actuaciones hasta tanto se remita el informe técnico. Además es una cuestión de que están para controlar la legalidad de todo el procedimiento en que hayan actuado, que se respete el derecho de defensa que no esté viciado de algún tipo de visión que acarrear la nulidad posteriormente" (cfr. actas del debate oral y público, incorporadas al caso).

En suma, todos estos indicios colectados, sumado a las restantes declaraciones que han sido contestes sobre el trámite otorgado al procedimiento administrativo (circunstancias que, como se apuntó, se tuvieron por corroboradas por el Tribunal, aunque con un valor indiciario fragmentado), en perspectiva de análisis conjunto con toda la restante prueba, me llevan a proponer la anulación de las absoluciones dispuestas, a partir de los quiebres señalados en el razonamiento probatorio expuesto por el Tribunal.

Y es que, como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "[l]a eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad" (cfr. CSJN, Fallos: 311:948; 314:346, entre otros).

Por consiguiente, la conclusión a la que se arribó sobre este punto es producto de una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias tanto respecto a la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, como fundamentalmente de su



ponderación con una visión conglobada de la prueba reunida, cuyo análisis debió ser producido bajo dichos estándares.

19°) En base a lo antes señalado, a mi modo de ver, las razones apuntadas conllevan a la anulación de la decisión absolutoria de los imputados en orden a los quiebres lógicos del razonamiento probatorio y la descalificación de la metodología de análisis de la prueba utilizada por el a quo para el abordaje de la reconstrucción de los hechos.

Sobre este punto específico, las réplicas formuladas por la defensa de Pablo Daniel Haddad y Federico Guijarro Jiménez en su presentación en el término de oficina (a las que se remitieron en la audiencia de informes ante esta Cámara) estuvieron especialmente destinadas a explicar las razones por las cuales no existiría defraudación contra la administración pública, o bien sobre aspectos vinculados al derecho tributario sustantivo en relación con los créditos de IVA por operaciones de exportación.

Con ese escenario, en base a lo afirmado en los acápites que anteceden, atendiendo a la descalificación propiciada con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y la carencia de motivación de la decisión adoptada (especialmente sobre la reconstrucción de los hechos), la solución que propongo me exime de pronunciamiento respecto a los restantes motivos de agravio invocados por las recurrentes y sobre las réplicas formuladas por las defensas en esta instancia con relación a esos puntos.

Sin perjuicio de ello, en función de algunos cuestionamientos efectuados, estimo pertinente señalar que, con sustento en una de las calificaciones legales seleccionadas para el caso de Minera Santa Rita, la doctrina es conteste en afirmar que el delito de cohecho se trata de un acuerdo entre las partes que debe versar sobre un hecho determinado, pudiendo comportar un



*Cámara Federal de Casación Penal*

acto que, de encontrarse dentro de la órbita del funcionario público, sea desde lo formal como desde lo material lícito.

Así, se ha dicho que "[e]l Código no diferencia entre cohecho propio e impropio, de manera que la calidad de legal o ilegal del acto es indiferente en cuanto a la tipificación. Esto significa que tanto se tipifica el delito cuando el funcionario público recibe dinero para hacer un acto, dentro de sus funciones, lícito [...] como un acto ilícito [...]" (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 337).

e) Conclusiones

20º) En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público Fiscal**, dirigido a cuestionar el **punto dispositivo 5º, sin costas** (cfr. arts. 444, segundo párrafo, 463, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de **Rafael Resnick Brenner y Nicolás Antonio Fili, con costas** (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

III. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la **querella** y por el **Ministerio Público Fiscal** (con exclusión del punto dispositivo 5º recurrido por este último), **ANULAR** los **puntos dispositivos 1º, 3º y 4º**, y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos sentados, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN).

IV. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:



I. Que, de manera prologal, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por la defensa de Rafael Resnick Brenner y por Nicolás Antonio Fili -en ejercicio de su propia defensa-, resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se cumplieron los requisitos de tiempo y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito).

II. Que superado el análisis de la admisibilidad de las vías impugnativas interpuestas por las defensas y por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del magistrado que lidera el acuerdo, Daniel Antonio Petrone, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los agravios formulados por las defensas de los imputados relativos a la materialidad de los hechos, la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los nombrados, el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados y la mensuración de la pena impuesta a Resnick Brenner, hemos de adherir a la solución propuesta por el colega preopinante y emitimos nuestro voto en igual sentido.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se puede colegir que, en lo que respecta a los puntos indicados, aquélla se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de la lógica en su razonamiento.

También, es dable precisar que, ante esta instancia, las partes impugnadoras reiteraron críticas que fueron debidamente abordadas y descartadas por el tribunal *a quo*, sin aportar otros datos que permitan modificar el temperamento adoptado.

a) Concretamente, con respecto a la materialidad de los sucesos vinculados con el hecho identificado por el tribunal oral



*Cámara Federal de Casación Penal*

como "caso Tejerina", la responsabilidad de los imputados y su participación en aquéllos, se advierte que la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del *a quo* constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados y producidos en el debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Al respecto, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la participación y responsabilidad penal de Rafael Resnick Brenner y de Nicolás Antonio Fili en los sucesos imputados, aparecen como meras reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmovir los argumentos brindados por el tribunal sentenciador.

En efecto, tal como se analizó en el punto 12° del sufragio que inaugura el acuerdo, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la



presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 CPPN).

En tales condiciones, las arbitrariedades denunciadas se encuentran desprovistas de todo sustento fáctico. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados, y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados -críticas aquí reiteradas-, a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En ese sentido, la prueba producida en el juicio, valorada en conjunto, no deja margen de duda acerca de la participación y responsabilidad de los imputados en los hechos endilgados y confirman el estado de certeza necesario para mantener su condena.

Por lo demás, del examen de los pasajes del pronunciamiento recurrido destinados a responder los planteos introducidos por las partes en sus alegatos -vinculados, principalmente, con la valoración de la declaración testifical de Tejerina, las facultades del organismo recaudador para recibir y formular denuncias, la validez de las capturas de pantalla que darían cuenta de los mensajes intercambiados entre Tejerina y Fili, la alegada afectación a distintos principios y garantías constitucionales y el valor probatorio de la habilitación del CUIT de Tejerina, entre otros-, se advierte que el tribunal sentenciador dio pormenorizada respuesta a todos los cuestionamientos que las defensas exhibieron al respecto y, que una vez más, reeditan por esta vía casatoria sin hacerse cargo de refutar los certeros fundamentos que brindaron los jueces del tribunal a quo para rechazar esos mismos embates.



*Cámara Federal de Casación Penal*

En ese orden y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a las consideraciones efectuadas por el magistrado Petrone en su voto.

Por último, cabe recordar que los jueces no estamos obligados a analizar cada una de las cuestiones invocadas por las partes, sino tan solo aquellas que resultan conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 291:390; 306:1724, entre otros), lo que se verifica en el caso traído a revisión.

b) En lo que hace a los cuestionamientos de la defensa de Rafael Resnick Brenner, vinculado con la mensuración de la pena impuesta al nombrado, tal como lo sostiene el magistrado que nos precede en el orden de votación, entendemos que el tribunal de previa intervención ha justificado adecuadamente la sanción aplicada, evaluando de modo razonable las circunstancias del caso y las normas aplicables, sin que se advierta la desproporción y arbitrariedad denunciadas por la defensa.

En efecto, el tribunal a quo llevó a cabo una interpretación y aplicación razonable de las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal para mensurar la sanción, mediante un análisis fundado de dichos indicadores, por lo que la pena impuesta al nombrado luce ajustada a derecho y proporcionada en relación con la magnitud del ilícito reprochado y la culpabilidad del encausado, dentro del marco normativo de la escala punitiva aplicable al caso.

En razón de ello, corresponde concluir que la crítica formulada por la defensa sólo exterioriza la disconformidad de esa parte con las valoraciones efectuadas por aquel tribunal para discernir el monto de la pena aplicada, sin alcanzar con ello a



evidenciar la violación que se postula a los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas.

Al respecto, únicamente habremos de agregar que, con relación a los agravios postulados por la defensa de Rafael Resnick Brenner, referidos a la supuesta doble valoración en la que habría incurrido el tribunal *a quo*, habremos de compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el magistrado que lidera el acuerdo en el punto 13° "b" de su sufragio.

III. De seguido, corresponde ingresar en el tratamiento de los recursos interpuestos por las partes acusadoras.

a) En punto a la admisibilidad de los recursos abordados en este acápite, cabe señalar que, tratándose de una decisión recurrible conforme las previsiones del art. 457 del CPPN, las partes acusadoras se encuentran legitimadas para cuestionarla (art. 458, inc. 1, y 460 del código de rito en materia penal) y que, a su vez, los planteos realizados encuadran en los motivos normados por el art. 456 del mismo cuerpo legal y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (art. 463 del citado digesto procesal), por lo que ambas impugnaciones resultan formalmente admisibles, con la salvedad de que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal lo es de manera parcial.

Ello es así, en tanto la impugnación del acusador público, en cuanto se dirige a cuestionar el punto dispositivo 5° del pronunciamiento recurrido -absolución de Nicolás Antonio Fili en orden al delito de cohecho pasivo, por no mediar acusación en su contra-, carece de la debida fundamentación, en tanto no se han expresado los motivos orientados a rebatir los alcances de ese temperamento.

Por lo tanto, y por compartir, en lo sustancial, los fundamentos del juez Daniel Antonio Petrone, expresados en el



*Cámara Federal de Casación Penal*

punto 6° "b" de su voto, corresponde declarar parcialmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto se dirige a cuestionar el punto dispositivo 5°, sin costas (arts. 444, 463, 530, 532 y ccds. del CPPN).

b) Superada la admisibilidad de las vías intentadas por las partes acusadoras en los términos expuestos, habremos de ingresar al tratamiento de los agravios formulados.

En primer lugar, con relación a la exclusión probatoria del testimonio de Eilif Riise dispuesta por el tribunal de juicio, a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la ponencia del magistrado que nos precede en el orden de votación, coincidimos, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el punto 16° del sufragio referido, las que dan cuenta que - tal como sostienen las partes acusadoras-, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio carece de la debida fundamentación, por lo que, el pronunciamiento impugnado, en ese punto, constituye un acto jurisdiccional inválido.

Además de ello, advertimos que, contrariamente a lo afirmado por el tribunal a quo, existen diversos elementos de prueba e indicios, que fueron detallados en forma exhaustiva por el colega que nos precede con su sufragio (cfr. puntos 17° y 18° de su voto), que evidencian la arbitrariedad del pronunciamiento absolutorio cuestionado.

En efecto, observamos que, respecto al hecho denominado en la sentencia como "Minera Santa Rita", el tribunal de juicio sustentó la postura liberatoria en una valoración parcializada y aislada, a nuestro modo de ver, del total de la prueba



incorporada y producida durante el debate, omitiendo llevar a cabo un análisis conglobado de aquélla.

Por lo tanto, en lo atinente a los hechos precisados, coincidimos con el señor juez Petrone en que el tribunal a quo desatendió elementos de relevancia para la resolución del caso y omitió realizar una ponderación integral del conjunto probatorio reunidos de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que torna arbitraria la sentencia dictada con relación a aquellos hechos.

En este sentido, es útil memorar que es doctrina de nuestra Corte Federal que resulta arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).

Bajo esa inteligencia, es menester recordar que la doctrina nos dice que *"(l)a prueba indiciaria es una prueba por una pluralidad más o menos grande de indicios [...]. De una sola de ellas generalmente no resulta más que una indicación o a lo sumo una sospecha; pero de una serie convergente nace la prueba [...]. Esta clase de prueba se funda en el encadenamiento de causa y efectos, y los diversos hechos circunstanciales deben concurrir conjuntamente a establecer el hecho a probar"* (cfr. Gorphe, F., *"La apreciación judicial de las pruebas"*, Editorial La Ley, Bs. As., año 1967, p. 359).

En ese mismo sentido, tiene dicho esta Cámara que *"(l)a ponderación de un indicio en forma aislada puede tener múltiples interpretaciones y explicaciones, pero si el mismo indicio se lo*



*Cámara Federal de Casación Penal*

pondera dentro del contexto de producción del delito y junto a otros indicios del mismo sentido, la conclusión tendrá un sentido unívoco" (Sala IV, CFCP, Reg. 1502/19.4, rta. el 17 de julio de 2019).

En función de lo precedentemente expuesto, toda vez que el tribunal *a quo* ha efectuado un sesgado análisis de las probanzas arrojadas y omitió realizar un examen conglobado de aquélla, la decisión recurrida en el punto bajo estudio no puede considerarse un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN, por lo que habremos de propiciar su anulación, solución que nos exime de tratar los restantes agravios formulados por las partes acusadoras y las defensas referidos a este hecho.

IV. En virtud de todo lo dicho, habremos de adherir a la solución propiciada por el magistrado Petrone, consistente en declarar parcialmente inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, dirigido a cuestionar el punto dispositivo 5° del pronunciamiento recurrido, sin costas (arts. 444, 530 y 532 del CPP); rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa de Rafael Resnick Brenner y por Nicolás Antonio Fili -en ejercicio de su propia defensa-, con costas (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530, 531 y cc. del CPPN); hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y por el Ministerio Público Fiscal (con exclusión del punto dispositivo 5° recurrido por este último), anular los puntos dispositivos 1°, 3° y 4° de la resolución impugnada, y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos sentados, sin costas (arts. 471, 530,



531 y ccds. del CPPN) y tener presentes las reservas del caso federal formuladas.

Es nuestro voto.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

I. Los agravios expresados por la defensa particular de Rafael Resnick Brenner y por Nicolás Antonio Fili -en su propia defensa-, estuvieron dirigidos a cuestionar la determinación de los hechos del caso "Tejerina" y la participación penalmente responsable de los encartados. Empero, los mismos no resultan atendibles pues el pronunciamiento condenatorio en crisis cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes para ser considerado como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN), sin que se advierta -ni las defensas lo demuestran- vicio alguno que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451; 314:791; 321:1328; 322:1605).

Habré de disentir con los colegas sólo en punto a la calificación legal asignada a este hecho.

Acreditado como quedó que Rafael Resnick Brenner y Nicolás Antonio Fili, desde sus cargos de Director y Jefe de la División Jurídica de la AFIP Regional Salta, respetivamente, exigieron e hicieron pagar a Freddy Rosario Tejerina, mediante presiones e intimidaciones, la suma de \$ 1.500.000 para levantar el bloqueo de la CUIT y no realizar más requerimientos e inspecciones sobre las empresas de su grupo económico, entiendo que debió haberse imputado un concurso real entre la figura de extorsión, prevista en el art. 168 y la de abuso de autoridad, contemplada en el art. 248, ambos del CP., de conformidad con el criterio sentado al expedirme en los autos FSA 11195/2014/T01/CFC12, "Reynoso, Raúl Juan y otros s/recurso de



*Cámara Federal de Casación Penal*

casación", reg. 303/23, del 18/04/2023, de la Sala II de este Cuerpo, a cuyas consideraciones me remito, *brevitatis causae*.

Sin embargo, ante la ausencia de recurso de parte acusadora, la prohibición de incurrir en una *reformatio in pejus* y la existencia de mayoría de votos sobre esta cuestión por la opinión concordante de mis colegas, las consideraciones anticipadas tienen alcance de *obiter dictum*.

II. En lo que se refiere al caso "Minera Santa Rita", participo del criterio de mis colegas de declarar parcialmente inadmisibile del recurso del Fiscal General en lo vinculado con la absolución de Nicolás Antonio Fili por el delito de cohecho pasivo (art. 256 del CP, punto dispositivo 5 del fallo), toda vez que en oportunidad de formular el correspondiente alegato no efectuó acusación a su respecto.

En orden a las absoluciones de Rafael Resnick Brenner, Nicolás Antonio Fili, Pablo Daniel Haddad y Federico Guijarro Jiménez, dispuestas por los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública y cohecho (arts. 174 inc. 5, 256 y 258 del CP), coincido con los magistrados preopinantes en que las mismas deben ser revocadas por ausencia de fundamentación, en contraposición a lo normado por los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

La conclusión exculpatória de los encausados deriva de una defectuosa valoración del plexo probatorio, incompatible con las reglas de la sana crítica racional, por la exclusión arbitraria e infundada de prueba conducente para la solución del pleito (como la declaración testimonial de Eilif Riise) y la ponderación parcializada y antojadiza de múltiples evidencias directas, indirectas y presuncionales recolectadas en la especie,



reseñadas en el voto que lidera el acuerdo, al que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

La sentencia puesta en crisis, presenta vicios insalvables particularmente vinculados con la prescindencia de prueba esencial para valorar de modo completo y total los hechos investigados, que no permiten calificarla como acto jurisdiccional válido y conducen a la nulidad parcial del juicio.

III. *Ad finem*, cabe poner de relieve que la solución a adoptada torna inoficioso el tratamiento del agravio de la defensa de Rafael Resnick Brenner relacionado con la arbitrariedad en la determinación de la pena que le fuera impuesta, por su probada intervención en el caso "Tejerina" (dispositivo 6 del fallo).

Por estas breves consideraciones, propongo al acuerdo:

I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, dirigido a cuestionar el punto dispositivo 5°, sin costas (cfr. arts. 444, segundo párrafo, 463, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Rafael Resnick Brenner y Nicolás Antonio Fili, con costas (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN);

III. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la querella de AFIP-DGI y por el Ministerio Público Fiscal (con exclusión del punto dispositivo 5° recurrido por éste último), ANULAR los puntos dispositivos 1°, 3° y 4°, debiendo remitirse las actuaciones a su origen a fin de que se tome razón de lo resuelto, y, desinsaculado un nuevo tribunal se lleve a cabo un nuevo juicio a su respecto (arts. 404 inc. 2, 470, 471, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Por ello, en mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público Fiscal**, dirigido a cuestionar el **punto dispositivo 5º, sin costas** (cfr. arts. 444, segundo párrafo, 463, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de **Rafael Resnick Brenner y Nicolás Antonio Fili, con costas** (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

III. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la **querella** y por el **Ministerio Público Fiscal** (con exclusión del punto dispositivo 5º recurrido por este último), **ANULAR** los **puntos dispositivos 1º, 3º y 4º**, y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos sentados, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN).

IV. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada N° 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de procedencia mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

